

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Cartagena de Indias, febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 016

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Sucre, en Representación de Abel José Cárdenas y otros.
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Jorge Armando Castañeda Gutiérrez y otros.
PREDIO: “La Magdalena”

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE en representación del señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, quien acude al proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en calidad de *llamado a suceder* a quienes señala en vida fueron sus padres, señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.); pretensión restitutoria incoada sobre el predio denominado “Magdalena”, respecto de la cual fungen como opositores los señores SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, ALEXANDER RAFAEL SALCEDO PÉREZ, IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, ABEL RUÍZ CÁRDENAS, VÍCTOR LENIN PÉREZ RUIZ, ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, ÚBALDO MIGUEL RUÍZ RUIZ y las señoras DORALINA BLANCO PÉREZ, ANATILDE CHAVEZ VILLALBA, YADIRA PÉREZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

PATERNINA, MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, ALBA LUCÍA BARRETO
PASSO y EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR.

A su turno, la Sala ha de pronunciarse sobre la solicitud colectiva junto a los dos (2) procesos a ésta acumulados, consistentes en un total de trece (13) solicitudes de la misma naturaleza sobre el predio “*Magdalena*”, presentada igualmente por la UAEGRTD DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE a favor de los señores (i) ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS, (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, (iv) VICTOR LENÍN PÉREZ RUÍZ, (v) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (vi) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (vii) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (viii) ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, (ix) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (x) SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, (xi) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, (xii) ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA y (xiii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUIZ – ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ, sobre el referido predio denominado “*Magdalena*”; solicitud respecto de la cual fungen como opositores JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, MIREYA CHÁVES SOLAR y EMILSE ROSA CHÁVES SOLAR.

Las antedichas solicitudes de amparo del derecho a la restitución y/o formalización de tierras fueron acumuladas en un mismo trámite, atendiendo a la uniformidad respecto del bien inmueble objeto de la pretensión y para algunas, el tiempo y la causa del desplazamiento que se alega; ello en aras que el pronunciamiento que se emita responda a los criterios de *economía procesal, integralidad, seguridad jurídica, unificación para el cierre y estabilidad de los fallos*, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 82, en el literal *p* del artículo 91, en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y demás concordantes.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

III.- ANTECEDENTES

- ***Solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA -
Radicado 700013121003201600025 00***

El señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, acude al proceso de restitución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en calidad de *llamado a suceder* a quienes señala en vida fueron sus padres, señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.).

Se informa que, el predio denominado “*La Magdalena*”, con una cabida de 96 hectáreas con 5.632 mts², fue adquirido por el señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D) mediante Escritura Pública No. 0152 del doce (12) de abril de mil novecientos cincuenta y siete (1957) otorgada por la Notaria Primera de Sincelejo; acto debidamente inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 2602.

Se aduce que, en el corregimiento *Bajo Don Juan*, donde se ubica el fundo objeto de reclamación, hubo presencia de varios grupos insurgentes desde los años 80’ hasta mediados de los 90’, como fueron la Corriente de Renovación Socialista (CRS), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), el Ejército Popular de Liberación (EPL), entre otras; señalándose que en esa época el robo de ganado era frecuente, así como las extorsiones por parte de la guerrilla.

Se enuncia que, para el año mil novecientos noventa y uno (1991) atendiendo a la presencia de grupos armados ilegales y a las constantes amenazas a la que fue sometido su padre JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D) y el resto del núcleo familiar, éstos no pudieron seguir frecuentando el predio. En tal anualidad se empezaron a registrar invasiones de campesinos de la región, que en el particular sometieron a la familia CORENA a entregarles en comodato hectáreas de tierra para trabajarlas, mientras que los mismos, iban



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

a las oficinas del extinto INCORA a solicitar la compra del terreno y la posterior adjudicación.

Ante la situación descrita, el solicitante se trasladó a una finca de su propiedad llamada VIJAGUAL, donde se radicaron por un tiempo; empero, al cabo de unos meses, decidieron abandonarlo igualmente por los hostigamientos de los grupos armados en la zona, las constantes amenazas y extorsiones a las que eran sometidos.

Se indica que, el señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D), le entregó poder en vida a su hija CECILIA CRISTIANA CORENA DE RODRÍGUEZ, quien suscribió contrato de compraventa con el extinto INCORA a través de Escritura Pública No. 100 del ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), otorgada por la Notaría Única de Corozal; acto debidamente inscrito en la anotación No. 3 del FMI.

Se acusa que, las circunstancias descritas, llevaron al señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.), a enajenar su propiedad por un precio que se presume inferior al real, a través de un negocio jurídico que se materializó bajo unas condiciones de intimación, cuando la violencia se encontraba propagada en la zona de ubicación de la heredad.

- ***Hechos en que se funda la solicitud colectiva deprecada por los señores ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS, JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, VÍCTOR LENÍN PÉREZ RUÍZ, ALFONSO MIGUEL CHÁVES PATERNINA, YADIRA PÉREZ PATERNINA, ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, ORLANDO MIGUEL CHÁVES RODRÍGUEZ, ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVES, SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVES e IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ – Radicado 700013121001201200108 00***

Con fines de contextualización y de acuerdo a lo reseñado en la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente – en adelante UAEGRTD, el

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

predio “*Magdalena*” se encuentra ubicado en la zona rural del corregimiento de *Bajo Don Juan*, municipio de Colosó – Sucre.

Se acusa que, en el área de ubicación del inmueble objeto de solicitud de restitución – corregimiento *Bajo Don Juan*, se evidenciaron los primeros hechos de violencia en el año de mil novecientos noventa y cuatro (1994), bajo el actuar del grupo guerrillero Frente 35 de las FARC, provocando temor generalizado, que conllevó a los primeros brotes de desplazamiento en dicha región; en la que posteriormente ejerciera, tal actor armado, control total.

Se señala que, en Colosó el primer hecho que cobró la vida de cinco personas se produjo en diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Seguidamente, en noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) en dos sucesos relacionados, desconocidos, asesinaron primero a tres personas en el perímetro urbano, y más tarde a otras tres, en el corregimiento *Bajo Don Juan*.

Informa la UAEGRTD que, para los años mil novecientos noventa y nueve (1999) y dos mil (2000), el número de acciones armadas aumentó en el corregimiento; los asesinatos y las disputas entre grupos de las autodefensas y guerrillas se vuelven constantes, obligando a los parceleros del predio “*Magdalena*” a desplazarse paulatinamente desde el año dos mil dos (2002) y finalmente, quedar en total abandono en el dos mil cuatro (2004); anualidad en que se produjeron los últimos desplazamientos, según se expone en cada solicitud.

Especialmente se anota que, para el dos mil cuatro (2004), tuvieron lugar cuatro (4) homicidios de configuración múltiple en las veredas *La Estación*, *Desbarrancado*, *Vijaqual* y el corregimiento *Bajo Don Juan*. Una de las personas asesinadas fue la señora YURIS ALQUERQUE, lideresa de la zona, que presidía los hogares infantiles del ICBF, hecho en el que se indica quedaron heridas, por impacto de bala, dos mujeres más. Los otros tres homicidios ocurrieron entre el diez (10) de marzo y catorce (14) de abril de tal año.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Se informa que, el predio denominado “Magdalena” fue adquirido por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, por compra que le hiciera al señor JULIO CORENA SULVARAN, mediante Escritura Pública de fecha ocho (08) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993). A lo cual sucedió la adjudicación de éste a catorce (14) parceleros de la zona, bajo la modalidad común y proindiviso en catorce (14) cuotas partes, con una extensión total de 96 hectáreas con 5.631 metros cuadrados.

Así, incoan de forma colectiva solicitud de restitución por un lado, once (11) de los adjudicatarios, los cuales se encuentran vinculados al inmueble por los actos administrativos que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN	A FAVOR IGUALMENTE DE	FMI 342 - 2602
ABEL JOSÉ RUIZ CÁRDENAS	Resolución No. 2872 de noviembre 10 de 1993 – Sin inscripción en el FMI Resolución de readjudicación No. 3611 de diciembre 20 de 2007	DORALINA BLANCO	Anotación 22
JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ	No. 2870 de noviembre 30 de 1993 – Sin inscripción en el FMI Resolución de readjudicación No. 3602 de diciembre 20 de 2007	ALBA LUCIA BARRETO PASSO	Anotación 8
ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ	No. 2859 de noviembre 10 de 1993 – Sin inscripción en el FMI Resolución de readjudicación No. 3598 de diciembre 20 de 2007	MARÍA ENCARNACIÓN RUIZ LÓPEZ	Anotación 24
VÍCTOR LENIN PÉREZ RUIZ	No. 2871 de noviembre 10 de 1993 – Sin inscripción en el FMI. Resolución de readjudicación No. 3601 de diciembre 20 de 2007		Anotación 6
ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA	No. 2865 de noviembre 10 de 1993 – Sin inscripción en el FMI – Sin inscripción en el FMI. Resolución de readjudicación No. 2865 de diciembre 20 de 2007		Anotación 18
YADIRA PÉREZ PATERNINA	No. 2863 de noviembre 10 de 1993 – Sin inscripción en el FMI. Resolución de readjudicación No. 3609 de diciembre 20 de 2007		Anotación 26
OSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ	No. 2869 de noviembre 10 de 1993 – Sin inscripción en el FMI. Resolución de readjudicación No. 3610 de diciembre 20 de 2007		Anotación 21
ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ	No. 2860 de noviembre 10 de 1993 – Sin inscripción en el FMI. Resolución de readjudicación No. 3606 de diciembre 20 de 2007		Anotación 16

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ	No. 2862 de noviembre 10 de 1993 – Sin inscripción en el FMI. Resolución de readjudicación No. 3605 de diciembre 20 de 2007		Anotación 14
SANTAMARÍA ALQUERQUE CHÁVEZ	No. 2868 de noviembre 10 de 1993 – Sin inscripción en el FMI. Resolución de readjudicación No. 3604 de diciembre 20 de 2007		Anotación 12
IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ	No. 2866 de noviembre 10 de 1993 – Sin inscripción en el FMI. Resolución de readjudicación No. 3604 de diciembre 20 de 2007	FREDERITT ANTONIO MONTES ALQUERQUE (Q.E.P.D)	Anotación 31

Indica la UAEGRTD que, el desplazamiento del predio se produjo en las fechas y por los hechos que acusa cada reclamante, conforme a continuación se detalla:

(i) ABEL JOSÉ RUÍZ CÁDERNAS informa que, junto a su núcleo familiar explotó su cuota parte del predio hasta el dos mil dos (2002), año en el que se vio obligado a desplazarse forzosamente, debido a intimidaciones y tratos crueles que recibió por la parte de la fuerza pública en el marco del conflicto armado y miedo generalizado por la presencia permanente de grupos armados en la zona de ubicación del inmueble.

(ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ, señala que explotó su cuota parte hasta el dos mil tres (2003), cuando migró forzosamente producto de la situación de violencia que se presentó en la zona, la incursión permanente de actores armados, el asedio de la fuerza pública y el hallazgo de fosa común dentro del predio.

(iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, indica que explotó su cuota parte hasta el año dos mil dos (2002), anualidad en la que se desplaza producto del miedo generalizado que ocasionaron los diferentes actos de violencia ocurridos en la zona, la presencia permanente de actores armados y el hallazgo de una fosa común dentro de un pozo artesanal ubicado en la heredad.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Manifiesta adicionalmente haber recibido amenazas de muerte por parte del Frente 35 de las FARC para el año dos mil seis (2006), relacionadas con la negociación del predio.

(iv) VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, anota que explotó hasta el año mil novecientos noventa y nueve (1999), cuando se desplaza forzosamente a la ciudad de Sincelejo, atendiendo a las amenazas de muerte recibidas por parte de un grupo armado ilegal que hacía presencia permanente en la zona.

(v) ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA, aduce que explotó hasta el año mil novecientos noventa y ocho (1998), cuando decide abandonar el fundo debido a las amenazas de muerte que sufrieron varios miembros de su núcleo familiar, dejando a cargo su cuota parte a un sobrino llamado DUMAR RUÍZ, quien más tarde negocia sin su autorización el predio.

(vi) YADIRA PÉREZ PATERNINA, manifiesta que explotó hasta el año dos mil cuatro (2004) cuando se desplazó debido al asesinato de su padre LEONARDO PÉREZ SANTO, ultimado por un grupo armado ilegal en el corregimiento del *Bajo Don Juan*.

(vii) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, enuncia que abandonó el inmueble en mil novecientos noventa y siete (1997), debido a la amenaza recibida de un grupo armado al margen de ley, los asesinatos de comerciantes y personas cercanas a su familia, sumado a los recurrentes sobrevuelos de aeronaves que disparaban ráfagas de fusil desde el aire hacia los cerros.

(viii) ORLANDO MIGUEL CHÁVES RODRÍGUEZ, remonta su desarraigo al año dos mil dos (2002), a causa de los constantes enfrentamientos en la zona y el miedo generalizado por el tránsito de grupos armados al margen de ley en inmediaciones del predio.

(ix) ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVES, refiere que su salida del fundo se produjo en el dos mil dos (2002), debido a los constantes enfrentamientos en

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

la zona, el hallazgo de la fosa común en el predio y los sobrevuelos de aeronaves que disparaban fusiles desde el aire hacia los cerros.

(x) SANTAMARIA ALQUEQUE CHÁVES, alega que abandonó el predio junto a su núcleo familiar el dos mil cuatro (2004), debido a la presencia de grupos ilegales en la zona, el hallazgo de una fosa común en el predio y los sobrevuelos de aeronaves que disparaban fusil desde el aire hacia los cerros.

(ix) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, informa que abandonó el fundo en el año dos mil dos (2002), por el temor constante que ocasionaba la presencia de grupos armados ilegales en la zona y el continuo asedio de la fuerza pública que irrumpía en su predio alegando estar buscando el escondite de los insurgentes.

Se informa que, en el año dos mil seis (2006), estando en situación de desplazamiento forzoso, doce (12) parceleros de “Magdalena”, entre los que se encuentran los reclamantes (i) ABEL JOSÉ RUÍZ CÁDERNAS, (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ, (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, (iv) VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, (v) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (vi) ÓSCAR ROJAS PÉREZ, (vii) ORLANDO MIGUEL CHÁVES RODRÍGUEZ, (viii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVES, (ix) SANTAMARIA ALQUEQUE CHÁVES e (x) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, suscribieron promesa de compraventa sobre el predio adjudicado en común y proindiviso, con el señor RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA; acordando un valor de ciento diecisiete millones de pesos (\$117.000.000.00), a razón de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00) por hectárea.

Advierte el reclamante ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ que, días después fue obligado a desistir de tal negociación, debido a que recibió amenazas de muerte por parte del Frente 35 de las FARC; la cual le fue comunicada a través del señor MIGUEL RUÍZ, padre de un compañero del predio, quien le manifestó que la orden de la guerrilla era que le vendiera a otro campesino. Acusa que, ante su necesidad de vender, el seis (6) de diciembre de dos mil



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

seis (2006) suscribió documento de compraventa con el señor ÁLVARO RUÍZ por valor de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000.00).

Por su parte, el actor ALFONSO MIGUEL CHAVES PATERNINA indica que, a diferencia de los demás reclamantes, no firmó la referida promesa; informando al INCODER el nueve (9) de octubre de dos mil seis (2006), que no había autorizado a ninguna persona para vender la cuota parte del predio. Empero, anota que su sobrino DUMAR JOSÉ RUÍZ RUÍZ, a quien había dejado a cargo el cuidado del fundo, suscribió el documento de promesa de venta con RICARDO RODRÍGUEZ. Ante tal situación, indica el actor que, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil seis (2006), solicitó a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Sincelejo la protección de su cuota parte, denunciando que la negociación señalada tuvo lugar a sus espaldas y sin su autorización.

El cuatro (4) de agosto de dos mil siete (2007), el señor RODRÍGUEZ MONTOYA se obligó a dar en venta el predio “Magdalena” a JAIRO CASTAÑEDA TAMAYO, por valor de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000.00).

Se indica que, el seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008) los señores (i) ABEL RUÍZ CÁRDENAS, (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ, (iii) VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, (iv) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (v) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (vi) ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ, (vii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (viii) SANTAMARIA ALQUEQUE CHÁVEZ e (ix) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ solicitaron al INCODER autorización para vender su cuota parte, la cual fue otorgada por la entidad en oficio sin número adiado ocho (8) de las mismas calendas.

El doce (12) de febrero de dos mil doce (2012) se protocolizó ante la Notaría Tercera de Sincelejo, la compra venta del predio “Magdalena” mediante Escritura Pública No. 142 por un valor de cuarenta y nueve millones seiscientos mil pesos (\$49.600.000.00), suscrita por los señores: (i) ABEL RUIZ CARDENAS y su compañera DORALINA BLANCO P., (ii) JHONNY

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

JAVITH PATERNINA PÉREZ y su compañera permanente ALBA LUCIA BARRETO PASO; (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ; (iv) VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ; (v) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (vi) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (vii) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (viii) ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ, (ix) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (x) SANTAMARIA ALQUEQUE CHÁVEZ como vendedores y el señor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ como comprador.

Se precisa que, para la firma de tal instrumento por parte de ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, el señor ÁLVARO RÚIZ, quien le había comprado a éste y el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil siete (2007) lo había vendido al señor JORGE CASTAÑEDA, requirió al actor GÓMEZ PÉREZ para tal efecto, procediendo éste a la suscripción de la escritura pública antes referida. Al respecto se informa que, si bien aparece la firma de MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, ésta aduce no haber comparecido a la Notaria para tales efectos.

Se informa que, si bien el señor ALFONSO MIGUEL CHÁVES PATERNINA, suscribió el contrato de compraventa, acusa que fue de manera irregular, con artimañas de su sobrino DUMAR JOSÉ RUÍZ RUÍZ, siendo llevado a firmar el documento habiéndole entregado sólo novecientos mil pesos (\$900.000.00) como contraprestación por sus derechos sobre la tierra.

Así mismo, se indica que la solicitante IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, no aparece en la reseñada escritura pública de venta; pues como la readjudicación se había producido junto a su otrora compañero permanente ya fallecido, era necesario iniciar la respectiva sucesión por la parte correspondiente a éste; trámite que a la fecha no se ha realizado pero que no fue óbice para haber sido despojada del fundo.

Se anota en el escrito de demanda que, los copropietarios del inmueble "Magdalena" recibieron como pago la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), más de los hechos de cada solicitud, se extraen las sumas de dinero que se particularizan a continuación: (i) ABEL RUÍZ CÁRDENAS:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) a la firma de la promesa y un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) al momento de la suscripción de la escritura pública. (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ: Aproximadamente cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00). (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ: Recibió de ÁLVARO RUÍZ la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000.00). (iv) VÍCTOR LENIN PÉREZ RUIZ: Cuatro millones de pesos (\$4.00.000.00). (v) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ: Dos millones setecientos cincuenta mil (\$2.750.000) a la firma de la promesa de compra-venta y un millón de pesos (\$1.000.000.00) a la suscripción de la escritura pública. (vi) ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRÍGUEZ: Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) con la promesa de venta y un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000.00) con la suscripción de la escritura pública.

**- Solicitud incoada por ANATILDE CHÁVES VILLALBA - Radicado
70001321001201300004 00**

Se informa que, el predio de mayor extensión denominado “Magdalena” fue adjudicado por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, a catorce (14) comuneros, en la modalidad común y proindiviso, entre ellos, la señora ANATILDE CHÁVES VILLALBA, mediante Resolución No. 2867 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), acto administrativo que no fue registrado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

Se indica que, la señora CHÁVES VILLALBA explotó su cuota parte del predio hasta el dos mil uno (2001), cuando migró forzosamente junto a su núcleo familiar, debido al miedo generalizado por la presencia permanente de la guerrilla en la zona de ubicación del inmueble y a la amenaza de una incursión paramilitar.

Señala la UAEGRTD que, en el año dos mil seis (2006), estando en situación de desplazamiento forzoso, realizó promesa de compraventa del predio adjudicado con el señor RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA, junto a doce (12)

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

compañeros más, por un valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$117.000.00), a razón de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) por cada hectárea.

En agosto cuatro (4) de dos mil siete (2007), RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA, se obligó a dar en venta el predio “*Magdalena*” al señor JAIRO CASTAÑEDA TAMAYO, por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00).

Atendiendo a que el acto administrativo de adjudicación no había sido registrado, el veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007), el Instituto de Desarrollo Rural – INCODER, le readjudicó una cuota parte a la señora ANATILDE CHÁVES VILLALBA mediante Resolución No. 3603, inscrita en la anotación No. 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 2602.

Seguidamente, el seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008), la actora solicitó al INCODER autorización para vender su cuota parte, la cual fue expedida el ocho (8) de las mismas calendas, en oficio sin número.

Mediante Escritura Pública No. 142 del doce (12) de febrero de dos mil doce (2012), se protocolizó ante la Notaria Tercera de Sincelejo, la compraventa celebrada entre los adjudicatarios – dentro de los cuales se encuentra la señora CHÁVES VILLALBA y como comprador, el señor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ.

Se advierte que, los señores RICARDO RODRÍGUEZ, JAIRO CASTAÑEDA y JORGE ARMANDO CASTAÑEDA, utilizaron la situación ventajosa que tenían frente a los campesinos y de manera abusiva descontaron el valor de la deuda con el INCORA de la suma que como precio habían prometido por cada cuota parte, aun cuando en la primera promesa de venta nada se dijo al respecto, y en la segunda promesa habían acordado deducir la suma del monto total de la negociación realizada entre RODRÍGUEZ y CASTAÑEDA, agravando así el desmedro económico de la señora CHÁVES VILLALBA, que no tuvo otra opción que aceptar una suma irrisoria como última cuota de lo que le



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

adeudaban y firmar una escritura pública con una persona con la cual no había negociado el inmueble.

- ***Solicitud incoada por JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ – Radicado 700013210004201300058 00***

Se informa que, el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA adjudicó el predio “*Madgalena*” a catorce campesinos en la modalidad común y proindiviso, de las cuales una catorceava (1/14) parte le correspondió a JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, mediante Resolución No. 2861 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993); acto administrativo que no fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Indica la AUEGRTD que, el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y su compañera permanente ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ, si bien no residieron en el predio, lo trabajaron y ejercieron su labor como campesinos, cultivando yuca, ñame y maíz, en su cuota parte hasta el dos mil cuatro (2004), cuando se vieron obligados a desplazarse forzosamente a la ciudad de Sincelejo, debido al temor generalizado que ocasionaron los diferentes actos de violencia ocurridos en la zona, la presencia asidua de grupos armados al margen de la ley y el hallazgo de una fosa común dentro de un pozo artesanal ubicado dentro del fundo.

Encontrándose el predio en situación de abandono, los solicitantes JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ, el veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), junto a doce (12) compañeros adjudicatarios, celebraron contrato de promesa de compraventa con el señor RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA, pactándose como precio la suma de ciento diecisiete millones de pesos (\$117.000.000.00), a razón de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00) por hectárea.

Pasados unos días, los actores señalan haber desistido de tal acuerdo; y, el doce (12) de diciembre del mismo año, haber accedido a negociar su cuota

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

parte del predio con el señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, otro parcelero de la zona, por valor de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000.00) según consta en documento privado, más asevera haber recibido tres millones de pesos (\$3.000.000.00); contrato que también pretendió deshacer, sin embargo el señor MANUEL RUÍZ PÉREZ, a través de su abogada lo presionó que debía firmarle porque ya le había vendido.

En el dos mil ocho (2008), se suscribe contrato de compraventa sobre doce de las catorceavas partes del predio, contentivo en Escritura Pública No. 142 a favor de JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, en la que no se figura el solicitante.

Se anota que, dentro del procedimiento administrativo intervino el señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, quien manifestó que actualmente explota el predio solicitado, además de haber vendido tres hectáreas de éste a su cuñada MIREYA CHÁVEZ. Aportó dentro de esta etapa, documento dirigido al INCODER, firmado por el solicitante y autenticado debidamente ante el Notario Primero del Círculo de Sincelejo, en donde expresa que vendía su cuota parte al señor RUÍZ PÉREZ, empero no existe constancia de entrega de tal petición.

Finalmente, reseña que, para el año dos mil nueve (2009), se domicilió en el municipio de Colosó y un año después, a través de panfleto arrojado a un grupo de bandas criminales en el que aparecieron los nombre de otros compañeros del predio “Magdalena”, recibió amenazas.

- **PRETENSIONES**

Las **pretensiones de la solicitud incoada por el señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA**, son las siguientes:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, en calidad de *llamado a suceder* a quienes señala en vida fueron sus padres, señor JULIO CORENA SULBARAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

(Q.E.P.D.) y señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.). En tal sentido, ordénese como medida de reparación integral, la restitución jurídica y material a favor de la sucesión ilíquida de aquellos, por haber ostentado la calidad jurídica de propietarios del predio “La Magdalena”.

- Que se declare probada la *presunción legal* consagrada en el literal *a* y *b* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico entre el señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, en el cual se le transfirió el derecho real de dominio del predio “La Magdalena”
- Ordenar la nulidad y cancelación de todos los actos y negocios jurídicos inscritos que dan origen al despojo por negocio jurídico
- Ordenar la cancelación de todo gravamen, limitaciones al dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal *d* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, que en efecto se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como toda la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.
- Ordenar la cancelación de inscripciones de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social en favor del solicitante y su núcleo familiar identificado en la sentencia y como medida complementaria al reconocimiento del derecho a la restitución de tierras, ordenando a la gerencia de vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población, efectúe la priorización en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes, de la Ley 1448 de 2011, en su condición de entidad otorgante, a

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

través de sus operadores, procesa a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, de acuerdo a las órdenes impartidas en la sentencia.

- Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro del Programa de Proyectos Productivos para la población beneficiaria de restitución de tierras, al solicitante y su núcleo familiar, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo al enfoque diferencial de género.
- Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.2. y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015
- Como *pretensión subsidiaria* que, en caso eventual que sea inviable la restitución en los términos solicitados en el acápite anterior y de resultar probada cualquiera de las causales de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la compensación al solicitante y a su núcleo familiar, a través de la entrega de un inmueble de similares características al reclamado, lo cual estará cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD.

Por otro lado, las ***pretensiones incoadas en la solicitud colectiva y en los dos procesos acumulados a ésta, relacionadas con quienes se acusan adjudicatarios de cuotas partes del predio “La Magdalena”,*** se condensan en las siguientes:

- Que como medida preferente de reparación integral, se restituya jurídica y materialmente a cada uno de los solicitantes (i) ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS, (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, (iv) VICTOR LENÍN PÉREZ RUÍZ, (v) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (vi) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (vii) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (viii) ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, (ix) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (x) SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, (xi) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, (xii) ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA y (xiii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUIZ – ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ y a sus núcleos



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

familiares, las cuotas partes en común y proindiviso respecto del predio de mayor extensión denominado “*Magdalena*”

- Que se ordene al Instituto Colombiano para el Desarrollo rural – INCODER, adjudicar al señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, bajo la modalidad común y proindiviso, su cuota parte del predio de mayor extensión denominado “*Magdalena*”
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal: *i)* Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal *c* del artículo 91 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, *ii)* cancelar todo antecedente registral, gravámenes, limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, para los casos en que lo ameriten e, *iii)* inscribir la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela estén de acuerdo.
- Que una vez restituido el predio, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Sucre, realizar el levantamiento topográfico de cada una de las parcelas correspondientes a las cuotas partes de los solicitantes, para su respectiva individualización.
- Que se ordene al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER, individualizar jurídica y materialmente la cuota parte del predio “*La Magdalena*”, que fue adjudicada bajo la modalidad común y proindiviso al señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ.
- Que se ordene a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.
- Que como medida con efecto reparador, se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Pretensiones en cuanto al negocio jurídico

- Que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa del predio denominado “*Magdalena*”, celebrado el veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006) entre los señores (i) ABEL JOSÉ RUÍZ CÁDERNAS, (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ, (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, (iv) VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, (v) DUMAR JOSÉ RUÍZ RUÍZ, (vi) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (vii) ÓSCAR ROJAS PÉREZ, (viii) ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ, (ix) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (x) SANTAMARIA ALQUEQUE CHÁVEZ, (xi) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, como adjudicatarios en común y proindiviso y vendedores de sus cuotas partes, y el señor RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA, en calidad de comprador, por carecer de los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994
- Que se declare la inexistencia del negocio celebrado a través de Escritura Publica No. 142 del dos (12) de febrero de dos mil ocho (2008), de la Notaría tercera del Circulo de Sincelejo, por haber ausencia de consentimiento o causa lícita conforme a lo establecido en el literal e del inciso 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; y en consecuencia se declare la nulidad absoluta de todos los actos o negocios que sobre el bien inmueble se hallan celebrado con posterioridad.

Pretensión especial en cuanto al negocio jurídico celebrado por el señor ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ

- Que se declare inexistente el negocio jurídico celebrado a través de documento privado el seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006) entre los señores ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, como adjudicatario inicial en común y proindiviso y el señor ÁLVARO JOSÉ RUÍZ PÉREZ como comprador, por cuanto al no haberse elevado a escritura pública, incumplió lo establecido en el artículo 1857 del Código Civil. En su defecto, se declare la nulidad absoluta del negocio arriba descrito por contravenir lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 160 de 1994, toda vez que no se solicitó permiso al INCODER para efectuar la venta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SGC

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- Que se repunte la inexistencia del contrato de compraventa del predio denominado “Magdalena” celebrado el doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006) entre el señor JOSÉ LUIZ PÉREZ RUÍZ, en calidad de vendedor y el señor MANUEL JESÚS RUÍZ PÉREZ, en calidad de comprador, por ausencia de consentimiento, conforme a lo establecido en los literales *a, b y d* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; y en consecuencia se declare la nulidad absoluta de todos los actos o negocios que sobre el bien inmueble se hallan celebrado con posterioridad.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud colectiva de restitución y formalización de tierras radicada bajo número 700013121001201200108 00, presentada por los señores *(i)* ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS, *(ii)* JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, *(iii)* ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, *(iv)* VICTOR LENÍN PÉREZ RUÍZ, *(v)* ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, *(vi)* YADIRA PÉREZ PATERNINA, *(vii)* ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, *(viii)* ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, *(ix)* ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, *(x)* SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ e *(xi)* IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, fue asignada para su conocimiento por la Oficina Judicial del Distrito de Sincelejo, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo – Sucre, que procedió a su admisión el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013)¹, ordenando correr traslado de la misma al señor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUITIÉRREZ, por figurar como titular inscrito en el folio de matrícula inmobiliario y a los indeterminados.

Mediante auto fechado doce (12) de abril de dos mil trece (2013)², se dispuso poner en conocimiento del señor UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ y de la señora EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR, en su condición de adjudicatarios de una cuota parte del predio “Magdalena” – titulares de derecho de dominio inscritos, la existencia de causal de nulidad por la falta de notificación a éstos del auto admisorio de la demanda, a fin que, de considerarlo pertinente,

¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 445 – 451

² Cuaderno Principal No. 2, folios 14 – 15

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

procedieran a alegarla; providencia de la cual se notificaron personalmente el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), sin emitir pronunciamiento al respecto³.

Paralelo a ello, la señora (xii) ANATILDE CHÁVES VILLALBA presentó solicitud de restitución y formalización de tierras sobre una cuota parte del mismo predio; proceso al que se le asignó el radicado 7000132100120130000400, repartido⁴ igualmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, el cual fue admitido mediante auto adiado veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013)⁵. En dicha providencia se dispuso igualmente notificar a JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIERREZ y surtir el emplazamiento a los indeterminados; el primero de éstos compareció para tal efecto el veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013) y por su parte, las publicaciones para el enteramiento de los indeterminados se surtieron en un diario de amplia circulación nacional y local el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013)⁶.

En el curso de tal proceso, mediante proveído fechado once (11) de abril de dos mil trece (2013)⁷, el Juez de Conocimiento requirió a la UAEGRTD a fin de que aportara la dirección de residencia del señor UBALDO MIGUEL RUÍZ y de la señora EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR, quienes conforme viene expuesto, fungen como propietarios de una cuota parte del inmueble cuya restitución se pretende, advirtiéndose su falta de vinculación al trámite. Cumplido lo cual, por auto del doce (12) de abril de dos mil trece (2013)⁸, se ordenó también, ponerles en conocimiento la existencia de causal de nulidad por la falta de notificación a éstos del auto admisorio de la demanda incoada por la señora ANATILDE CHÁVES VILLALBA, a fin de que de considerarlo pertinente, la alegaran; providencia ésta que fue notificada personalmente el quince (15) de abril del mismo año a los antes señalados, sin que se pronunciaran al respecto.

³ Constancia Secretarial que milita en el Cuaderno Principal No. 2, folio 16

⁴ Ver acta individual de reparto que milita en el cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 0004-2013, folio 76

⁵ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 0004-2013, folios 78

⁶ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 0004-2013, folios 186 - 187

⁷ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 0004-2013, folio 189

⁸ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 0004-2013, folios 204 - 205



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Seguidamente, el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)⁹, se dispuso acumular el proceso radicado bajo No. 2013 – 00004 en el cual actúa como solicitante ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA a la solicitud colectiva radicada 2012 – 00108. En la misma providencia se admitió la oposición presentada por el señor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ y se dispuso abrir el periodo probatorio.

Por otro lado, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo – Sucre, le fue repartida solicitud incoada por (xiii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ respecto de una cuota parte del predio “Magdalena”, radicada bajo el No. 700013210004201300058 00; en relación a la cual, el treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)¹⁰ se dispuso su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo a fin de ordenarse su acumulación al proceso radicado 2012 – 00108, la cual fue ordenada por este último Despacho Judicial mediante auto calendado doce (12) de junio de dos mil trece (2013)¹¹, que procedió con su admisión.

En la mentada providencia, se dispuso el emplazamiento de los indeterminados, así como la notificación de EMILSE ROSA CHÁVES SOLAR – UBALDO MIGUEL RUÍZ y JORGE ARMANDO CASTAÑEDA, quienes figuran como titulares de derechos inscritos; y, del señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y a la señora MIRELLA CHÁVEZ, en calidad de poseedores del predio objeto de reclamación. Todos los determinados notificados personalmente del auto.

Respecto de esta última solicitud, mediante proveído del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013)¹² se admitió la oposición presentada por el señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y la señora MIREYA CHÁVES SOLAR, como poseedores de una cuota parte del predio “Magdalena” y a la señora EMILSE

⁹ Cuaderno Principal No. 2, folios 18 – 24 y Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 0004-2013, folios 210 – 216

¹⁰ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 3013 – 0058, folio 90

¹¹ Cuaderno Principal No. 2, folios 357 – 364 y Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 3013 – 0058, folios 93 – 100

¹² Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 3013 – 0058, folios 240 – 251

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

ROSA CHÁVES SOLAR como propietaria inscrita de una cuota parte del mismo inmueble. Asimismo, se abrió periodo probatorio.

Mediante auto proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)¹³, el Juez instructor corrió traslado de la solicitud¹⁴ de desistimiento de la acción, presentada por el apoderado de la parte opositora mediante escrito arrimado al *dossier* el once (11) de julio de dos mil trece (2013) y suscrita por los reclamantes ROGER GÓMEZ PÉREZ, ELADIO PÉREZ, IRIS VILLAMIL, ORLANDO CHÁVEZ, VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, JHONY J. PATERNINA PÉREZ y ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, dentro del que la UAEGRTD presentó escrito que da cuenta de su retractación¹⁵. Al respecto, el Juzgado de Conocimiento se abstuvo de resolverla y ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, agotado como se encontraba el periodo probatorio.

Del proceso colectivo junto a los dos (2) acumulados, consistentes en un total de trece (13) solicitudes sobre el predio “*Magdalena*”, se avocó conocimiento mediante auto calendado diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)¹⁶; la misma providencia resolvió la antedicha solicitud de desistimiento de la acción, disponiendo negarla por improcedente y, adicionalmente, se instó al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, a fin de que con vista al proceso radicado No. 2016 – 00025 – 00 presentado a favor de CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, se verificara el estado procesal en que se encontraba, de forma que de haberse concluido con la etapa de instrucción del proceso y pendiente fallo, se remitiera a la Sala para efectos de su acumulación al proceso de la referencia.

El diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)¹⁷ se dispuso conceder a las partes e intervinientes el término de tres (3) días para que rindieran sus

¹³ Cuaderno Principal No. 2 de la solicitud acumulada Rad. 00058-2013, folios 97 – 100

¹⁴ Cuaderno Principal No. 2, folios 366 – 369

¹⁵ Cuaderno Principal No. 2, folios 371

¹⁶ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 28 – 34

¹⁷ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 39

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

conceptos o alegaciones finales, procediéndose a registrar proyecto de sentencia el cuatro (4) de mayo del mismo año¹⁸, el cual fue retirado.

Seguidamente, por auto calendado agosto nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)¹⁹ habiéndose recibido el expediente radicado No. 700013121003-2016-00025-00 contentivo de la solicitud presentada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, se dispuso su acumulación. En el mismo proveído se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Tierras – ANT por conservar registralmente una de las catorce avas partes del fundo “La Magdalena”, ello con el fin de garantizar su derecho de defensa. A dicha entidad se le notificó de la actuación sin que rindiera informe u oposición al respecto.

Sobre la actuación procesal adelantada respecto de la solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA radicada No. 7000131210032016 00025 00, se encuentra que fue asignada para su conocimiento por la Oficina Judicial del Distrito de Sincelejo, al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo – Sucre, que procedió a su admisión el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)²⁰, ordenándose la notificación de los señores (i) VICTOR LENÍN PÉREZ RUÍZ, (ii) ALBA LUCÍA BARRETO PASSO, (iii) JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, (iv) ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, (v) SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, (vi) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (vii) ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, (viii) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (ix) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (x) DORALINA BLANCO P., (xi) ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS, (xii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, (xiii) MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, (xiv) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (xv) JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, (xvi) EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR, (xvii) UBALDO MIGUEL RUÍZ RUIZ, (xviii) FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE, (xix) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, por figurar como titulares inscritos de derechos reales en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 2602 y de los indeterminados.

¹⁸ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 49

¹⁹ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 109

²⁰ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 103 – 109



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

De la anterior providencia milita acta de notificación personal de ALBA LUCÍA BARRETO PASSO²¹, ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA²², SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ²³, JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ²⁴, ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ²⁵, ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ²⁶, ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS²⁷, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ²⁸, MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ²⁹, YADIRA PÉREZ PATERNINA³⁰, EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR³¹, UBALDO MIGUEL RUÍZ RUIZ³², IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ³³

Seguidamente, los señores SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ y ALEXANDER RAFAEL SALCEDO PÉREZ, junto a las señoras IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ y YADIRA PÉREZ PATERNINA, presentaron escrito de oposición³⁴ a través de defensor público a la solicitud de restitución incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA.

Por su parte, ABEL RUÍZ CÁRDENAS, DORALINA BLANCO PÉREZ, VÍCTOR LENIN PÉREZ RUIZ, ANATILDE CHAVEZ VILLALBA y ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, contestaron³⁵ la demanda oponiéndose a la pretensión incoada por CORENA URZOLA. Asimismo lo hicieron, en escrito³⁶ arrimado al *dossier*, los señores ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, UBALDO MIGUEL RUÍZ RUIZ y las señoras MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, ALBA LUCÍA BARRETO PASSO y EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR.

²¹ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 208

²² Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 209

²³ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 210

²⁴ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 211

²⁵ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 212

²⁶ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 213

²⁷ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 214

²⁸ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 216

²⁹ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 217

³⁰ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 218

³¹ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 219

³² Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 220

³³ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 221

³⁴ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 223 – 230

³⁵ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 240 – 243

³⁶ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 254 – 259



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Mediante auto fechado dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)³⁷, mediando constancia secretarial que daba cuenta de la imposibilidad de notificar a los señores ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ y FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE debido a su deceso, se ofició a la Registraduría del Estado Civil para que arrimaran los respectivos certificados de defunción.

De la publicación del edicto emplazatorio de los indeterminados con interés en la solicitud de restitución incoada conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, se allegaron al expediente los ejemplares de prensa y la certificación de la cadena radial³⁸.

En auto adiado veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)³⁹ se dispuso emplazar a los señores ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA y JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, así como a los herederos indeterminados de ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ y FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE; cuyas publicaciones fueron arrimadas al informativo⁴⁰, procediendo de tal forma el Juez Instructor, en proveído del tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)⁴¹ a designarles representante judicial ante la falta de comparecencia de aquellos.

El tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)⁴² el Juzgado Instructor dispuso admitir la oposición presentada por IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, YADIRA PÉREZ PATERNINA, ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, ALEXANDER RAFAEL SALCEDO PÉREZ, ABEL RUÍZ CÁRDENAS, DORALINA BLANCO PÉREZ, VÍCTOR LENIN PÉREZ RUIZ, ANATILDE CHAVEZ VILLALBA, ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, ALBA LUCÍA BARRETO

³⁷ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 275 – 277

³⁸ Cuaderno Principal No. 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 284, 285 y 290

³⁹ Cuaderno Principal No. 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 306 – 308

⁴⁰ Cuaderno Principal No. 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 319 – 320

⁴¹ Cuaderno Principal No. 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 323 – 324

⁴² Cuaderno Principal No. 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 331 – 352

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

PASSO, UBALDO MIGUEL RUÍZ RUIZ y EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR. En el mismo proveído de dispuso la apertura del debate probatorio.

Arrimado al informativo el avalúo comercial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC sobre el inmueble objeto de reclamación, mediante auto calendado mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)⁴³, se dispuso correr traslado del mismo; sin que dentro de tal término se presentara solicitud de aclaración, complementación o práctica de uno nuevo.

Acto seguido, el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)⁴⁴ se dispuso remitir a esta Corporación el expediente radicado No. 700013121003-2016-00025-00 contentivo de la solicitud presentada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA; el cual conforme viene expuesto fue acumulado al trámite de colectivo radicado No. 700013121001201200108 00 por auto calendado agosto nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)⁴⁵.

Finalmente, en auto fechado veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) se dispuso la correr traslado a las partes e intervinientes para rendir conceptos y alegaciones finales respecto de la solicitud de restitución incoada por CORENA URZOLA.

- **FUNDAMENTO DE LAS OPOSICIONES**

- ***Oposiciones formuladas por SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ y otros, a la solicitud de restitución incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA – Radicado 700013121003201600025 00***

Los señores SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVEZ, ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER RAFAEL SALCEDO PÉREZ, junto a las señoras IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ y YADIRA PÉREZ PATERNINA,

⁴³ Cuaderno Principal No. 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 583 – 584

⁴⁴ Cuaderno Principal No. 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 604 – 607

⁴⁵ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 109



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

presentaron escrito de oposición⁴⁶ a través de defensor público a la solicitud de restitución incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA.

Por su parte, los señores ABEL RUÍZ CÁRDENAS, VÍCTOR LENIN PÉREZ RUIZ y ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, junto a las señoras DORALINA BLANCO PÉREZ y ANATILDE CHAVEZ VILLALBA, contestaron⁴⁷ la demanda oponiéndose a la referida pretensión; al turno que lo hicieron, en escrito⁴⁸ arrimado al *dossier*, los señores ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, UBALDO MIGUEL RUÍZ RUIZ y las señoras MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, ALBA LUCÍA BARRETO PASSO y EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR.

Los anteriores escritos defensivos atacan la pretensión de restitución deprecada por CORENA URZOLA, bajo análogos argumentos a saber:

Acusan ***condiciones de vulnerabilidad, asociadas a su calidad de campesinos de escasos recursos***. Indican al respecto que, ***explotaron pacíficamente el bien inmueble por muchos años, hasta el punto que se convirtieron en titulares inscritos del predio objeto de solicitud de restitución, por adjudicación que les reconociera el extinto INCORA***; anotándose en tal sentido que, dichas parcelas adjudicadas son la única oportunidad con la que cuentan para el trabajo diario, de forma que desconocerles el derecho que ostentan sobre éstas, equivaldría a violentarles sus derechos a la seguridad alimentaria, vivienda, dignidad humana y al trabajo, pues no poseen otras fuentes de ingresos.

En cuanto a su ***vinculación al predio “La Magdalena” y su relación con el proceso radicado 2012 – 0108, informan que ingresaron al referido fundo en el año mil novecientos noventa (1990), en calidad de invasores***; arribando a éste específicamente catorce (14) familias que se dedicaron a explotarlo con actividades propias del campo. Se indica que, ***para tal momento el inmueble se encontraba en total abandono***, empero un año

⁴⁶ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 223 – 230

⁴⁷ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 240 – 243

⁴⁸ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 254 – 259

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

después apareció **el señor CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA** quien les **dijo que siguieran trabajando en éste, para presionar al extinto INCORA para que celebrara el negocio jurídico de compraventa del referido inmueble.**

Se anota que, para el año mil novecientos noventa y seis (1996) funcionarios del extinto INCORA citaron a las catorce (14) familias a una reunión en el corregimiento del *Bajo Don Juan* con la intención de informarles que habían sido beneficiarios de subsidio de tierras, procediendo a adjudicar a cada una de éstas ocho hectáreas aproximadamente.

Se aduce que, para el año dos mil (2000) se empezó a percibir la presencia de grupos armados en la zona, tales como el grupo guerrillero FARC, el cual les pidió que abandonaran el fundo porque lo necesitaban para resguardar ganado robado; produciéndose la **migración forzada por los parceleros en el dos mil uno (2001)**. Tal situación de desplazamiento condujo a que años más tarde los adjudicatarios de “*La Magdalena*” se vieran en la necesidad de enajenar el fundo al señor JAIRO CASTAÑEDA, quien falleció posteriormente, quedando el citado inmueble a cargo de su hijo, MIGUEL CASTAÑEDA.

En virtud de lo expuesto, los referidos opositores junto a los demás adjudicatarios de “*La Magdalena*” presentaron solicitud de restitución, radicada bajo número 2012 – 0108, fundamentada en la calidad de **víctimas del conflicto armado y de desplazamiento forzoso del municipio de Colosó – Sucre**, producto de los asesinatos selectivos, extorsiones y amenazas que se ocasionaron en el corregimiento del *Bajo Don Juan* para la época en que se encontraban vinculados materialmente al pluricitado inmueble.

En lo que atañe a los *hechos y presunciones a cuya aplicación acude la parte solicitante CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA*, se afirma que, **la causa que ocasionó el desprendimiento material del inmueble “La Magdalena” por parte de la familia CORENA no tuvo su origen en la violencia señalada en la demanda, porque para la época de la separación con el predio**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

***aún no se habían dado fuertes sucesos de violencia en el corregimiento
Bajo Don Juan – municipio de Colosó.***

En tal sentido, se señala que ***la familia CORENA era terrateniente de los municipios de Colosó y Toluviejo (Sucre) y que producto de la falta de gestión y administración fueron reduciendo los bienes inmuebles que poseían***, vendiéndolos uno a uno a el extinto INCORA, quien para ese momento era el mejor comprador de tierras en esa zona.

Se acusa que ***la negociación celebrada sobre el predio “La Magdalena” por la familia CORENA fue libre, espontánea, sin que estuviese determinada por la alteración de la situación de orden público en la zona***. Precisándose que fue una entidad del Estado – INCORA, la que en su momento fungió como parte negociadora, la cual canceló por la heredad el precio que correspondía para la época.

Se advierte que, el señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, también tramita solicitud sobre el predio denominado “*Kiel Santafe*” ante el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Sincelejo, en el proceso acumulado 2013 – 0052, 2014 – 0025.

En razón de lo expuesto, solicitan se nieguen las pretensiones de la demanda incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, y en su lugar, se les reconozca a los señores SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, ALEXANDER RAFAEL SALCEDO PÉREZ, IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, ABEL RUÍZ CÁRDENAS, VÍCTOR LENIN PÉREZ RUIZ, ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, UBALDO MIGUEL RUÍZ RUIZ y a las señoras DORALINA BLANCO PÉREZ, ANATILDE CHAVEZ VILLALBA, YADIRA PÉREZ PATERNINA, MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, ALBA LUCÍA BARRETO PASSO y EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR, el derecho a la restitución del predio “*La Magdalena*” como adjudicatarios víctimas de desplazamiento forzoso de éste, y como *sujetos de especial protección constitucional* dada su condición de *campesinos víctimas del conflicto armado*,

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

vulnerables, trabajadores agrarios de escasos recursos con arraigo al campo y dependencia económica a la propiedad agrícola.

De forma subsidiaria pretenden que se les conceda la restitución a través del pago de las compensaciones por el mayor valor actual del predio, a razón de las mejoras realizadas por los opositores; ello a cargo del Fondo de la UAEGRTD.

Acusan de manera particular los señores ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, UBALDO MIGUEL RUÍZ RUIZ y las señoras MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, ALBA LUCÍA BARRETO PASSO y EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR, la calidad de segundos ocupantes; por lo que en caso de estimarse la prosperidad de la pretensión de restitución incoada por CÓRDOBA CESAR CORENA URZOLA, solicitan se les reconozca tal condición y con ello las medidas de asistencia y atención previstas en el Acuerdo No. 029 del quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), para entonces vigente.

- **Oposición formulada por JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ a la solicitud colectiva de restitución junto al proceso a ésta acumulado, incoados por ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS y otros – Radicados 700013121001201200108 00 y 70001321001201300004 00**

El señor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIERREZ, actuando a través de apoderado judicial⁴⁹, presentó oposición⁵⁰ a la solicitud colectiva de restitución del predio denominado “Magdalena”, incoada por los señores ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS, JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, VICTOR LENÍN PÉREZ RUÍZ, ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, YADIRA PÉREZ PATERNINA, ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, IRIS MARGOTH VILLAMIL

⁴⁹ Poder que milita en el Cuaderno Principal No. 1, folio 518

⁵⁰ Cuaderno Principal No. 1, folios 492 – 517



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

PÉREZ, e igualmente, en escrito separado⁵¹ se opuso a la solicitud de restitución incoada por ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, compartiendo los siguientes argumentos:

En relación al contexto de violencia en el municipio de Colosó, corregimiento de Bajo Don Juan y su incidencia en el predio solicitado en restitución, expresa que, a la guerrilla como movimiento insurgente no le es atribuible un solo caso en que haya sido sindicada como “Despojadora” de tierra. Ello aunado a que **la violencia guerrillera en la zona de ubicación del predio “Magdalena”, se tradujo en combates con la fuerza pública únicamente, pero en nada influyeron en el presunto desplazamiento de los reclamantes del inmueble.**

Advierte que, no se puede predicar lo mismo del fenómeno paramilitar, que centró su interés en el tráfico de estupefacientes en regiones estratégicamente situadas, como lo es, el predio “Magdalena”, por ser ruta para la exportación de la droga.

Empero, acusa que, los hechos que narra la demanda, ocurrieron en su mayoría hacía la década de los años 90’ y 95’, mientras que la compraventa del predio “Magdalena” se celebró en el año dos mil ocho (2008), esto es, más de quince (15) años después, **no existiendo por tanto nexa causal o inferencia alguna entre la violencia desarrollada en la zona y la compraventa del predio, lo que descarta que hubo violencia o intimidación hacia los vendedores por parte de comprador**, por lo que ante una decisión que afecte su título de propiedad, reclama del Estado el resarcimiento de los perjuicios atendiendo a que afirma no haber sido culpable de la violencia guerrillera o paramilitar, el presunto desplazamiento de los solicitantes, ni las masacres ocurridas en la región.

⁵¹ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 0004-2013, folios 119 – 137
Código: FRT - 034 Versión: 01 Fecha: 09-02-2015

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Se adiciona que, **con vista a los diferentes informes anexos a la demanda, la violencia en el entorno cesó en el año dos mil cinco (2005), mucho antes de que se suscribiera la Escritura Pública de compraventa No. 142 del doce (12) de febrero del dos mil ocho (2008)**, lo que permite inferir que el comprador no se aprovechó de la violencia, ya que no existía para aquel entonces.

Se refiere a cada uno de los hechos enunciados en la demanda, informando que no le constan y que no corresponden a la realidad, son repetitivos, no ocurrieron en el mismo mes o año, lo que demuestra que **no existió tal temor, o no era tan generalizado como se pretende alegar, ya que de ser así, el desplazamiento hubiera sido masivo**, máxime si se trataba de Unidades Agrícolas Familiares como las del predio “Magdalena”, respecto del cual necesariamente la desbandada debía ser al unísono para la totalidad de los componentes del tejido social, ya que no estaban alejados los unos de los otros.

Anota que el predio “Magdalena” no fue del todo abandonado, puesto que los campesinos adjudicatarios se iban y volvían diariamente, ya que nunca hubo asentamiento de ellos ni de sus familias en el predio, vivían en el *Bajo Don Juan* e iban al fundo escasamente a explotarlo, por lo que mal se puede hablar íntegramente que el predio fue abandonado.

Indica que su actuar fue de **buena fe exenta de culpa**, pues adquirió el predio cumpliendo con los deberes de diligencia y cuidado que un buen padre cabeza de familia hubiera observado, tales como, verificar del folio de matrícula inmobiliaria la calidad de propietarios de los vendedores, quienes era adjudicatarios del fundo y haber respetado las solemnidades legales, al punto de haber obtenido del INCODER las autorizaciones de venta. Adiciona que, obró sin intención de provocar daño a un bien jurídico ajeno, y con la certeza y seguridad de que su comportamiento se orientó por las reglas de la lealtad y honestidad.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Afirma, no ser de la región; no tener ningún antecedente que lo sitúe como guerrillero o paramilitar, condición que le haya permitido despojar a quien antes poseía el inmueble; así como, haber obtenido por medios lícitos el predio.

Precisa que, no es cierto que los campesinos se hallaban en estado de vulnerabilidad.

Asimismo informa que, el simple hecho de las conversaciones previas que se realizaron entre los campesinos adjudicatarios y el comprador, demuestran que hubo serenidad en el negocio, tranquilidad, sosiego, complacencia, sin que mediara violencia, al punto de haber adelantado todas las gestiones ante el INCODER para cumplir con los requisitos para la venta.

Concluye arguyendo la inexistencia de violencia y despojo, ante la mendacidad de las declaraciones dadas por los solicitantes, la falta de desplazamiento forzado, puesto que si lo hubo fue voluntario, aunado a que el negocio jurídico celebrado estuvo sujeto a todos los parámetros de legalidad, se efectuó con la más absoluta claridad y buena fe exenta de culpa.

- ***Oposición formulada por MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ a la solicitud de restitución incoada por JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ - Radicado 700013210004201300058 00***

El señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, actuando a través de apoderada judicial⁵², presentó oposición⁵³ a la solicitud de restitución deprecada por JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ, respecto de una cuota parte del predio denominado “Magdalena”, bajo el siguiente fundamento:

⁵² Poder que milita en el Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folio 118

⁵³ Cuaderno Principal No. 1, folios 492 – 517



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Principia alegando que, su situación difiere de la planteada por los otros parceleros del fundo “Magdalena”, dada su **condición también de campesino, analfabeta, en estado de pobreza extrema**, con un núcleo familiar que percibe sus alimentos de la parcela, siendo su único oficio conocido el de labrar la tierra.

Aduce igualmente la **calidad de víctima del conflicto armado**, arguyendo que su familia fue desplazada a la ciudad de Sincelejo a raíz de la masacre de *Pichilin*, regresando a la tierra en el año dos mil (2000). Al respecto de lo cual indica se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento de su compañera ANA MARLENY CHÁVEZ SOLAR.

Manifiesta que, si bien **adquirió bajo una venta informal**, confió en la palabra del señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, quien siempre se reportó como dueño, afirmando que **hizo uso de los ahorros para adquirir el predio, compró de buena fe y con la plena voluntad del vendedor**.

Advierte que el proceso convoca dos intereses de campesinos que en otrora fueran víctimas de la violencia pero que para el momento de los hechos – venta del predio - habían vuelto a su tierra sin reportar situación adversa.

Anota que, el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ fue quien ofreció en venta su parcela dentro de la finca denominada “La Magdalena”, sin alegar ningún tipo de amenazas ni temor. Precisa que, el actor insistió al señor ÁLVARO RUÍZ PÉREZ, hermano del opositor, que le comprara las hectáreas que no cultivaba porque estaba dedicado a las labores de banquero de las apuestas de Sucre, persistiendo de esta forma su presencia en la región. Así, en el caso concreto, no hubo despojo de ninguna clase, se trató simplemente de un contrato de compraventa celebrado entre solicitante y opositor, como vecinos.

Manifiesta que, nunca el solicitante le comunicó su deseo de deshacer el negocio cuyo objeto fue la venta de sus derechos sobre la parcela, mucho menos ejerció presión sobre éste.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

En relación al contexto descrito en el escrito introductorio, se alega que el fenómeno guerrillero en nada o muy poco ha incidido en el despojo de tierras o en la migración de campesinos, pues éstos casi aprendieron a convivir con tal grupo. Más no es un secreto que, los desplazamientos masivos se generaron a partir de la masacre de Pechilin, cuando comenzaron los enfrentamientos entre guerrillas y paramilitares.

Ahora, se acusa que si existieron hechos violentos, éstos fueron aislados pero en nada incidieron en la venta del predio. Señalando que, el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, hizo lo que muchos parceleros hicieron aun sin violencia, invadir tierras y luego negociarlas, siendo ello de conocimiento público.

Se informa que con la Operación Mariscal, entró a controlar el gobierno la zona y las cosas empezaron a cambiar, y ya para el año dos mil seis (2006) la lucha no era tan candente como se relata en el plenario. Razón por la que se considera mendaz e interesado el dicho del solicitante, quien se reporta como víctima de desplazamiento, cuando no lo es.

De esta forma, si bien es cierto que, en el predio “Magdalena”, se presentaron hechos de violencia, las fuerzas públicas llamaron al orden, permitiendo que los campesinos regresaran a la zona.

Con base en lo expuesto, señala que **no se ha configurado despojo, pues lo que ocurrió fue una compraventa con pleno consentimiento de las partes, sin fuerza ni violencia, sin dolo ni otro elemento perturbador de la conciencia plena con que se ejecutó el acto.** Solicita no se acceda a las pretensiones incoadas, o en caso de estimarse procedente su amparo, se ordene compensación a su favor.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- **Oposición formulada por MIREYA CHÁVEZ SOLAR a la solicitud de restitución incoada por JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ - Radicado 700013210004201300058 00**

La señora MIREYA CHÁVEZ SOLAR, actuando a través de apoderada judicial⁵⁴, presentó oposición⁵⁵ a la solicitud de restitución deprecada por JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ, respecto de una cuota parte del predio denominado “Magdalena”, manifestando que ha de referirse al mismo aspecto fáctico y probatorio expuesto por el campesino MANUEL PÉREZ RUÍZ y su núcleo familiar, en virtud que guardan consonancia con su situación, por haber comprado a éste último tres (3) hectáreas de tierra, de las seis (6) que adquiriera aquel del solicitante JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ.

Alega ser una humilde campesina, desplazada, víctima de conflicto armado, quien sufriera la pérdida de su padre en hechos violentos y años después atentaran contra su vida, pues le quemaron su casa en el municipio de Mancajan – Tolú Viejo.

Sostiene que su situación es diferente a la realidad narrada por otros parceleros que confluyen en igualdad de pretensión respecto de la finca denominada “Magdalena”, pues quien le compró la parcela al demandante JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, fue el compañero marital de su hermana ANA MARLENY CHÁVEZ SOLAR, señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ CHÁVEZ, de quien se sabe es un hombre analfabeta, en estado de pobreza extrema, con un núcleo familiar que percibe sus alimentos de la parcela, y cuyo único oficio ha sido el de labrar la tierra.

Acusa que MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, adquirió la parcela en una venta informal, donde primó la voluntad de las partes, con el convencimiento de derivar su derecho del dueño JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ. Siendo el primero de

⁵⁴ Poder que milita en el Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 - 0058, folio 114

⁵⁵ Cuaderno Principal No. 1, folios 492 - 517



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

ellos, quien le propone la venta de 3 hectáreas a la señora MIREYA CHÁVES SOLAR, suscribiéndose acuerdo el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009).

En relación al contexto descrito en el escrito introductorio, se alega que el fenómeno guerrillero en nada o muy poco ha incidido en el despojo de tierras o en la migración de campesinos, pues éstos casi aprendieron a convivir con tal grupo. Más no es un secreto que, los desplazamientos masivos se generaron a partir de la masacre de Pechilin, cuando comenzaron los enfrentamientos entre guerrillas y paramilitares.

Ahora, se acusa que si existieron hechos violentos, éstos fueron aislados pero en nada incidieron en la venta del predio. Señalando que, el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, hizo lo que muchos parceleros hicieron aun sin violencia, invadir tierras y luego negociarlas, siendo ello de conocimiento público.

Se informa que con la Operación Mariscal, entró a controlar el gobierno la zona y las cosas empezaron a cambiar, y ya para el año dos mil seis (2006) la lucha no era tan candente como se relata en el plenario. Razón por la que se considera mendaz e interesado el dicho del solicitante, quien se reporta como víctima de desplazamiento, cuando no lo es.

De esta forma, advierte que, el desplazamiento forzado del solicitante, sobre el cual se fundamenta el miedo que lo llevó a vender su parcela, es un argumento timorato, pues fue el mismo **JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, quien en forma reiterada insistió al señor ÁLVARO RUÍZ PÉREZ, hermano del demandado que le comprara las hectáreas de tierra que no cultivaba por cuanto estaba dedicado a las labores de Banquero de apuestas de sucre, para el año dos mil seis (2006);** propuesta que fue llevada por el mencionado a su hermano, procediendo éste – MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, de buena fe a suscribir promesa de venta con el solicitante, quien en ningún momento le hizo mención de las amenazas que arguye se cernieron en su contra. Posteriormente, el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), este campesino vendió tres (3) hectáreas a MIREYA CHÁVEZ SOLAR.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

En razón de lo expuesto, considera que **los solicitantes no soportan la calidad de víctimas de despojo, pues lo que ocurrió fue una compraventa con pleno consentimiento de las partes, sin fuerza ni violencia, sin dolo ni otro elemento perturbador de la conciencia plena con que se ejecutó el acto.** Solicita no se acceda a las pretensiones incoadas, o en caso de estimarse procedente su amparo, se ordene compensación a su favor.

- **Oposición de EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR - Radicado 700013121001201200108 00 (70001321001201300004 00 y 700013210004201300058 00)**

La señora EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR, actuando a través de apoderada judicial⁵⁶ asignada por la defensoría del pueblo, arrió escrito⁵⁷ en el que informa lo siguiente:

En el corregimiento *Bajo Don Juan*, en los años mil novecientos noventa (1990) y mil novecientos noventa y uno (1991), **ocupó el terreno del que hoy es propietaria inscrita**; predio que fue adjudicado por el antiguo INCORA, junto a catorce (14) personas; quienes lo explotaron a través de la siembra de ñame, maíz, tabaco y ganado.

Afirma que, años más tarde, empezó a hacer presencia un grupo guerrillero presentándose hostigamientos con el ejército; los primeros responsable en el año dos mil tres (2003) de un atentado, producto del cual encontraron muchos muertos en un pozo artesanal; además de haber perpetrado el homicidio de un campesino del pueblo.

Señala que, en el año dos mil cuatro (2004) se ocasionaron una serie de asesinatos en el pueblo y sus alrededores.

⁵⁶ Poder que milita en el Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 - 0058, folio 114

⁵⁷ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 - 0058, folios 236 - 238



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Indica que, para el dos mil cinco (2005) **fungió como presidenta de la junta de acción comunal, siendo amenazada de muerte por la guerrilla, por lo que tuvo que irse para la ciudad de Bogotá**, dejando sus hijos con la abuela materna.

Al retornar al pueblo en julio de dos mil seis (2006), expresa que se encontró con la sorpresa que algunos de los parceleros iban a vender, frente a lo que mostró su desacuerdo porque no tenía más tierra donde alimentar las vacas; por lo que no vende.

Anota que, en la misma anualidad **su esposo, negocia la parcela de manera inconsulta con JAIRO CASTAÑEDA**; razón por la cual, se dirigió al INCODER de Sincelejo, en donde se percató que el predio también le estaba titulado, siendo en tal virtud, sujeto de amenazas y viéndose presionada a firmar el documento transferencia al referido señor CASTAÑEDA.

Se indica que compartió la adjudicación de su cuota parte sobre el inmueble "Magdalena" con UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ, tal y como da cuenta la Resolución No. 3600 expedida el veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007).

- INTERVENCIONES

- Contestación de los señores ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA y JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, así como de los herederos indeterminados de ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ y FREDERITH ANTONIO MONTES - Radicado 700013121003201600025 00**

En representación de los señores ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA y JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, así como de los herederos indeterminados de ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉRES y FREDERITH ANTONIO MONTES, contestó⁵⁸ la demanda el representante judicial designado por el

⁵⁸ Cuaderno Principal No. 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 - 0025, folios 328 - 330

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Juzgado Instructor, sin presentarse oposición alguna a la solicitud de restitución incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA.

La vocera judicial solicitó que se declare a sus representados como sujetos de protección especial constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C – 330 de 2016 y a los tratados internacionales de Derechos Humanos celebrados por Colombia, en atención a su condición de campesinos vulnerables y de escasos recursos.

- **CONCEPTO RENDIDO POR LA PROCURADURÍA DELEGADA**

La Procuradora I Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras rindió concepto parcial el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)⁵⁹, en éste advierte no pronunciarse en relación a la solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZONA radicada bajo No. 70001-31-21-003-2016-00025-00.

Señala que, con base a la valoración probatoria no se estima acreditada la condición de víctima del conflicto armado interno del señor VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, toda vez que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV con fecha de expulsión nueve (9) de febrero de dos mil uno (2001) del municipio de Colosó – Sucre, y no con el año mil novecientos noventa y nueve (1999) el cual informó en la demanda, sin que medie al respecto aclaración alguna relacionada con un segundo desplazamiento que pudiera justificar tal situación. A su turno, advierte que, el referido reclamante en el interrogatorio rendido sostuvo que *no se considera víctima del conflicto armado*.

Con relación a los solicitantes ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, JHONY JAVITH PATERNINA PÉREZ, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, YADIRA PÉREZ PATERNINA, ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ, ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, SANTAMARÍA ALQUERQUE CHÁVEZ, IRIS MARGOTH VILLAMIL

⁵⁹ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 56 – 108



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

PÉREZ, ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y ANDREA MARGOTH ESTADA PÉREZ, se indicó por la Procuradora Delegada que a pesar de haberse acreditado la calidad de víctimas del conflicto armado, en el marco de la Ley 1448 de 2011 no les asiste el derecho a la restitución cuya protección se demanda.

Lo anterior, entre otras consideraciones, por el tiempo transcurrido entre el desplazamiento y la decisión de vender, aduciéndose que no se avizora relación de causalidad entre uno y otro fenómeno. Se precisa además que, los años 2006 a 2008 – época de la enajenación del fundo en cada una de sus cuotas partes –, se encuentran por fuera del término de influencia armada, éste último comprendido entre 1994 – 2004 según lo dispuesto en el numeral 2 de las resoluciones de inclusión de los actores en el RTDA, expedidas por la UAEGRTD.

En tal virtud, la Agencia Fiscal señala que ante la falta de prosperidad de la acción de restitución incoada, no se hace menester emitir pronunciamiento en relación a la *buena fe exenta de culpa* con la que acusan haber obrado los opositores JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, MANUEL DE JESÚS RUIZ PÉREZ y MIREYA CHÁVEZ SOLAR.

Por otro lado, en escrito fechado treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)⁶⁰, la Procuradora procedió a emitir concepto en relación a la solicitud incoada por el señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, igualmente sobre el fundo “*Magdalena*”, precisando que:

Habida cuenta el solicitante CORENA URZOLA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, se estima acreditada sumariamente la calidad de víctima de desplazamiento forzoso de éste y de su núcleo familiar, lo que se anota *sin duda alguna generó, primero el abandono de la heredad y posteriormente la venta forzada del mismo.*

⁶⁰ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Ahora, para el análisis de procedencia del amparo del derecho a la restitución incoado, manifiesta la Agencia Fiscal haber examinado las particularidades del negocio jurídico de compraventa celebrado entre JULIO CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D.) y el extinto INCORA, arribando a las siguientes conclusiones:

(i) La iniciativa de la oferta, en la modalidad de venta voluntaria, de los predios “Magdalena” y “Rufinera” al INCORA, fue del señor JULIO CORENA SULVARÁN; oferta que reiteró al INCORA en tres (3) oportunidades diferentes; siendo la primera de éstas presentada el tres (3) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

(ii) El proceso de venta al INCORA se prolongó por cinco (5) años, teniendo en cuenta que la fecha en que se realizó la primera oferta de enajenación fue el tres (3) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y la venta se concretó el ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

(iii) Las solicitudes de ofertas voluntarias de venta realizadas al extinto INCORA por JULIO CORENA SULVARÁN fueron coadyuvadas por los campesinos interesados en ser beneficiarios de una porción del predio denominado “Magdalena”.

(iv) Dentro de los documentos allegados por parte de los campesinos al extinto INCORA se expresó que “(...) el propietario nos pide a menudo que vengamos al INCORA a comunicarle lo relacionado con la negociación (...)” y que “(...) él se somete a la forma de pago que la institución requiera; lo que él quiere es que sea cuanto antes, ya que él ha sido sometido a muchas cirugías que le han costado mucho dinero, llevándolo hasta el extremo que se ve imposibilitado de administrar la finca”.

De lo anterior se colige por la vista fiscal, un altísimo interés por parte del señor JULIO C. CORENA SULVARÁN en lograr que el extinto INCORA le comprara su inmueble, por lo que mal podría afirmarse que fuera forzado a vender la heredad. Sin que pueda desconocerse que detrás de la insistencia en enajenar el fundo estuviera un estado de necesidad relacionado con la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

salud del referido CORENA SULVARÁN, que le demandaba sufragar altos costos para salvar su vida y subsistencia mínima, mostrándose ésta como la causa más eficiente para la oferta de venta del inmueble “Magdalena”.

Adiciona en relación a la fuerza y presión que indilga el solicitante a los campesinos que pretendían hacerse beneficiarios con la adjudicación del fundo “Magdalena” que, si bien las invasiones se constituyeron en un fenómeno social que se presentó en todo el país y de manera más fuerte en el departamento de Sucre; los escritos realizados por el señor JULIO C. CORENA SULVARÁN fueron coadyuvados por los campesinos, sin que se manifestara en ningún momento inconformidad por parte del propietario. Advirtiéndose que en caso de aceptarse que, la oferta realizada por CORENA SULVARÁN hubiera tenido como causa las invasiones realizadas por los campesinos y que detrás de éstos se encontrara un GAOMIL, dicha situación se encuentra por fuera de la temporalidad prevista en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Argumentos expuestos por los cuales la Agencia Fiscal solicita se niegue la pretensión de restitución incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA.

- PRUEBAS

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas suscrito por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 13 – 18)
- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 19)
- Registro Civil de Nacimiento de CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 20)
- Resolución No. 025 del veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012) expedida por la Inspección Permanente Central de Policía de Sincelejo (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 22)

**Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00**

- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 24)
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor JULIO LENIN CORENA URZOLA (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 25)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora CRISTINA CECILIA CORENA DE RODRÍGUEZ (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 26)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JULIO LENIN CORENA URZOLA (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 27)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora CRISTINA CECILIA CORENA DE RODRÍGUEZ (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 28)
- Copia de la cédula de ciudadanía de LUCY CORENA URZOLA (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 29)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora LUCY CORENA URZOLA (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 30)
- Carta dirigida al extinto INCORA el cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), suscrita por CÓRDOBA CORENA URZOLA (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 32)
- Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo de fecha treinta (30) de mayo de dos mil once (2011) (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 33 – 34)
- Certificación del Investigador Criminalístico VII UNJTP – Sincelejo de la Fiscalía General de la Nación (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 35)
- Formato de denuncia o de noticia criminal (Cuad. Ppal. No. 1, folio 36 – 42)
- Pantallazo de consulta en el IGAC del predio denominado “La Magdalena” (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 43 – 44)
- Escritura Pública No. 1008 del ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 45 – 48)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00**

- Informe del Estado Actual de Conservación del predio “La Magdalena” elaborado por la UAEGRTD (Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 60 – 61)
- Oficio No. 405/MD-DG-CARMA-SECAR-CBRIM1-B2BRIM1 1.9. de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 62 – 63)
- Oficio 6020 del IGAC por el que se remite Certificado de avalúo catastral y fichas predial del inmueble “La Magdalena” (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 64 – 72)
- Oficio UNFJYP – Oficio 005167 del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013) (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 73 – 78)
- Oficio 0494 D23UNJP de la Fiscalía 23 Delegada ante el Tribunal (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 79)
- Diligencia de testimonio del señor JULIO ALEJANDRO RODRIGUEZ PÉREZ, rendida en etapa administrativa ante la UAEGRTD Territorial Sucre (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 80)
- Oficio SNR2013EE026288 de la Superintendencia de Notariado & Registro (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 81 – 87)
- Informe Técnico Predial del inmueble denominado “La Magdalena” (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 88 – 92)
- Resolución No. RS 0186 del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013) expedida por la UAEGRTD Territorial Sucre (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 93 – 97)
- Resolución No. RS 0389 del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) expedida por la UAEGRTD Territorial Sucre (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 98)
- Constancia número CS 00046 del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)⁶¹ expedida por la UAEGRTD (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 99)

⁶¹ Cuaderno Principal No. 1, folio 99



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- Certificado de Defunción con indicativo serial No. 7411540 del señor ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ (Cuad. Ppal. No. 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 302)
- Certificado expedido por el Jefe de Presupuesto del Municipio de Colosó – Sucre respecto del avalúo del predio “La Magdalena” para el año 2017 (Cuad. Ppal. No. 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 426)
- Factura de Impuesto Predial Unificado del inmueble “La Magdalena” (Cuad. Ppal. No. 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 427)
- Oficio No. S – 2017 – 013450 / SUBIN-GRUIJ 29.25 de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre (Cuad. Ppal. No. 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 432 – 433)
- Oficio SNR2017EE0015048 de la Superintendencia de Notariado y Registro (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 476 – 515)
- Oficio No. 6020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi relativo a los precios de la tierra en el corregimiento de Bajo Don Juan (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 516 – 518)
- Diligencia de Inspección Judicial sobre el predio “La Magdalena” practicada el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 529 – 433)
- Oficio SNR2017EE013693 de la Superintendencia de Notariado & Registro por el cual se remite estudio de título del inmueble denominado “La Magdalena” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 2602 (Cuad. Ppal. No. 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 534 – 537)
- Oficio 09256 de la Fiscalía Delegada – Grupo Restitución de Tierras (Cuad. Ppal. No. 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 538 – 539)
- Oficio proveniente de la Alcaldía Municipal de Colosó – Sucre por el cual se remite certificado expedido por la oficina de Planeación sobre el uso del suelo permitido en la zona de ubicación el predio denominado “La Magdalena” (Cuad. Ppal. No. 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 540 – 541)
- Informe de Avalúo Comercial del inmueble denominado “La Magdalena”, practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en abril de dos mil



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- diecisiete (Cuad. Ppal. No. 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 546 – 580)
- Oficio No. 6020 por el cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC remite informe de Inspección Judicial y Levantamiento Topografico del predio “La Magdalena”
 - Interrogatorios de parte rendido por el señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA (Cuad. Ppal 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 434 – 435 / Cuad. Ppal. No. 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 598 – 599)
 - Interrogatorio de parte rendido por el señor SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVEZ (Cuad. Ppal 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 436 – 437)
 - Interrogatorio de parte rendido por la señora YADIRA PÉREZ PATERNINA (Cuad. Ppal 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 438 – 439)
 - Interrogatorio de parte rendido por el señor ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ (Cuad. Ppal 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 440 – 441)
 - Interrogatorio de parte rendido por el señor ALEXANDER RAFAEL SALCEDO MÁRQUEZ (Cuad. Ppal 2 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 442 – 443)
 - Interrogatorio de parte rendido por el señor ABEL JOSÉ RUÍZ CARDENAS (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 447 – 448)
 - Interrogatorio de parte rendido por la señora DORALINA BLANCO PÉREZ (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 449 – 450)
 - Interrogatorio de parte rendido por el señor VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 451 – 452)
 - Interrogatorio de parte rendido por la señora ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 453 – 455)
 - Interrogatorio de parte rendido por el señor ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 456 – 458)
 - Interrogatorio de parte rendido por el señor ROBER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 460 – 461)

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- Acta de no comparecencia de la señora MARIA DE LA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ al interrogatorio al que fue citada (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 462 – 463)
- Interrogatorio de parte rendido por el señor UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 464 – 465)
- Interrogatorio de parte rendido por el señor JHONNY JAVITH PATERNINA (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 466 – 467)
- Interrogatorio de parte rendido por la señora ALBA LUCIA BARRETO PASSO (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 468 – 469)
- Interrogatorio de parte rendido por la señora EMILSE ROSA CHAVES SOLAR (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 470 – 471)
- Acta de no comparecencia de la señora CECILIA CRISTINA CORENA DE RODRÍGUEZ al interrogatorio al que fue citada (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 462 – 463)
- Interrogatorio de parte rendido por el señor JULIO RODRÍGUEZ PÉREZ (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 600 – 601)
- Testimonio rendido por el señor FÉLIX DE LA ROSA MÉNDEZ (Cuad. Ppal 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 – 0025, folios 602 – 603)
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ABEL JOSÉ RUIZ CÁRDENAS
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de DORALINA BLANCO PÉREZ
- Partida de Matrimonio No. B007406 de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) entre ABEL JOSÉ RUIZ CÁRDENAS y DORALINA BLANCO PÉREZ
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de KARINA BEATRIZ RUÍZ BLANCO
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de KARINA BEATRIZ RUÍZ BLANCO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ABEL ALEJANDRO RUÍZ BLANCO
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de ABEL ALEJANDRO RUÍZ BLANCO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ANYALIS PAOLA RUÍZ BLANCO
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad de ANYALIS PAOLA RUÍZ BLANCO
- Copia de registro Civil de Nacimiento de VÍCTOR MANUEL RUÍZ BLANCO
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad de VÍCTOR MANUEL RUIZ BLANCO
- Resolución No. 2872 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- Resolución No. 2872 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) por la cual se le adjudica 1/14 del predio “La Magdalena” a los señores ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS y DORALINA BLANCO PÉREZ
- Resolución No. 3611 del veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) por la cual se le adjudica 1/14 del predio “La Magdalena” a los señores ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS y DORALINA BLANCO PÉREZ
- Oficio proveniente de INCODER dirigido a ABEL JOSÉ RUIZ CÁRDENAS y DORALINA BLANCO fechado ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008)
- Entrevista de Ampliación de hechos realizada al señor ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, por pare de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras – Territorial Sincelejo en fecha siete (07) de noviembre del dos mil doce (2012)
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ALBA LUCÍA BARRETO PASSO
- Acta de Declaración Juramentada de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ANGÉLICA LUCIA PATERNINA BARRETO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de JHONY DANIEL PATERNINA BARRETO
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de JHONY DANIEL PATERNINA BARRETO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ANYIS CAROLINA PATERNINA BARRETO
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ANYIS CAROLINA PATERNINA BARRETO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ARNOVIS DAVID PATERNINA BARRETO
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ARNOVIS DAVID PATERNINA BARRETO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de YULIANIS MARÍA PATERNINA BARRETO
- Copia de Tarjeta de Identidad de YULIANIS MARIA PATERNINA BARRETO



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- Resolución No. 2870 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) por la cual se le adjudica 1/14 del predio “La Magdalena” a los señores JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ y ALBA LUCIA BARRETO PASSO
- Resolución No. 3602 del veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) por la cual se le adjudica 1/14 del predio “La Magdalena” a los señores JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ y ALBA LUCIA BARRETO PASSO
- Oficio proveniente de INCODER dirigido a JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ y ALBA LUCÍA BARRETO PASSO
- Entrevista de Ampliación de hechos realizada a JHONY JAVITH PATERNINA PÉREZ
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de MARÍA DE LA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ
- Partida de Matrimonio No. 4000 de fecha treinta y uno (31) de diciembre del dos mil nueve (2009)
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ROGER SANTIAGO GÓMEZ RUIZ
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ROGER SANTIAGO GÓMEZ RUÍZ
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de JAIME LUIS GÓMEZ RUÍZ
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de JAIME LUIS GÓMEZ RUÍZ
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ENITH PATRICIA GÓMEZ RUÍZ
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ENITH PATRICIA GÓMEZ RUÍZ
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de OSCAR LUIS GÓMEZ RUÍZ
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de OSCAR LUIS GÓMEZ RUÍZ
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ELVER DARÍO GÓMEZ RUÍZ
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ELVER DARÍO GÓMEZ RUÍZ
- Copia de Panfleto con escrito dirigido a Localidad de *La Ciria*
- Resolución No. 2859 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) por la cual se le adjudica 1/14 del predio “La Magdalena” a los señores ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ y MARÍA DE LA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ
- Resolución No. 3598 del veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) por la cual se le adjudica 1/14 del predio “La Magdalena” a los señores ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ y MARÍA DE LA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- Documento de compraventa celebrada entre ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ y ÁLVARO JOSÉ RUÍZ PÉREZ
- Oficio de INCODER dirigido a ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ y MARÍA DE LA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ
- Entrevista de Ampliación de hechos realizada a ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sincelejo
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de LUZ MILET BLANCO CHÁVEZ
- Copia de Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 03443093
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de LUIS DANIEL PÉREZ BLANCO
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad de LUIS DANIEL PÉREZ BLANCO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de LUZDAULY PÉREZ BLANCO
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad de LUZDAULY PÉREZ BLANCO
- Constancia expedida por la defensoría del Pueblo – Seccional Sucre, en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil uno (2001)
- Oficio No. 0521 / MD – CG – CARMA – SECARC – CIMAR – CRIM1 – B2BRIM1 calendado veintiséis (26) de junio de dos mil diez (2010) proveniente de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional
- Resolución No. 2871 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) por la cual se le adjudica 1/14 del predio “La Magdalena” al señor VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ
- Resolución No. 3601 del veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) por la cual se le adjudica 1/14 del predio “La Magdalena” al señor VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ
- Oficio de INCODER dirigido a VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ
- Entrevista de Ampliación de Hechos realizada a VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sincelejo
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de MARQUESA ALQUERQUE DE PATERNINA



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- Acta de Declaración Extra proceso de ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA, de fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil doce (2012)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA
- Otorgamiento de Poder especial por parte de ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA
- Copia de registro Civil de Nacimiento de ANTONIO ELÍAS CHÁVEZ ALQUERQUE
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ANTONIO ELÍAS CHÁVEZ ALQUERQUE
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de EMIL ANTONIO CHÁVEZ ALQUERQUE
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de EMIL ANTONIO CHÁVEZ ALQUERQUE
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de LIDIAN ROSA CHÁVEZ ALQUERQUE
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de LIDIAN CHÁVEZ ALQUERQUE
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de YAIR JOSÉ CHÁVEZ PÉREZ
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de YAIR JOSÉ CHÁVEZ PÉREZ
- Documento de Línea de Crédito a nombre de ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA
- Documento dirigido a ICODER, por parte de ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA en fecha nueve (09) de octubre del dos mil seis (2006)
- Documento dirigido a ICODER, por parte de ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA en fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil seis (2006)
- Oficio 3600013 dirigido a INCODER por parte de Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria No. 19 – Sede Sincelejo, de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil seis (2006)
- Escrito dirigido a Procuradora Agraria Ambiental por parte de ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, en fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil seis (2006)
- Resolución No. 2865 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) por la cual se le adjudica 1/14 del predio “La Magdalena” al señor ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA⁶²

⁶² Cuaderno Principal No. 1, folios 138 – 140



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- Resolución No. 3607 del veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) por la cual se le adjudica 1/14 del predio “La Magdalena” al señor ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA⁶³
- Oficio de INCODER dirigido a ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA
- Entrevista de Ampliación de Hechos realizada al señor ANTONIO ELÍAS CHÁVEZ ALQUERQUE, por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sincelejo
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de YADIRA PÉREZ PATERNINA
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de MANUEL SEGUNDO RUÍZ CHÁVEZ
- Declaración Extraprocesal rendida por YADIRA PÉREZ PATERNINA en fecha seis (06) de julio del dos mil doce (2012)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de LORENA DEL ROSARIO RUÍZ PÉREZ
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ROINEN RAFAEL PÉREZ RUÍZ
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ELUDITH DEL CARMEN RUÍZ PÉREZ
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de LINA ALEXANDRA RUÍZ PÉREZ
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de FABIOLA ALEJANDRA RUÍZ PÉREZ
- Copia de Registro Civil de Defunción de LEONARDO RAFAEL PÉREZ SANTOS
- Certificado expedido por la Personería Distrital de Cartagena, en fecha del mes de abril del año dos mil cuatro (2004)
- Resolución No. 2863 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) por la cual se le adjudica 1/14 del predio “La Magdalena” al señor YADIRA PÉREZ PATERNINA
- Resolución No. 3609 del veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) por la cual se le adjudica 1/14 del predio “La Magdalena” al señor YADIRA PÉREZ PATERNINA⁶⁴
- Oficio del INCODER dirigido a YADIRA PÉREZ PATERNINA
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de OSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ
- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de MARINA ISABEL SALCEDO MÁRQUEZ, en fecha del dieciocho (18) de diciembre del dos mil doce (2012)

⁶³ Cuaderno Principal No. 1, folios 141 – 143

⁶⁴ Cuaderno Principal No. 1, folios 162 – 164

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- Acta de Declaración Extraprocesal rendida por OSCAR ANTONIO ROJA PÉREZ
- Otorgamiento de poder especial por parte de OSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ALEXANDER RAFAEL SALCEDO MÁRQUEZ
- Resolución No. 2869 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) por la cual se le adjudica 1/14 del predio "La Magdalena" al señor ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ
- Resolución No. 3610 del veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) por la cual se le adjudica 1/14 del predio "La Magdalena" al señor ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ
- Oficio del INCODER dirigido a OSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ
- Entrevista de ampliación de hechos realizada a OSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sincelejo, en fecha nueve (09) de noviembre del dos mil doce (2012)
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ
- Resolución No. 2860 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) por la cual se le adjudica 1/14 del predio "La Magdalena" al señor ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ
- Resolución No. 3606 del veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) por la cual se le adjudica 1/14 del predio "La Magdalena" al señor ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ
- Oficio del INCODER dirigido a ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ
- Entrevista de Ampliación de Hechos realizada a ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ, por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sincelejo, en fecha tres (03) de diciembre del dos mil doce (2012)
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ENA LUZ MARTÍNEZ MÁRQUEZ
- Acta de Declaración Juramentada rendida por ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de CRISTIAN CAMILO PÉREZ MARTÍNEZ
- Copia de registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS FELIPE PÉREZ MARTÍNEZ
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad de ANDRÉS FELIPE PÉREZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00

Acumulados 700013121001201300004-00

700013121001201300058-00

700013121003201600025-00

- Copia de Registro Civil de Nacimiento de CRISTIAN CAMILO PÉREZ MARTÍNEZ
- Resolución No. 2862 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) por la cual se le adjudica 1/14 del predio "La Magdalena" al señor ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ
- Resolución No. 3605 del veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) por la cual se le adjudica 1/14 del predio "La Magdalena" al señor ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ
- Entrevista de ampliación de hechos realizada a ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sincelejo, en fecha ocho (08) de noviembre del dos mil doce (2012)
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de SANTAMARÍA ALQUERQUE CHÁVEZ
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ELIS MILET PASSO ALQUERQUE
- Acta de Declaración Juramentada rendida por SANTAMARÍA CHÁVEZ ALQUERQUE en fecha siete (07) de diciembre del dos mil doce (2012)
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad de WENDY YURANY ALQUERQUE PASSOS
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de WENDY YURANY ALQUERQUE PASSO
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad de EVA SANDRITH ALQUERQUE PASSO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de EVA SANDRITH ALQUERQUE PASSO
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad de JOHANA ALQUERQUE PASSO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de JOHANA ALQUERQUE PASSO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de OLGA ROSA ALQUERQUE PASSO
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad de OLGA ROSA ALQUERQUE PASSO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de JUAN JOSÉ ALQUERQUE PASSO
- Constancia expedida por la Defensoría del Pueblo – Seccional Sucre en fecha del doce (12) de marzo del año dos mil cuatro (2004)
- Consulta en la Base de Datos de Afiliados al SISBEN, a nombre de JUAN JOSÉ ALQUERQUE PASSO.
- Consulta en la Base de Datos de Afiliados al SISBEN, a nombre de SANTAMARÍA ALQUERQUE CHÁVEZ
- Consulta en la Base de Datos de Afiliados al SISBEN, a nombre de JOHANA ALQUERQUE PASSO

Radicado No. 700013121001201200108-00

Acumulados 700013121001201300004-00

700013121001201300058-00

700013121003201600025-00

- Consulta en la Base de Datos de Afiliados al SISBEN, a nombre de EVA SANDRITH ALQUERQUE PASSO
- Consulta en la Base de Datos de Afiliados al SISBEN, a nombre de ELIS MILET PASSO ALQUERQUE
- Consulta en la Base de Datos de Afiliados al SISBEN, a nombre de WENDY YURANY ALQUERQUE PASSO
- Consulta en la Base de Datos de Afiliados al SISBEN, a nombre de OLGA ROSA ALQUERQUE PASSO
- Resolución No. 2868 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) por la cual se le adjudica 1/14 del predio "La Magdalena" al señor SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVEZ
- Resolución No. 3604 del veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) por la cual se le adjudica 1/14 del predio "La Magdalena" al señor SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVEZ
- Oficio de INCODER dirigido a SANTAMARÍA ALQUERQUE CHÁVEZ
- Entrevista de Ampliación de Hechos realizada a SANTAMARÍA ALQUERQUE por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, en fecha del nueve (09) de noviembre del dos mil doce (2012)
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Iris MARGOTH VILLAMIL PÉREZ
- Copia de Registro Civil de Defunción de FREDERITT ANTONIO MONTES ALQUERQUE
- Acta de Declaración Juramentada rendida por ÓSCAR JABITH MONTES PÉREZ y ELEIDA ROSA PÉREZ CARRASCAL
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ALEXANDER JOSÉ MONTES VILLAMIL
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ELVIS JOSÉ MONTES VILLAMIL
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de ELVIS JOSÉ MONTES VILLAMIL
- Comprobante de Inscripción de Nacimiento de JESÚS DAVID MONTES VILLAMIL
- Fotocopia de Contraseña de JESÚS DAVID MONTES VILLAMIL
- Constancia expedida por la Defensoría del Pueblo – Seccional Sucre, en fecha doce (12) de junio del dos mil dos (2002)
- Resolución No. 2866 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) por la cual se le adjudica 1/14 del predio "La Magdalena" al señor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE y la señora IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, hoy reclamante

- Escrito de Otorgamiento de Poder de parte de IRIS VILLAMIL PÉREZ, dirigido a Gerente de INCODER, en fecha catorce (14) de mayo del dos mil ocho (2008)
- Copia de Recibo de Impuesto de Registro, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil nueve (2009)
- Entrevista de Ampliación de Hechos realizada a IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, en fecha del tres (03) de diciembre del dos mil doce (2012)
- Documento privado fechado veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), contentivo de promesa de compraventa sobre un globo de terreno segregado del de mayor extensión denominado finca "La Magdalena" a favor de RICARDO RODRIGUEZ MONTOYA
- Documento de Contrato de Promesa de Compraventa suscrito en fecha de cuatro (04) de agosto de año dos mil siete (2007) por RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA en favor de JAIRO CASTAÑEDA TAMAYOS.
- Documento firmado por adjudicatarios del predio "Magdalena", solicitando autorización de venta de sus parcelas, con fecha seis (06) de febrero del año dos mil ocho (2008)
- Escritura Publica No. 143 fechada doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008) de la Notaria Tercera de Sincelejo por la cual se transfiere 11 / 14 cuotas partes del predio "Magdalena" a JAIRO CASTAÑEDA TAMAYOS.
- Certificado de Libertad y Tradición, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 - 2602 (Cuad. Ppal. No. 1 de la solicitud acumulada Rad. 2016 - 0025, folios 49 - 57 / Cuad. Ppal. No. 3 de la solicitud acumulada Rad. 2016 - 0025, folios 519 - 528)
- Informe de Diligencia de Comunicación, realizado por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil doce (2012)
- Cartografía Social del predio "Magdalena", realizada por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.
- Actas de Información y Recepción de documentos, realizadas por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- Comprobante de pagos a favor del INCODER por valor de TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.044.398.00), indicándose como depositarios ELADIO PÉREZ CHÁVEZ, ABEL RUÍZ CÁRDENAS, FREDERITH MONTES, ORLANDO CHÁVEZ, ALFONSO CHÁVEZ PATERNINA, ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, YADIRA PÉREZ PATERNINA y SANTAMARIA ALQUERQUE, de fecha de recibido veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007)
- Escrito dirigido al Director Territorial de INCODER en Sucre, por parte de IRIS VILLAMIL PÉREZ, de fecha catorce (14) de julio del dos mil ocho (2008)
- Poder especial conferido por parte de parceleros del predio “Magdalena” a RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA
- Recibo de Impuesto Predial Unificado No. 1601, de fecha seis (06) de febrero del dos mil ocho (2008)
- Certificado de Paz y Salvo, expedido por la Tesorería Municipal de Coloso, de fecha seis (06) de febrero de dos mil ocho (2008)
- Oficio 3018 – 2 de INCODER, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil doce (2012)
- Resoluciones No. RSR0160, No. RSR0156, No. RSR0163, No. RSR0166, No. RSR0155, No. RSR0159, No. RSR0158, No. RSR0154, No. RSR0162, No. RSR0157, No. RSR0164, expedidas por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras en fecha del cinco (05) de diciembre del dos mil doce (2012)
- Constancia No. CSR0163 expedida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sucre, en fecha del cinco (05) de diciembre del dos mil doce (2012)
- Solicitud de Representación Judicial elevada por ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.
- Constancia No. CSR0199 expedida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sucre.
- Solicitud de Representación Judicial elevada por VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras
- Constancia No. CSR0170 expedida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sucre, en fecha del cinco (05) de diciembre del dos mil doce (2012)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00**

- Solicitud de Representación Judicial elevada por ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras
- Constancia No. CSR0182 expedida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sucre, en fecha del cinco (05) de diciembre del dos mil doce (2012)
- Solicitud de Representación Judicial elevada por JHONNY JAVITH PATERNINA Pérez, ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras
- Constancia No. CSR0171 expedida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sucre, en fecha del cinco (05) de diciembre del dos mil doce (2012)
- Solicitud de Representación Judicial elevada por ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS PÉREZ, ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras
- Constancia No. CSR0165 expedida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sucre, en fecha del cinco (05) de diciembre del dos mil doce (2012)
- Solicitud de Representación Judicial elevada por ALEXANDER RAFAEL SALCEDO MÁRQUEZ, ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras
- Constancia No. CSR0169 expedida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sucre, en fecha del cinco (05) de diciembre del dos mil doce (2012)
- Solicitud de Representación Judicial elevada por ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ, ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras
- Constancia No. CSR0160 expedida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sucre, en fecha del cinco (05) de diciembre del dos mil doce (2012)
- Solicitud de Representación Judicial elevada por YADIRA PÉREZ PATERNINA, ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras
- Constancia No. CSR0168 expedida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sucre, en fecha del cinco (05) de diciembre del dos mil doce (2012)
- Solicitud de Representación Judicial elevada por IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- Constancia No. CSR0198 expedida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sucre, en fecha del cinco (05) de diciembre del dos mil doce (2012)
- Solicitud de Representación Judicial elevada por SANTAMARÍA ALQUERQUE CHÁVEZ, ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras
- Constancia No. CSR0178 expedida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sucre, en fecha del cinco (05) de diciembre del dos mil doce (2012)
- Solicitud de Representación Judicial elevada por ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras
- Certificación de avalúo catastral expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en fecha veintidós (22) de octubre del dos mil doce (2012)
- Ficha Predial del inmueble “La Magdalena”, con No. 204000200010253000.
- Acta de Posesión No. 150 del primero (1º) de junio del dos mil doce (2012)
- Resolución No. RSD0010, expedida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de Sucre, en fecha del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil doce (2012)
- Informe Técnico Prediales con Identificaciones de Registro No. 69354, No. 69442, No. 56314, No. 69429, No. 69452, No. 69559, No. 69517, No. 65062, No. 69430, No. 69483, No. 69620.
- Informe de Riesgo No. 026-04, elaborado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil cuatro (2004)
- Oficio 402501/CO-SAT/561/04 del Sistema de Alertas Tempranas – SAT, de fecha catorce (14) de septiembre del dos mil cuatro (2004)
- Informe de avalúo comercial rural practicado por el perito evaluador SILVINO M. VERBEL ARROYO de CORPOLONJAS
- Copia de la Cédula de ciudadanía del señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ
- Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora ANDREA MARGOT ESTRADA PÉREZ
- Copia de la Cédula de ciudadanía del señor JOSÉ DAVID PÉREZ ESTRADA
- Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora ADRIANA LUCIA PÉREZ ESTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00**

- Resolución No. 2861 del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) por la cual se le adjudica 1/14 del predio "La Magdalena" al señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ
- Documento privado contentivo de compraventa de un lote de terreno equivalente a siete hectáreas de la finca denominada "Magdalena" suscrito por los señores JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ.
- Entrevista de ampliación de hechos en etapa administrativa a JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ
- Acta de recepción de documentos e información suscrita por MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ
- Copia de la Cédula de ciudadanía del señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PEREZ.
- Carta dirigida al INCODER, suscrita por los señores JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ
- Resolución No. RSR 0274 del 2013 por la cual se decide el ingreso del señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUIZ en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
- Oficio DSF No. 064 del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013) de la Directora Seccional de Fiscalías
- Oficio 3018 – 2 suscrito por el Director Territorial del INCODER Sucre
- Constancia No. CSR 0255 de la Dirección Territorial de la UAEGRTD relativa a la inclusión de los señores JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y ANDREA MARGOT ESTRADA PÉREZ
- Informe Técnico Predial sobre la cuota solicitada por JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y ANDREA MARGOT ESTRADA PÉREZ
- Oficio del Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que se referencia la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, de la señora ANA MARLENY CHÁVEZ SOLAR
- Oficio de Acción Social relativo a la inclusión de la señora MIREYA ELENA CHÁVEZ SOLAR
- Documento privado fechado veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009) contentivo de promesa de compraventa celebrada entre MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y YORJAIRA SOFÍA PASSO CHÁVEZ, quien es representada por la señora MIREYA CHÁVEZ SOLAR.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- Certificación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que se referencia la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV de la señora ANA MARLENY CHÁVEZ SOLAR y se relaciona su núcleo familiar.
- Oficio No. 495493 / SIJIN – GRAIJ 29.65⁶⁵ de la Policía Nacional – Sucre.
- Consulta en el sistema de información sobre anotaciones – SIAN de la Dirección Seccional de Fiscalías
- Oficio FGN. DSS CTI. SC No. 0096 veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) de la Sección Criminalística – Seccional CTI, de la Fiscalía General de la Nación
- Oficio No. 000649 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM14-S3BIM14-29.1 del Batallón de Infantería de Marina No. 14
- Peritazgo Social realizado elaborado por la coordinadora del área social de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Sucre, respecto de los señores MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y las señoras ANA MARLENIS CHÁVEZ SOLAR, EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR.
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, referente a la inclusión en el RUV de los señores JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ y la señora ANDREA MARGTH ESTRADA PÉREZ y los correspondientes formatos de declaración ante ACCIÓN SOCIAL
- Resolución número RSU 0039 de 2012 por la cual se resuelve no incluir al señor UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
- Resolución número RSE 0027 del 2013 por la cual se resuelve recurso de reposición.
- Oficio No. DPRS-776 de la Procuraduría Regional de Sucre
- Oficio 268923/SIJIN-GRAIJ 28.10 de la Seccional de Investigaciones Criminales DESUC del Ministerio de Defensa – Policía Judicial.
- Oficio No. DSF 0724 de la Fiscalía Seccional de Sincelejo.
- Resolución No. 1202 del veintidós (22) de mayo de dos mil once (2011) expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del departamento de Sucre.

⁶⁵ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folio 290 – 291



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- Oficio No. 236 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) del Coordinador Unidad de Fiscalías Especializadas.
- Oficio No. 000352MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM14-S3-29.70 del Batallón de Infantería de Marina No. 14 de la Armada Nacional – Fuerzas Militares de Colombia.
- Declaración rendida ante Acción Social por ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ
- Peritazgo Social realizado elaborado por la coordinadora del área social de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Sucre, respecto de los señores ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, JHONY JAVTH PATERNINA PÉREZ, VICTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVEZ, ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS y la señora ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA.
- Oficio No. 00000700 de la Defensoría de Pueblo Regional Sucre
- Avalúo comercial del predio “Magdalena” practicado por el IGAC
- Copia de la cédula de ciudadanía de ANATILDE CHAVES VILLALBA
- Copia de la cédula de ciudadanía de RAMÓN SANTANDER ALQUERQUE CHAVEZ
- Declaración Juramentada rendida por la señora ANATILDE CHAVES VILLALBA ante la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de RAMÓN SANTANDER ALQUERQUE CHÁVEZ
- Copia de la cédula de ciudadanía de MILADIS DEL CARMEN ALQUERQUE CHÁVEZ
- Copia del Registro Civil de nacimiento de MILADIS DEL CARMEN ALQUERQUE CHÁVEZ
- Copia de la cédula de ciudadanía de YAQUELIN ESTELA ALQUERQUE CHÁVEZ
- Copia del Registro Civil de nacimiento de YAQUELIN ESTELA ALQUERQUE CHÁVEZ
- Copia de la cédula de ciudadanía de QUENIS AIR ALQUERQUE CHÁVEZ
- Copia del Registro Civil de nacimiento de QUENIS AIR ALQUERQUE CHÁVEZ

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- Certificado de desplazamiento de la señora ANATILDE CHÁVES VILLALBA expedido por la Procuraduría Regional de Sucre el veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001)
- Solicitud de autorización para enajenar incoada por ANATILDE CHÁVES VILLALBA
- Autorización para enajenar expedida por el INCODER en favor de ANATILDE CHÁVES VILLALBA
- Recibo de Caja sellado veintiséis (26) de diciembre de dos mil siete (2007) en el que se indica como depositante a ANATILDE CHÁVES VILLALBA
- Recibo del impuesto de mayor extensión del predio “La Magdalena” fechado seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008)
- Paz y salvo por concepto de impuesto catastral del fundo denominado “La Magdalena”, expedido el seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008) por el Tesorero General del municipio de Colosó – Sucre.
- Resolución No. 0262 del dos mil trece (2013) por la cual se resuelve la inclusión de la señora ANATILDE CHÁVES VILLALBA en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente
- Peritazgo social elaborado por la UAEGRTD respecto de los señores JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y ANDRA MARGOTH ESTRADA PÉREZ
- Oficio No. 00000766 de la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre
- Oficio No. 231 de la Fiscalía General de la Nación
- Interrogatorios de ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, JHONNY JAVIT PATERNINA PÉREZ, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, YADIRA PÉREZ PATERNINA, ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ y EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR.
- Testimonios de AMPARO GUTIÉRREZ DE CASTAÑEDA, CARMELO MIGUEL PÉREZ RUÍZ, EBERTO MANUEL FLÓREZ PÉREZ, ÁLVARO JOSÉ RUÍZ PÉREZ, ANA MARLENY CHÁVEZ SOLAR, JORGE LUIS CHÁVEZ SOLAR y MIRELLA ELENA CHÁVES SOLAR.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

IV.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, pues dentro de la demanda acumulada radicada bajo No. 700013121001201200108 00 (70001321001201300004 00 y 700013210004201300058 00), mediante autos del veintitrés (23) de abril⁶⁶ y doce (12) de agosto de dos mil trece (2013)⁶⁷ se admitieron las oposiciones de JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, MIREYA CHÁVES SOLAR y EMILSE ROSA CHÁVES SOLAR.

Por su parte, en relación a la solicitud de restitución radicada 700013121003201600025 00, el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)⁶⁸ el Juzgado Instructor dispuso admitir la oposición presentada por IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, YADIRA PÉREZ PATERNINA, ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, ALEXANDER RAFAEL SALCEDO PÉREZ, ABEL RUÍZ CÁRDENAS, DORALINA BLANCO PÉREZ, VÍCTOR LENIN PÉREZ RUIZ, ANATILDE CHAVEZ VILLALBA, ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, ALBA LUCÍA BARRETO PASSO, UBALDO MIGUEL RUÍZ RUIZ y EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Se estima cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, con las resoluciones números 160⁶⁹, 156⁷⁰, 163⁷¹,

⁶⁶ Cuaderno Principal No. 2, folios 18 – 23 y Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 0004-2013, folios 210 – 216

⁶⁷ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 3013 – 0058, folios 240 – 251

⁶⁸ Cuaderno Principal No. 2, folios 331 – 352

⁶⁹ Cuaderno Principal No. 1, folios 292 – 297

⁷⁰ Cuaderno Principal No. 1, folios 298 – 303

⁷¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 304 – 309

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

166⁷², 155⁷³, 159⁷⁴, 158⁷⁵, 154⁷⁶, 162⁷⁷, 157⁷⁸, 164⁷⁹ expedidas el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), 274⁸⁰ del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y 0262⁸¹ por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, relativas a la inclusión de los solicitantes (i) ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, (ii) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (iii) JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ, (iv) VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, (v) ALFONSO MIGUEL CHAVES PATERNINA, (vi) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, (vii) ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ, (viii) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (ix) ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, (x) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, (xi) SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVEZ, (xii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ – ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ y (xiii) ANATILDE CHÁVES VILLALBA respectivamente, en el Registro de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente, respecto del predio “Magdalena” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342 – 2602; circunstancia que habilita analizar el caso concreto, máxime cuando no se advierten irregularidades que nuliten la actuación.

En relación al cumplimiento del referido presupuesto de procedibilidad por el accionante CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, se precisa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre, mediante Resolución No. RS 0186 del veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)⁸², resolvió inscribir al señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y a la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.) como reclamantes del predio “La Magdalena”; sin embargo, a través de la Resolución No. RS 0389 del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)⁸³, se dispuso corregir el artículo primero del precitado acto

⁷² Cuaderno Principal No. 1, folios 310 – 315

⁷³ Cuaderno Principal No. 1, folios 316 – 321

⁷⁴ Cuaderno Principal No. 1, folios 322 – 328

⁷⁵ Cuaderno Principal No. 1, folios 329 – 333

⁷⁶ Cuaderno Principal No. 1, folios 334 – 339

⁷⁷ Cuaderno Principal No. 1, folios 340 – 345

⁷⁸ Cuaderno Principal No. 1, folios 346 – 350

⁷⁹ Cuaderno Principal No. 1, folios 351 – 356

⁸⁰ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 51 – 56

⁸¹ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 0004-2013, folios 59 – 65

⁸² Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Acumulada rad. 2016 – 0025, folios 93 – 97

⁸³ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Acumulada rad. 2016 – 0025, folio 98



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

administrativo, en cuanto a que la inclusión en tal registro correspondía a la sucesión ilíquida de los antes referidos.

De esta forma, mediante constancia número CS 00046 del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)⁸⁴ la Territorial de Sucre de la UAEGRTD certificó que el señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA se encuentra incluido en el RTDAF.

- PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas que se presentan en cada una de las solicitudes, procede la Sala a determinar si al señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, quien acude al proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en calidad de *llamado a suceder* a quienes señala en vida fueron sus padres, señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.), le asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras incoado sobre el predio “Magdalena”, para lo cual deberá determinarse la relación material y/o jurídica con el inmueble objeto de solicitud y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado del señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.), como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que éstas hayan ocurrido dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

Igual examen habrá de realizarse respecto de los señores ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS, JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, VICTOR LENÍN PÉREZ RUÍZ, ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, YADIRA PÉREZ PATERNINA, ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA y JOSÉ LUIS PÉREZ RUIZ – ANDREA

⁸⁴ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Acumulada rad. 2016 – 0025, folio 99

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

MARGOTH ESTRADA PÉREZ, quienes se predicen víctimas de abandono forzoso y/o despojo del mismo predio – artículos 78 y 88; en caso que así lo fuera, se examinará la procedencia de la compensación en especies o reubicación prescrita en el literal *b* del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, en caso de prosperar la pretensión de restitución, se examinará la oposición planteada por los señores JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ y MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, así como la de las señoras MIREYA CHÁVES SOLAR y EMILSE ROSA CHÁVES SOLAR, en cuanto a la procedencia del reconocimiento la compensación económica prevista en el artículo 98 *ibidem*, previa probanza de haber obrado bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa; o en caso de prevenirse un estado de vulnerabilidad que amerite un juicio diferenciador, se procederá de conformidad a los criterios o parámetros hermenéuticos señalados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C – 330 de 2016; finalmente, se analizará si se trata de *ocupantes secundarios legítimos y vulnerables*, que requieran el otorgamiento de una medida de asistencia y/o atención.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR – CONSIDERACIONES NORMATIVAS**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como : a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos”

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- 1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
- 7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

8. *Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*

9. *El derecho al retorno y al restablecimiento.*

- ***Justicia transicional***

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos⁸⁵.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del diecinueve (19) de abril de dos mil cinco (2005) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

⁸⁵ Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “*Building a future on peace and Justice*.”

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T – 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁸⁶ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29⁸⁷ y los Principios sobre la restitución de las

⁸⁶ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁸⁷ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)”

- Calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno. En efecto el artículo 3º de la citada normatividad enseña que:

“Se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno”

De la norma en cita ha de entenderse que no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a fijar los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del

han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”*.

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen el carácter de víctima y los elementos que integran tal condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º. Del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

“PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley”.

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido expuestos por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) La coacción que hace necesario el traslado y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señalo la H. Corte Constitucional: “Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Por otra parte la Alta Corporación ha resaltado la necesidad de tener en cuenta que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias tan simples y silenciosas, como amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios. Estos últimos presentan una dificultad de prueba para la víctima, ya que muchas veces no hay más testigos que quien vive la tensión de la amenaza lo que hace indispensable revisar informes, estudios y documentos de otras entidades del Estado, para verificar los hechos de violencia en la región a los que se alude⁸⁸.

- **CASO EN CONCRETO**

- **Contexto de violencia en el municipio de Colosó – Sucre**

De la información recolectada por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, sobre el contexto de violencia generado en el departamento de Sucre, se extrae lo siguiente:

“En un estudio anterior sobre el departamento de Sucre y la región de Montes de María, realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario⁸⁹, se logró establecer que los grupos irregulares se implantaron en Sucre desde los años ochenta, en razón a que el departamento contiene corredores naturales, zonas de retaguardia y de avanzada y adicionalmente permite la obtención de recursos para el financiamiento de dichos grupos⁹⁰.

La subregión de Montes de María en particular ha sido identificada por los grupos irregulares como un corredor estratégico porque su compleja geografía favorece el desarrollo de acciones armadas, la existencia de campos de entrenamiento, la comunicación y movilización hacia el noroccidente, nororiente, el Océano Atlántico y el centro del país. También, se precisó que si bien Sucre no es importante para los cultivos ilícitos, sí lo es para el tráfico de la droga que,

⁸⁸ Sentencia T – 129 de 2012

⁸⁹ Panorama actual de Montes de María y su entorno, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Bogotá, agosto de 2003

⁹⁰ El departamento se puede dividir en cinco subregiones: Morrosquillo, Sabanas, Montes de María, San Jorge y Mojana; a las que corresponde una división político - administrativa de 25 municipios, incluido Sincelejo.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

aprovechando la disposición del relieve y las numerosas corrientes fluviales, sale del país por el litoral Caribe. De ahí que los grupos de autodefensa se hayan localizados primordialmente hacia el litoral del Golfo de Morrosquillo, donde ampararon la ampliación del dominio territorial del narcotráfico y la exportación de estupefacientes a lo largo de la costa.

En cuanto a la violencia, se dijo en el estudio citado, que su baja intensidad registrada entre 1990 y 1995, se modificó ostensiblemente en 1996, año en el cual las acciones propias de la confrontación armada, los asesinatos selectivos, los homicidios indiscriminados y los secuestros comenzaron a crecer con respecto a los años anteriores. La mayor ocurrencia de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario se relaciona con el escalamiento de la confrontación entre los actores armados ilegales y los ataques de éstos contra la población civil.

(...) La actuación de los grupos de autodefensa a través de la realización de masacres, explica en buena medida la elevada intensidad que adquiere la violencia, se enmarca dentro de los planes de expansión de la organización a nivel nacional. En efecto, paralelamente a la irrupción de las AUC en los Montes de María, se produce la incursión de esta organización en el sur de Bolívar, con lo cual no sólo se llevó a cabo una ofensiva encaminada a apropiarse de los cultivos ilícitos en la Serranía de San Lucas, sino que también tuvo lugar una fuerte disputa por el control estratégico de los corredores necesarios para la exportación de estupefacientes.

Para evitar la pérdida de posición es con elevado valor estratégico, la guerrilla contribuye de manera ostensible en la producción de violencia, entre 2000 y 2004. La persistencia en los homicidios en Sucre hasta 2004, que contrasta con la tendencia descendente observada a nivel nacional desde 2003, encuentra explicación en las actuaciones de los grupos irregulares que, a pesar de haber dejado de recurrir a las masacres, intensifican la comisión de asesinatos selectivos entre 2003 y 2004.

El peso de los asesinatos causados por las organizaciones armadas ilegales en el conjunto de los homicidios registrados, se descubre en la elevada correspondencia entre la periodicidad con que se producen los énfasis de los asesinatos y los homicidios. De esta manera, resulta evidente que la violencia desencadenada por autodefensas y guerrilla es la que jalona los homicidios en

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

los años más álgidos (1996 y 2000). De igual forma, la disminución de las muertes violentas a partir de 2001 se relaciona con la consolidación de la presencia de los grupos de autodefensa entre el Golfo de Morrosquillo y las estribaciones de los Montes de María. La intensificación de los asesinatos en 2003 que se prolonga hasta 2004 da cuenta del repunte de las muertes selectivas causadas por los grupos de autodefensa en el primer año y por la guerrilla en el segundo.

La primera masacre de que se tenga información en la década del noventa, se produjo en el mes de septiembre de 1992 en el corregimiento El Cielo de Chalán, donde un grupo de hombres sin identificar, incursionó en una finca y procedió a dar muerte a siete personas. Una aproximación a las zonas donde se han concentrado las masacres a partir de la segunda mitad de la década del noventa, permite destacar en primer lugar los municipios pertenecientes a Montes de María que limitan con el departamento de Bolívar. En Ovejas, en noviembre de 1996, un grupo armado no identificado asesinó a cinco habitantes del corregimiento El Piñal; en septiembre de 2000, en el corregimiento La Peña, miembros de las autodefensas dieron muerte a cinco personas; en enero de 2001, integrantes de las AUC incursionaron en el corregimiento Chengue, donde asesinaron a 28 labriegos a quienes acusaron de colaborar con la subversión. En Colosó, el primer hecho, que cobró la vida de cinco personas, se produjo en diciembre de 1996; en noviembre de 1998, en dos hechos relacionados, desconocidos asesinaron primero a tres personas en el perímetro urbano y más tarde a otras tres en el corregimiento de Bajo Don Juan; en enero de 2000, en el caserío La Ceiba, desconocidos asesinaron a cuatro agricultores; en agosto de 2000, integrantes de las AUC instalaron un retén ilegal y dieron muerte a seis personas; en septiembre de 2000, en una nueva acción de las autodefensas fueron asesinados ocho habitantes del caserío El Parejo; entre el 13 y el 16 de septiembre de 2001, las autodefensas ultimaron a 15 campesinos en las veredas La Balastera, El Parejo, El Bobo y La Arenita, jurisdicción de los corregimientos de Chirulito y El Cerro.

En diciembre de 1996, ocho personas fueron asesinadas; en enero de 1999 ocho habitantes del corregimiento Las Piedras corrieron con igual suerte; en abril de 2000, en el corregimiento Guarón, fue asesinado el jefe de personal de la Alcaldía de Palmitos junto con cuatro acompañantes; en agosto de 2000, cinco personas fueron asesinadas entre los corregimientos Macaján y Chinulito; por último en octubre de 2001, la población del corregimiento Macaján vuelve a



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

presenciar una incursión de las AUC que produjeron la muerte a cuatro de sus habitantes. En San Onofre, la primera masacre se registró en noviembre de 1995 en el corregimiento Palo Alto; en abril de 2000, este mismo corregimiento es escenario de una nueva masacre en la que fueron ultimadas cinco personas; en mayo de 2000, un grupo no identificado asesinó a cinco personas en el corregimiento Libertad.

Los municipios más afectados por el desplazamiento durante el período considerado fueron Ovejas, San Onofre y Colosó. Entre 2000 y 2004, salieron por la fuerza 13.648 personas de Ovejas, 11.502 de San Onofre y 9.963 de Colosó. Hay que recordar que estos municipios han sido escenario de la confrontación armada, presentan altos índices de homicidio y han registrado masacres y desapariciones. Por otra parte, la capital del departamento, Sincelejo, es el principal municipio receptor de personas desplazadas. Durante el período analizado, han llegado al municipio 60.714 personas desplazadas, le sigue Corozal, a donde arribaron 5.862 personas, San Onofre, que recibió 5.281, Guaranda, a donde llegaron 4.016 y Ovejas, que recibió 3.918 (...) (Subrayado de la Sala)

En lo que atañe específicamente a los grupos al margen de la ley que delinquirían o mantenían presencia en el corregimiento del Bajo Don Juan de Colosó – Sucre, en oficio No. 405/MD-DG-CARMA-SECAR-CBRIM1-B2BRIM1 1.9. la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional⁹¹ informó que *desde el año 1987 hasta el año 2008 delinquirió la Cuadrilla 35 de las ONT – FARC; así mismo que, el departamento de inteligencia tiene registros que dan cuenta que para el año 1999 y hasta el mes de junio del año 2005, hubo presencia esporádica del grupo narcoterrorista de las AUI frente Rito Antonio Ochoa o Héroes de los Montes de María, en la jurisdicción del municipio de Colosó – Sucre.*

Al respecto, el Batallón de Infantería de Marina No. 14 de las Fuerzas Militares de Colombia de la Armada Nacional mediante oficio No. 000649 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM14-S3BIM14-29.1⁹², enuncia los

⁹¹ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Rad. 2016 – 0025, folios 62 – 63

⁹² Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 305 – 306

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

siguientes registros de inteligencia de combate entre mil novecientos noventa y uno (1991) al año dos mil siete (2007):

“Año 1991 a 1997: Sujeto Gustavo Rueda Díaz, alias “Martín Caballero”, máximo cabecilla del Frente 35 y 37 de la ONT – FARC.

Año 1997 a 2000: Sujeto Lucio Gómez Bríñez alias “Mañe”, cabecilla de la Cuadrilla 35 ONT – FARC.

Año 2000 a 2003: Sujeto Carlos Alberto Gutiérrez Arias, alias “Pedro Parada” o “El viejo del sombrero”, cabecilla y reemplazante de la compañía “Simón Bolívar”, actualmente privado de la libertad en la cárcel La Vega de Sincelejo – Sucre, de igual forma la compañía “Robinson Jiménez”, sujetos NN alias “Duber”, cabecilla de compañía y Victor Antonio Úsuga Lopera alias “Israel o Pollo Isra”, reemplazante de compañía; el cual contaba con 54 terroristas en armas.

Año 2003 a 2005: Sujeto N.N. alias “Hernando González”, como cabecilla del Frente 35.

Año 2005 a 2007: Sujeto Gustavo Rueda Díaz alias “Martín Caballero”, máximo cabecilla del Frente 35 y 37 de la ONT – FARC, dado de baja en combate en operaciones militares en el mes de octubre del 2007”

A su turno, la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional en oficio No. 0521/ MD-CG-CARMA-SECARC-CIMAR-CRIM1-B2BRIM1 calendado veintiséis (26) de junio de dos mil diez (2010)⁹³, por el cual se le rinde información al solicitante VICTOR LENIN PÉREZ RUÍZ sobre el estado del orden público en el municipio de Colosó – Sucre para el año dos mil (2000), señala que, para tal fecha, delinquieron los grupos narcoterroristas de las FARC, ELN y las AUC, quienes adelantaron la ejecución de acciones terroristas contra personal militar y civil de la región, infundiéndole temor y zozobra en la población; hechos éstos que generaron el desplazamiento de algunas comunidades a las cabeceras municipales.

⁹³ Cuaderno Principal No. 108



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Por su parte, en oficio 402501/CO-SAT/561/04 del Sistema de Alertas Tempranas – SAT fechado catorce (14) de septiembre del dos mil cuatro (2004)⁹⁴, se referencia el Informe de Riesgo No. 026 – 04 de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado⁹⁵ elaborado el veintinueve (29) de abril de dos mil cuatro (2004), del que se extrae igualmente la presencia en la zona de las FARC, ELN, AUC y otros, señalando como actores fuente de la amenaza a las FARC y AUC; adicionalmente, se consigna lo siguiente:

“(…) Colosó es uno de los municipios que integra la subregión de Montes de María. Tanto el territorio como la población es objeto de disputas entre los actores armados ilegales, en una dinámica que se expresa en homicidios selectivos, perpetrados en su mayoría en el área rural y en menor medida, masacres e incursiones armadas de las AUC. Las autodefensas buscan establecer un control territorial, político y social en toda la región, en la que por muchos años la insurgencia tuvo una presencia hegemónica, razón por la cual sus pobladores son reiteradamente señalados y estigmatizados de ser colaboradores de la insurgencia.

El conflicto armado se manifiesta en este municipio no sólo a través de acciones armadas sino también de dispositivos de presión que intentan, a partir de la intimidación y la amenaza contra la población civil, articular una base social de soporte a los respectivos proyectos políticos – militares, obligando, en muchos casos a sus habitantes a definir una posición y expresar lealtades a uno y otro actor armado ilegal.

En estas circunstancias es previsible la ocurrencia de homicidios selectivos y de configuraciones múltiples, bloqueos a la entrada de bienes indispensable para la población civil, ataques indiscriminados, desplazamientos, reclutamiento y desapariciones forzadas, contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

(…) Los hechos más relevantes en relación con la dinámica del conflicto armado en este municipio hacen referencia a los bloqueos y restricción a la entrada de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil que desde los

⁹⁴ Cuaderno Principal No. 1, folios 436 – 443

⁹⁵ Cuaderno Principal No. 431 y siguientes

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

meses de junio a julio de 2003 dispuso las AUC a los conductores, amenazando a quien no cumpliera estrictamente dicha orden. Esta amenaza, que fue explícita para el corregimiento de Bajo Don Juan, de Colosó, se extiende a los municipio de Chalán y los corregimiento de Caracol y Las Piedras, en jurisdicción de Toluviéjo. En los primeros meses de la restricción fueron asesinadas 7 personas en la zona, entre ellos varios conductores.

El 19 de agosto del año 2003, y como parte de un dispositivo policía, la Fuerza Pública llevó a cabo en los municipios de Chalán, Colosó y Ovejas la Operación Mariscal Sucre en la que fueron detenidas, sindicadas de tener vínculos con grupos guerrilleros, 156 personas que poco a poco recobraron su libertad, las últimas 128 entre el 8 y 9 de noviembre del año pasado, de las cuales 85 retornaron a Colosó. Sin embargo, ese mismo día 9 de noviembre, hombres encapuchados, en retenes ilegales, registraron varios cerros en la vía que de Colosó conduce a Sincelejo.

Entre el 20 y el 29 de febrero de 2004, fueron asesinadas 4 personas en las veredas La Estación. Desbarrancado, Vijagual y el corregimiento Bajo Don Juan. La persona asesinada en la vereda La Estación, señora YURIS ALQUERQUE, era una líder de la zona que presidía los hogares infantiles del ICBF; en este hecho quedaron heridas por impactos de bala otras dos mujeres. De la misma manera, entre el 10 de marzo y el 14 abril fueron asesinadas tres personas más, dos de ellas en la vereda La Estación y la tercera, una en la carretera que de Colosó conduce a Chalán, cuando cuatro hombres armados retuvieron un vehículo de transporte público, bajaron a todos los pasajeros, asesinaron al conductor, y finalmente, hicieron estallar una carga explosiva en el vehículo. Esta serie de homicidios, realizados todos en los caseríos, veredas de La Estación, Desbarrancadero, Vijagual y en corregimiento Bajo Don Juan, resulta relevante para la configuración en el registro de Colosó, toda vez que configura un cuadro de homicidios de configuración múltiple.

(...) Bajo esta circunstancia y como consecuencia de la disputa territorial entre los actores armados ilegales y de retaliación de las Autodefensas contra quienes fueron detenidos por supuestos vínculos con la insurgencia y posteriormente puestos en libertad, se prevé la ocurrencia de homicidios selectivos y de configuración múltiple, desapariciones forzadas, bloqueos a la entrada de bienes indispensables para la supervivencia, reclutamiento y desplazamiento forzado de familias (...)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

El panorama descrito fue recogido en la Resolución No. 1202 del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), expedida por la Gobernación de Sucre – Sincelejo, en la que se declaró en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa correspondientes a la subregión de los Montes de María, exponiendo entre otras consideraciones, las siguiente:

“(...) 11. El Control y la búsqueda de dominación sobre el área territorial rural del departamento de Sucre, por parte de grupos ilegales, como corredor propicio para la comercialización de derivados de la hoja de coca, sometimiento de la población mediante la amenaza y muertes selectivas de grupos poblacionales, así como la ocurrencia de masacres y muertes atroces en corregimientos como Pichilin en diciembre de 1996, Pijiguay, Chamutito, Colosó en septiembre de 2000, Chengue en enero de 2001 y Ovejas en Marzo de 2.001, arrojan un saldo de 75 masacres ocurridas entre 1999 y 2000, y 329 víctimas; ocurrencias de desapariciones forzadas masivas, y el asesinato por lo menos 3.000 personas.

12. La zona descrita del departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes, y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo a los informes de riesgo No 024 de 2004 y el No. 030 de 2004, emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del Conflicto Armado; en otro de su informes el No. 003 – 08 de fecha 28 de marzo de 2008, en una de sus recomendaciones se establece, ‘adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de la población civil por cuanto la Defensoría del Pueblo, han advertido reiteradamente, que en los territorios de disputa de los grupos armados ilegales no copados permanentemente por la autoridad y ante eventuales retiradas de uno y otro actor, se prevé acciones de violencia selectiva, o masiva contra los pobladores de dichos territorios y surgimiento de nuevos actores armados ilegales, como generadores de riesgo.

13. La descripción de este escenario facilita la ocurrencia de hechos de terror, desplazamiento y reclutamiento forzado de la población civil, así entre los años de 1997 al 2000, los municipios que arrojaron los mayores picos de expulsión de población fueron Ovejas con 5.774 personas, Colosó con 5.376, Morroa con

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

1.390. *Los Palmitos con 1.371, Toluviejo con 1.130 personas desplazadas, lo que contrasta con que el 72% de la población total de este último ocupa el área rural (...)* (Subrayado de la Sala)

En relación al contexto de violencia generado en la zona de Colosó – Sucre, corregimiento Bajo Don Juan y a la producción de desplazamientos forzados de sus pobladores, se extraen apartes de algunas de las declaraciones rendidas en el curso de la instrucción del proceso, los cuales a continuación se transcriben:

FÉLIX JOAQUIN DE LA ROSA MÉNDEZ, quien declaró como testigo en el trámite de la solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, se informó habitante de “Las Piedras”, adicionando que tuvo una finca en el sector, la cual era colindante “*manga por en medio*” con el inmueble “Magdalena”; éste se acusó víctima del estado de anormalidad del orden público de la región causante del abandono de su predio *para el 93’ hasta el 94’*, en los siguientes términos:

“(..). PREGUNTADO: ¿Usted recuerda señor FÉLIX más o menos desde que época comenzó la violencia ahí en el Bajo Don Juan? CONTESTADO: Como del 93’ para adelante 93’, 94’ (...)

(...) PREGUNTADO: ¿En qué año salió usted de su predio? ¿En qué año lo abandonó? CONTESTADO: Bueno, yo abandoné el predio mío de, eso comió, eso comenzó la violencia ahí entre el 92’, para el 93’ hasta el 94’ yo salí del predio mío, ahora mismo no recuerdo, pero salí en el peso de la violencia
PREGUNTADO: Cuando usted sale ¿Ya se había hecho la negociación del predio ‘La Magdalena’ con el INCORA? CONTESTADO: Sí, ya lo habían hecho
PREGUNTADO: Ósea ¿Usted sale después del año 93’? CONTESTADO: Eso lo, todos salimos de por ahí en la violencia, ya le digo, en la violencia porque ajá si no hubiera habido violencia nadie regala sus tierras (...)

JULIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ, también llamado a declarar en la etapa instructiva agotada para la solicitud de restitución presentada por CORENA URZOLA, manifestó haber trabajado en el predio “Magdalena” para el señor CORENA desde mil novecientos noventa y tres (1993), cuando tenía

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

la edad de catorce (14) años, época durante la cual percibió que en la zona operaba una mujer a la que vincula con la guerrilla, conocida como *Carmenza*; misma actora armada a la que se refiere el testigo FÉLIX JOAQUIN DE LA ROSA MÉNDEZ. En su declaración RODRÍGUEZ PÉREZ indica haber sido sujeto pasivo de amenazas por aquella, en los siguientes términos:

“(...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, ¿En qué – si recuerda, en qué año entró a trabajar usted al predio La Magdalena? CONTESTADO: En el 93’ PREGUNTADO: Para el año de 1993 ¿Cuántos años tenía? CONTESTADO: 14 PREGUNTADO: ¿Qué labores o que actividades realizaba usted en el predio ‘La Magdalena’ a la edad de 14 años? CONTESTADO: Cuidaba ahí en la finca, sacaba los caballos al señor CÓRDOBA, esa era mi labor (...) PREGUNTADO: Señor JULIO, en sus respuestas anteriores usted inició a trabajar en el predio de ‘La Magdalena’ en el año de 1993 ¿Hasta cuándo señor JULIO? CONTESTADO: Duré tres años y medio ahí, cuando ya tuve que salir PREGUNTADO: ¿Tres años y medio más o menos usted salió del predio ‘La Magdalena’? Podemos concluir que en el año de 1996, principios de 1997.

(...) PREGUNTADO: También estuvo... CONTESTADO: ¿Amenazado? PREGUNTADO: Sí, amenazado. CONTESTADO: Por defender a CÓRDOBA. PREGUNTADO: ¿Quién lo amenazó a usted? CONTESTADO: La misma, esa negra Carmenza, la guerrillera, tuve que salir huyendo también de ahí (...)”

ÁLVARO JOSÉ RUÍZ PÉREZ, quien afirmó haber ingresado en la finca “*Magdalena*” en el año dos mil (2000) por autorización de su primo, UBALDO RUÍZ, para apastar unos animales ahí, y quien más tarde le compra al adjudicatario ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, en relación al estado de anormalidad, señaló:

“(...) PREGUNTADO: Señor ÁLVARO, recuérdenos, refrésquenos la memoria, usted dice que llegó desde el año dos mil (2000) a la parcela, a la finca ‘La Magdalena’ a trabajar, desde ese año, señor ÁLVARO, desde el año 2000, que usted dice llegó a la finca ‘La Magdalena’, ¿Qué actos o qué hechos de violencia presenció usted en esa finca ‘La Magdalena’, señor ÁLVARO? CONTESTADO: Cosas que uno desconocía. PREGUNTADO: ¿Cómo cuáles? CONTESTADO: Ósea gente que pasaba y que uno no sabía ni quién era. (...) PREGUNTADO: Señor ÁLVARO, dígame al despacho si es cierto o no que en la finca ‘La Magdalena se

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

encontraron fosas comunes CONTESTADO: Bueno, ahí estaba un artesano.
PREGUNTADO: ¿Qué encontraron ahí señor? ¿Qué había ahí? CONTESTADO:
Bueno, ahí y que se encontraron fosas, ósea muertos y eso (...) PREGUNTADO:
Señor ¿La venta que hicieron los parceleros del predio 'La Magdalena' obedeció
a la fuerte violencia que se presentaba en la zona? CONTESTADO: Todo lo que
se vende es por la violencia pue' (...) (Subrayado de la Sala)

A lo expuesto el testigo RUÍZ PÉREZ adicionó:

(...) PREGUNTADO: Señor ÁLVARO, ¿Cómo era la situación de orden público
para la época en que hace el negocio su hermano MANUEL con el señor JOSÉ
LUIS? CONTESTADO: Bueno, ósea haya se mantenía el ejército, del 2005 entró
el ejército al 2006 pasaba el ejército, se identificaban allá como 'La Piraña'... 'La
Piraña'... pasaba 'La Piraña'. PREGUNTADO: ¿Quién era 'La Piraña'?
CONTESTADO: El ejército. PREGUNTADO: ¿El ejército era el que estaba
haciendo presencia allá? CONTESTADO: No... ya estaba uno reguardado,
estaba la policía y todo eso, que ya estaba... no había ninguna... no había
violencia. PREGUNTADO: ¿Y de esa época, antes de esos años? CONTESTADO:
Si había violencia porque la violencia si la hubo. PREGUNTADO: ¿Qué recuerda?
¿Qué pasó por allí en esa zona? CONTESTADO: Como dice el dicho a uno la
violencia lo deja traumatizado, que y cogí mis corotos y me vine pa' Sincelejo,
cogí mi mujer, yo iba a buscar apenas era la yuca y me venía enseguida hasta
me tocó vender agua aquí en Sincelejo. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo duró
usted desplazado? CONTESTADO: Nosotros duremos acá, yo me desplazé
desde el 2000...2000, casi llegando, pasando ese mes al 2001, yo iba allá a
buscar... porque estaban los papás míos allá, que fueron los que pasaron toda
la violencia allá con ganas. PREGUNTADO: ¿Y después de ese año, usted
regresó nuevamente allá? CONTESTADO: Me toco irme después por ahí en 2005,
por ahí 2004... 2005 (...) me tocó irme al Bajo Don Juan a trabajar porque yo,
yo con mi papa hacia... el trabajo de nosotros era... sembrábamos 36 mil matas
de ñame, sembrábamos yuca, maíz, tierra apropiadas pa' agricultura allá (...) pero con la violencia tiene que irse, la violencia si hubo, la violencia la hubo, pero
cuando nosotros, ya cuando nosotros regresamos a esa tierra ya no había
violencia (...) (Subrayado de la Sala)

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

CARMELO MIGUEL PÉREZ RUÍZ, quien se informa agricultor, oriundo del Bajo Don Juan y parcelero de “La Marsella” – predio que señala ser vecino a “La Magdalena”, pese a indicar que desconoce el contexto de violencia a fin de descartarlo como una causa de la venta de los parceleros, reconoció la existencia en el predio de fosa común, cilindros bombas, homicidios selectivos en sus colindancias como el de la señora YURIS ALQUERQUE, conforme se extrae del siguiente aparte:

*“(...) PREGUNTADO: Señor CARMELO, ¿Es cierto o no que en el predio ‘La Magdalena’ se encontró una fosa común donde se hallaron varios cadáveres?
CONTESTADO: Ah eso fue por allá, cerquita de Pechilin. PREGUNTADO: ¿Pero hace parte o no del predio ‘La Magdalena’ donde hallaron esa fosa?
CONTESTADO: Sí, ahí (...) PREGUNTADO: Señor CARMELO, ¿Es cierto o no que en el predio ‘La Magdalena’ explotaron o se encontraron unos cilindros bombas?
CONTESTADO: Sí ahí, si se encontraron unos cilindros bombas (...) PREGUNTADO: ¿Conoce o conoció usted a la señora YURIS ALQUERQUE?
CONTESTADO: Sí la conocí (...) no sé qué actividad desarrollaba la señora, pero lo cierto es que la mataron (...) PREGUNTADO: Señor CARMELO conoce usted algún hecho de desplazamiento de alguno de los parceleros del predio ‘La Magdalena’, ¿Sabe usted si alguno de los parceleros se desplazaron?
CONTESTADO: Se desplazaron algunos, se desplazaron, pero antes de vender eso. PREGUNTADO: ¿Antes de la venta? CONTESTADO: Antes de la venta se desplazaron, como a los tres, cuatro años empezaron a vender eso (...)”*

UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ, quien siendo también parcelero de “La Magdalena”, testificó en el proceso, expresándose en relación a su desplazamiento y el de sus compañeros parceleros de la siguiente forma:

“(...) cuando eso en esas parte de la finca donde nosotros hubieren muchos campamentos de la guerrilla y si cuando eso si uno estaba por ahí más o menos decían de que uno le colaboraba el gobierno y como en esa finca pasaron muchas cosas ahí, ya uno se vio que uno no podía trabajar (...) hay en esa finca pasaron muchas cosas, últimamente cuando yo me fui fue cuando encontraron las pozas esas comunes, ahí encontraron unos muertos y eso, entonces ya uno no podía directamente ir pa’ allá porque directamente, ósea, era directamente que eso la guerrilla pasaba por ahí, la guerrilla vivía en esas partes tenía campamentos y todo eso pero como uno campesino le tocaba trabajar, tenía que

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

dir a trabajar porque yo hacía mi trabajo y tenía mis animales sino sé no le puedo decir quién llevó, pa' mi parecer que lo que directamente cuando eso andaba era la guerrilla por ahí, yo no podía ponerme en contra de ellos porque me podían matar, entonces yo decidí irme, pero en esa finca si pasaron muchas cosas, cilindros regados por todo eso, cuantos cilindros no encontramos y todo eso el día que encontraron esas pozas. PREGUNTADO: ¿Cilindros bomba? CONTESTADO: Sí, claro. PREGUNTADO: ¿Y hubo enfrentamientos entre la guerrilla, el ejército? CONTESTADO: Este sí, se hostigaban y eso, pero enfrentamiento directamente así como el helicóptero pasaba dando plomo por to' eso, cuando eso que uno iba así, ellos decían ya en últimas el que estaba trabajando uno tenía que sacar algo que lo identificaban donde uno estuviera por ahí trabajando como el helicóptero pasaba dando, echando tiro por to' eso. PREGUNTADO: ¿Señor UBALDO se puede decir que eso fue lo que influyó en su desplazamiento? Esa situación de violencia. CONTESTADO: Sí, claro, yo me fui por eso y cuando regresé quise como trabajar y yo vi que ya directamente yo ya aquí no voy a poder trabajar (...)

(...) me amenazaron manes así de que... usted sabe que decían que las milicias de la guerrilla y dijeron si... PREGUNTADO: ¿Qué le dieron señor? CONTESTADO: No, me decían que por qué me veían que yo pasaba preguntando, buscando las animalitas por ahí, entonces simplemente me quisieron da a entender que me iban a mata' y yo cogí y me fui, no digo que me fui, tuve aquí en Sincelejo y arranque y me fui pa' Popayan pa' allá, duré los cinco años (...)

(...) Todo el que nosotros éramos agricultores y estábamos trabajando y últimamente no pudimos trabajar la tierra, no porque no quisimos sino que nos fuimos, sino porque la violencia que nos hicieron dir, nos éramos exponiendo, yo así como le dije, yo si manes que usted sabe que cuando eso la guerrilla tenía la gente y que la milicia y que llegaban por uno, mandaban un tipo de otra parte vinieron los manes me dieron a entender que si no me mataban entonces sí, por eso me fui porque yo si estaba trabajando fue en la parcela si tenía mis cultivos buenos (...)"

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

JORGE LUIS CHAVES SOLAR, quien señaló residir en “La Estación” y ser parcelero del predio aledaño al inmueble “Magdalena” denominado “Pichilin”, expresó acerca del estado de violencia en la zona, que:

“(...) por la violencia que tenemos que uno no podía trabajar porque no podría hacer na’ porque ajá y los grupos mal de la ley, ajá si le decía a usted vallase, desocupe, sino ya sabe lo que le toca y uno tenía que salir. PREGUNTADO: Señor JORGE, de qué tipo era esa violencia de que usted está hablando, que había allá en la zona, cómo era esa violencia que pasaba para que una persona tuviera que desplazarse, por qué, que estaba sucediendo. CONTESTADO: Porque estaba sucediendo por la vaina de los grupos al margen de la ley que ajá, y que... pasaba gente extraña que uno no los conocía ajá y uno veía, ya tenía que buscar el camino de salir y a veces pa’ no matarle le decía ‘bueno, váyase antes que le vaya a suceder algo’, entonces mejor uno se venía. PREGUNTADO: ¿Y qué grupos armados ilegales eran los que pasaban? CONTESTADO: Los grupos de la guerrilla. PREGUNTADO: ¿La guerrilla? ¿Por qué le consta? O ¿Por qué sabe que era la guerrilla señor JORGE? CONTESTADO: Porque eso era lo que sonaba uno, que la guerrilla, era la que se sonaba y que la guerrilla era los grupos que se veían como... eee... como casi les gusta el mismo uniforme de de de... de la policía del soldao’ y uno creía que era la según, la policía y vamos que eran grupos del margen de la ley, eso lo que se veía. PREGUNTADO: Y, ¿Qué decían? ¿Qué ejercieron presión para que las personas tuvieran que desplazarse? ¿Qué les hacían? CONTESTADO: Que saliera... porque sino salía los mataban...entonces tenía que salir uno. PREGUNTADO: ¿Y en el predio ‘La Magdalena’ hubo algún día, hubo enfrentamiento, hubo hostigamiento de la guerrilla y el ejército o de alguna otra de algún otro grupo? CONTESTADO: Sí, es que eso se veía, si se veía porque eso se veía enfrentamiento de la guerrilla con la poli, con los soldados, si se veía eso (...) también se veía, se veía el avión por arriba pra’, y to’ y también y el... por debajo la guerrilla dando plomo, eso lo que se veía, y entonces uno no podía trabajar allá, por eso (...)”

En particular, respecto de la migración forzada de los parceleros de “La Magdalena”, anotó:

(...) PREGUNTADO: Señor JORGE ¿Es cierto o no que los parceleros se vieron obligados a abandonar el predio ‘La Magdalena’? CONTESTADO: Como estamos así, tamos nosotros también ahí, también se hubieron obligados también, porque

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

nosotros tamos también hay pegaos con ellos, también se vieron que uno... que se vieron obligados y unos que no vendieron que quedaron ahí porque muchos no vendieron (...)"

Asimismo, el señor HEBERTO MANUEL FLOREZ PÉREZ, en calidad de agricultor y parcelero de "La Marsella II", aceptó la existencia de un contexto de violencia en la región que empezó aproximadamente como en mil novecientos noventa y ocho (1998), sintiéndose más presión en el dos mil dos (2002).

En relación a lo expuesto, vale la pena traer a colación la detallada descripción del estado de anormalidad que se vivió en la época descrito por los reclamantes citándose la declaración de los señores ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVES y JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, que a renglón seguido se lee:

ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVES:

"(...) PREGUNTADO: Señor ELADIO para el año ese 2004, que usted acaba de manifestar, ¿Cuál era la situación que se vivía en la zona de la finca 'La Magdalena'? CONTESTADO: Hombre que ahí se pasaba la guerrilla, había gente que tenía a uno como si no dejaba trabajar, se encontraba de pronto con el ejército, había plomo por eso, el ñame que sembraba uno no se podía recoger en ese momento porque ya se encontraron unos muertos en unas pozas y otras cosas encontraban por ahí, no sé si la dejaban tira por ahí o se le caían y las dejaban ahí. PREGUNTADO: ¿Cómo qué señor ELADIO? CONTESTADO: De balas y cosas que le metían a uno y no dejaban entrar a la finca a trabajar. PREGUNTADO: Esa situación fue para qué época y cuánto tiempo demoró esa situación. CONTESTADO: Eso fue pa' el 2005, 2006. PREGUNTADO: Señor ELADIO, díganos si de las fosas que usted habla y de las balas que se encontraban, que usted dice que se encontraban, fueron en el predio 'La Magdalena' o en otro sitio. CONTESTADO: Los muertos se encontraron ahí. PREGUNTADO: ¿Los qué? CONTESTADO: Los muertos, que el CTI, fue a sacarlos también haya a las fosas esas. PREGUNTADO: Digale al despacho señor ELADIO, si usted recuerda qué personas o qué muertos se encontraron ahí en 'La Magdalena'. CONTESTADO: Ahí sí, no le sé decir yo, yo oí decir que sacaron unos muertos, hasta ahí, no se si los muertos eran otros muertos de otras partes

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

y los mataban y los metían ahí (...) cuando yo quería llegar al Bajo, entonces me decían hombre pa' ya no se puede entrar porque ahí encontraron unos muertos no se puede trabajar por eso, vamos a dejar eso quieto ahí, entonces uno hacia casi y se devolvía (...) PREGUNTADO: Señor ELADIO, dígame al despacho que otros hechos o actos de violencia se vivieron en la zona donde usted residía 'La Estación' o El Bajo Don Juan o en la finca 'La Magdalena', que usted recuerde. CONTESTADO: Yo se lo estoy diciendo, se encontraron los muertos, no se sabía ni quien los mataba, por ahí en el 2006 mataron a una muchacha que se llamaba YUDY ALQUERQUE, la metieron en una Luv y la mataron, gente armada, no se sabe ni quien fue (...) PREGUNTADO: Señor ELADIO, dígame al despacho si grupos armados ilegales hacían presencia en la finca 'La Magdalena' señor. CONTESTADO: Habían grupos que no sabía uno ni... ni... los conocía uno, ni de dónde eran. PREGUNTADO: ¿Tenían campamento? CONTESTADO: Tenían campamento de la guerrilla. PREGUNTADO: ¿Ahí en la finca 'La Magdalena'? CONTESTADO: Por ahí cerca, de finca del monte, por ahí. PREGUNTADO: ¿Pero en la finca de 'La Magdalena' concretamente hacían presencia o tenían campamentos? CONTESTADO: Ósea ellos pasaban por ahí por la mitad, ellos cogían camino por donde fuera. PREGUNTADO: ¿Por qué le consta a usted eso, señor ELADIO? CONTESTADO: Porque los compañeros no me mentían nunca, como eso estaba maluco, ellos me decían aquí no se puede trabajar por esto y esto (...)" (Subrayado de la Sala)

JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ:

PREGUNTADO: Señor JOSÉ LUIS, ¿La presencia de la guerrilla era en el predio 'La Magdalena' o en sus alrededores? CONTESTADO: No, la presencia de ellos era en todas partes, lo que pasa es que eso era un corredor por esa zona, ósea eso hacían cruces y hasta se establecían por esa zona a veces en esas partes. PREGUNTADO: ¿En qué época empieza a hacer la presencia la guerrilla en la zona? CONTESTADO: Ellos empezaron a hacer presencia no estoy claro, como desde el noventa y seis, noventa y siete, en esas zonas por allí. PREGUNTADO: ¿Qué frente de la guerrilla, si usted sabe, operaba en esa zona señor JOSÉ LUIS? CONTESTADO: Allí operaba el 35 y 37 por esa parte, por esa zona. PREGUNTADO: ¿A usted por qué le consta que ese era el Frente 35 y 37? CONTESTADO: porque se identificaba con eso en esas partes, se identifican cuáles eran los grupos que estaban en la zona, ósea tirando volantes, panfletos, en donde decían que tenían presencia en la zona, ese eran sus corredores de

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

allí de pasar hacia 'Pechilin', 'Asmon' y toa' esa zona como eso es zona montañosa, ellos pasaban por toa' esa zona. PREGUNTADO: Recuerda usted ¿Si en alguna ocasión la guerrilla se metió con alguno de los parceleros, los amenazaron, les causaron daños o algo así? CONTESTADO: Le digo algo, allá la guerrilla prácticamente el gobierno tomó presiones con nosotros porque la guerrilla no se metía con los campesinos, la guerrilla actuaba, quien hacia maldad, por lo menos de robar que tal cosa, pero la guerrilla no se metía con los campesinos, ellos los que si por eso era que a nosotros nos tildaban de colaboradores, porque prácticamente nosotros a la zona no podíamos entrar porque el ejército nos presionaba porque convivíamos con la guerrilla, esa era la cosa por lo cual nosotros el temor era porque ya, por lo menos el ejército nos decía, no ustedes son colaboradores, la presión prácticamente en ese entonces prácticamente la de uno fue el gobierno. PREGUNTADO: Usted quiere decir que el miedo que se sentía lo infundía era el ejército y no la guerrilla. CONTESTADO: Sí, porque era que en ese entonces se podía hacer un encuentro entre prácticamente el retiro de nosotros de la finca fue que prácticamente no podemos negar que en ese entonces a la guerrilla permanecía mucho en la zona y de pronto temor a eso, nosotros prácticamente decidimos que no trabajamos, ósea a la parcela íbamos y después nos retirábamos prácticamente. PREGUNTADO: ¿El predio 'La Magdalena' fue en algunas ocasiones escenario de enfrentamientos, de tiroteos, o de algún otro acto de violencia que usted recuerde señor JOSÉ LUIS? CONTESTADO: Sí, en esas parcelas hubo un enfrentamiento del ejército y la guerrilla (...) si hubo enfrentamiento de esa parte y otro fue en el dos mil dos creo que encontraron unas fosas por allá por la misma parte de la finca, incluso más decirles yo tenía el predio aquí y aquí cercano encontraron una fosa donde estaban unos restos que de personas (...)"

Precisese respecto al hallazgo consistente en fosa común que, el Batallón de Infantería de Marina No. 14 en oficio No. 000649 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM14-S3BIM14-29.¹⁹⁶ informa que, el día quince (15) de mayo de dos mil tres (2003), durante la primera fase de la operación "HADES" desarrollada en el sector Bajo Don Juan, jurisdicción del municipio de Colosó, fue encontrada fosa común con 04 cuerpos en estado de descomposición, 01 torso, 02 cráneos. Indicándose que, se presume genocidio perpetrado por los sujetos alias Antonio Ruíz Chávez (a. "Toñito Ruíz") y el "s" Roberto Carlos

¹⁹⁶ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 - 0058, folios 305 - 306
Código: FRT - 034 Versión: 01 Fecha: 09-02-2015



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Pérez Vitola (a. "Jean Carlos"), los cuales se desempeñaban como cabecillas de milicias del Frente 35 FARC, en el área del Bajo Don Juan, municipio de Colosó (Sucre).

Sobre el particular, la Sección Criminalística – Seccional CTI de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio FGN. DSS CTI. SC No. 0096 veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013)⁹⁷, informa que en el libro radicator de inspecciones a cadáveres se encontraron siete actas de los días dieciséis (16) y veintidós (22) de mayo del dos mil tres (2003) de NNs en fosa común (pozo artesano), en el corregimiento del Bajo Don Juan, finca "Santa Fe", jurisdicción del municipio de Colosó; heredad ésta que conforme plano del IGAC aportado al expediente⁹⁸ colinda con el predio "La Magdalena", lo cual además viene corroborado con lo declarado por el reclamante CORDOBA CÉSAR CORENA URZOLA en interrogatorio rendido en el proceso, en el que señaló:

"(...) mi padre el señor JULIO CORENA SULBARÁN y mi madre ARGENIDA ROSA URZOLA ALJURE, bueno ellos vivieron durante toda una vida en el corregimiento de Las Piedras, Tolú Viejo, allí ellos a través del trabajo duro que realizó mi padre logró hacerse algunas hectáreas de tierra y fue comprando, total organizó una finca de 304 hectáreas de tierra, esa finca en su mayoría se llamaba o se llama 'Kiel Santa Fe' pero había alrededor de 'Kiel Santa Fe', habían otros dos predios con diferente nomenclatura, si registro inmobiliario, que son la finca Bijaqual y la finca La Magdalena. La Magdalena estaba compuesta de dos divisiones: La Magdalena y la Rufinera (...)" (Subrayado Propio)

- Identificación del Predio

El inmueble denominado "Magdalena", se encuentra ubicado en el departamento de Sucre municipio de Colosó, corregimiento del Bajo Don Juan e identificado de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Total del predio	Nombre del titular
"Magdalena"	342-2602	702040002000100253	96 Has 5.634 mt ²	Jorge Armando Castañeda Gutiérrez

⁹⁷ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 297 – 299

⁹⁸ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Acumulada Rad. 2016 – 0025, folio 44

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Georreferenciación:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTES
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	858997,2986	1538014,4693	9° 27' 31"	75° 21' 41"	155,968	GENEROSO PEREZ RUIZ
2	858878,7478	1537913,1191	9° 27' 28"	75° 21' 45"		
3	858884,3895	1537829,8316	9° 27' 25"	75° 21' 45"	83,478	JUANA RUIZ PEREZ
4	858724,6586	1537660,9407	9° 27' 20"	75° 21' 50"	232,461	
5	858655,3319	1537669,7512	9° 27' 20"	75° 21' 52"	69,884	JOSE DOMINGO MURILLO
6	858517,4792	1537556,1881	9° 27' 16"	75° 21' 57"	178,606	NEREIDA PEREZ ALVAREZ
7	858568,5457	1537313,6406	9° 27' 9"	75° 21' 55"	247,865	
8	858510,7191	1537251,4139	9° 27' 7"	75° 21' 57"	84,948	JOSE DOMINGO MURILLO PEREZ
9	858576,8469	1537271,1749	9° 27' 7"	75° 21' 55"	69,017	
10	858624,2256	1537179,8705	9° 27' 4"	75° 21' 53"	102,865	
11	858708,9983	1537239,9310	9° 27' 6"	75° 21' 50"	103,892	
12	858910,4084	1537274,5623	9° 27' 7"	75° 21' 44"	204,366	
13	858924,4299	1537170,9433	9° 27' 4"	75° 21' 43"	104,563	
14	858828,2469	1536997,8147	9° 26' 58"	75° 21' 46"	198,052	ELIECER PEREZ RUIZ
15	858694,4821	1536868,1261	9° 26' 54"	75° 21' 51"	186,312	
16	858594,4510	1536829,2061	9° 26' 53"	75° 21' 54"	107,336	
17	858601,2787	1536766,7817	9° 26' 51"	75° 21' 54"	62,796	BALDIO
18	859063,6314	1536662,9567	9° 26' 47"	75° 21' 39"	463,915	
19	858353,4975	1536653,2857	9° 26' 47"	75° 21' 29"	290,027	JAIRO PEREZ VERBEL
20	859548,6383	1536768,6371	9° 26' 51"	75° 21' 23"	226,684	ENRIQUE RIOS DAVILA
21	859552,4996	1537069,9516	9° 27' 1"	75° 21' 23"	301,339	
22	859449,8291	1537163,0654	9° 27' 24"	75° 21' 26"	138,605	OCTAVIO ROJAS CORDOBA
23	859526,7829	1537210,2513	9° 27' 5"	75° 21' 24"	90,268	
24	859245,6531	1537853,6426	9° 27' 26"	75° 21' 33"	702,13	ARGENIDA CORENA URZOLA
25	858997,2986	1538014,4693	9° 27' 31"	75° 21' 41"	295,88	

Se principia advirtiendo que, tratándose de un predio que se mantiene en indivisión, el área solicitada no puede responder a un hectareaje individualizado conforme viene indicado en algunos de los Informes Técnicos Prediales aportados al *dossier* por los reclamantes de la solicitud colectiva.

Al respecto, se indica en los Informes Técnicos Prediales⁹⁹ elaborados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas - UAEGRTD, que el fundo denominado "Magdalena", reporta como área en las distintas bases de datos oficiales, las siguientes:

- (i) Área Catastral: 96 Has + 5631 mt²
- (ii) Área Registral: 94 Has + 2123 mt²
- (iii) Área INCORA/INCODER: 96 Has + 5632 mt²
- (iv) Área Topográfica: 90 Has + 7000 mt².

⁹⁹ Cuaderno Principal No. 1, folios 388 - 430 / Solicitud acumulada Rad. 2013 - 0038, folios 77 - 82



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00

Acumulados 700013121001201300004-00

700013121001201300058-00

700013121003201600025-00

Precítese que, tanto las resoluciones de adjudicación expedidas en el año mil novecientos noventa y tres (1993) como en el dos mil siete (2007), dan cuenta que el inmueble de mayor extensión titulado en común y proindiviso, denominado “*Magdalena*” tiene una extensión aproximada de 96 hectáreas + 5.632 mt².

Teniendo en cuenta que existe diferencia entre el área adjudicada y la georreferenciada, en cabida superficial de 5 hectáreas + 8631 mt², se adoptará en principio como área del predio pretendido, la *extensión objeto de adjudicación*, esto es 96 Has + 5631 mt², por ser el área que se estimó por la autoridad competente – INCORA como constitutiva para la época de Unidad Agrícola Familiar en común y proindiviso del colectivo de catorce (14) personas.

Sin embargo, es importante advertir que, en el caso que se acceda al amparo del derecho incoado, deberá la autoridad catastral competente – IGAC, con la anuencia de los titulares de derecho de dominio del inmueble, adelantar el procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos (artículo 105 Ley 1753 de 2015), producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

A partir del resultado arrojado, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, deberá verificar si el área topográfica, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite al número de campesinos vinculados al fundo, remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (Art. 38 de la Ley 160 de 1994), caso en el cual se ordenará la actualización en las bases de datos catastrales y registrales en tal sentido.

Ahora, en el evento que el inmueble no cumpla con la referida finalidad, la ANT deberá proceder a completar el área hasta las 96 Has + 5632 mt² que vienen adjudicadas, previniéndose que no se cause afectación de derechos a

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

terceros. En caso de no ser posible la complementación de área referida, se examinará en posfallo la entrega de un predio en equivalencia.

En cuanto a las afectaciones, se indica que toda el área microfocalizada está en exploración mediante contrato SSJN-7 de fecha 24/12/2008 a PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, sin que se hayan advertido limitaciones u intervenciones en el predio que ameriten pronunciamiento de esta Sala.

- ***Diseño metodológico para la resolución de caso concreto***

Como cuestión previa, se hace necesario precisar que las solicitudes acumuladas y colectiva de restitución que se examinan, versan sobre un mismo predio, el cual se conoce bajo la denominación de “Magdalena” y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 2602¹⁰⁰; de éste se desprende que fue adquirido por el señor JULIO CORENA SULVARAN, por compraventa vertida en Escritura Pública No. 152 del doce (12) de abril de mil novecientos cincuenta y siete (1957), celebrada con el señor LUIS FERMIN VILORIA, inscrita en la anotación No. 01.

Seguidamente, se encuentra registrada Escritura Pública No. 1008 del ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993)¹⁰¹ en la que la señora CECILIA CORENA DE RODRÍGUEZ actuando¹⁰² en nombre y representación del señor JULIO CORENA SULBARÁN transfirió a título de venta el inmueble denominado “Magdalena” al extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA (anotación No. 4).

A partir de tal adquisición, el extinto INCORA el diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), dispuso la adjudicación del inmueble “Magdalena” en catorce (14) avas partes, de las cuales trece (13) favorecen a

¹⁰⁰ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Rad. 2016 – 0025, folios 49 – 57 /Cuaderno Principal No. 3 de la Solicitud Rad. 2016 – 0025, folios 519 – 528

¹⁰¹ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Rad. 2016 – 0025, folios 45 – 48

¹⁰² Según se indica en la Escritura Pública No. No. 1008 del ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), tal poder le fue conferido a través de Escritura Pública No. 0058 de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

los aquí solicitantes (i) VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ – ALBA LUCIA BARRETO PASSO, (iii) ANATILDE CHAVÉZ VILLALBA, (iv) SANTAMARÍA ALQUERQUE CHÁVEZ, (v) ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, (vi) ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ, (vii) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (viii) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (ix) ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS – DORALINA BLANCO P., (x) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ – MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, (xi) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (xii) FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE – IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, (xiii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ.

No habiendo sido inscritos los referidos títulos de dominio en su oportunidad por los adjudicatarios, mediante Resolución No. 00884 del veintisiete (27) de mayo de dos mil cinco (2005), el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, habiendo conservado la titularidad del fundo, procedió a cederlo al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER (anotación No. 5 del FMI); entidad ésta que, el veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) emitió nuevos actos administrativos, teniendo como beneficiarios los mismos reclamantes antes enlistados.

Descrito el anterior panorama, se tiene que en el presente proceso se encuentran enfrentados derechos de personas que se informan víctimas de abandono forzoso y/o despojo del mismo predio, en momentos diferentes; situación que podría encuadrarse en el fenómeno de desplazamientos sucesivos que se previene en los artículos 78 y 88 y en el literal *b* del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Así, se tiene que, se acusa la victimización en un primer momento del señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.), en cuya representación acude el señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA; y subsiguientemente, se informan víctimas de abandono forzoso y/o despojo del mismo predio, los adjudicatarios del fundo (i) VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ – ALBA LUCIA BARRETO PASSO, (iii) ANATILDE CHAVÉZ VILLALBA, (iv)

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

SANTAMARÍA ALQUERQUE CHÁVEZ, (v) ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, (vi) ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ, (vii) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (viii) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (ix) ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS – DORALINA BLANCO P., (x) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ – MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, (xi) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (xii) FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE – IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ y (xiii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ.

En relación a las referidas solicitudes de amparo se presentaron oposiciones; de manera que la Sala abordará el examen de procedencia de la pretensión de restitución incoada y los correspondientes argumentos exceptivos presentados en contra de cada una de éstas, en el mismo orden citado.

- ***Breves antecedentes históricos sobre la propiedad agraria necesarios para contextualizar la solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA***

La H. Corte Constitucional en Sentencia C – 644 de 2012 señala que, “la ‘historia del campo’ en Colombia, ha girado sustancialmente en torno de la propiedad de la tierra, es decir, respecto de los derechos que surgen de los diferentes modos en que los ciudadanos se vinculan con ella”; mientras que “otra es la historia del campesino y su relación con la tierra, la cual se encuentra sustancialmente asociada a la idea del Estado interventor, animado ideológicamente por la social democracia que apenas se introdujo en el constitucionalismo en las primeras décadas del siglo XX y que, a tono con tales tendencias, se vino a introducir formalmente en el derecho colombiano con la Reforma Constitucional de 1936 y con su desarrollo legal previsto en la Ley 200 de ese año y posteriormente en la Ley 135 de 1961 (3.2.)”

De la citada providencia se extrae como antecedentes jurídicos importantes para contextualizar el marco fáctico propuesto como sustento de la solicitud de restitución incoada por el señor CORDOBA URZOLA, lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

“(...) el cambio constitucional que se produjo entre la segunda y la cuarta década del siglo XX influyeron también el Estado colombiano, fenómeno que se materializó en la llamada Revolución en Marcha, auspiciada por el Gobierno de Alfonso López Pumarejo y la reforma constitucional introducida en 1936. Con ella, a más de otros elementos, se insertó en la disposición relativa al derecho de propiedad, la figura de la ‘función social de la propiedad’¹⁰³ que imprimió en la Constitución la consigna de que la propiedad debe servir no sólo al interés privado de su dueño o titular, sino también a los intereses sociales, en especial de los campesinos¹⁰⁴. En caso de no cumplirse con estas premisas, resultaba admisible la aplicación de medidas extremas como las expropiatorias¹⁰⁵.

Dicha noción, sirvió de base para expedir la muy anhelada y reclamada reforma agraria, desarrollada a través de la Ley 200 de 1936, cuyo lema de difusión fue el de la ‘tierra es para quien la trabaja’. Mediante esta ley se pretendió asegurar la propiedad en favor de los colonos que trabajaban la tierra y obligar una mejor explotación de la propiedad privada por parte de sus dueños.

(...) La reacción a la Ley 200 no tardó en presentarse. Los propietarios que se vieron ante la posibilidad de perder sus tierras, iniciaron desalojos masivos de campesinos amparados en acciones posesorias y lanzamientos, también previstos por la ley. Estos hechos dieron paso a la reforma introducida por la Ley 100 de 1944, con la cual se declaró de conveniencia nacional del sistema de aparecía, de forma que volvió a abundar la mano de obra barata para

¹⁰³ Proveniente, al menos en sus fuentes conocidas, del derecho francés, en particular del teórico Léon Duguit, reconocida por él como imperativa para la transformación del derecho. Vid. Léon Duguit. *Les Transformations Générales du Droit Privé: Depuis le Code Napoléon, 2^{ème} ed.* Paris, Éditions La Mémoire du Droit, 1999.

¹⁰⁴ Comenta al respecto la historiadora Sandra Botero: “La reforma a lo relativo al régimen de propiedad privada en la Constitución es inseparable de la discusión sobre la reforma agraria, central en esos días dado el conflicto agrario que atravesaba al país. En este sentido, los intentos de reforma vienen desde el gobierno de Olaya Herrera (1930-1934), con las iniciativas de su Ministro de Industria, Francisco José Chaux, quien ya había presentado un proyecto de ley sobre dominio y posesión de tierras, cuya orientación, aunque en el marco del respeto absoluto a la propiedad privada, reconocía en los latifundios improductivos un problema fundamental, e incorporaba el trabajo como elemento esencial de una nueva interpretación del principio de la propiedad (Francisco José Chaux, *Memoria del Ministro de Industrias al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1934*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1934, pp. 344-390). Vid. Sandra Botero. “La reforma constitucional de 1936, el Estado y las políticas sociales en Colombia”. En *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No. 33, 2006, pp. 92-93.

¹⁰⁵ En efecto, dispuso el artículo 10 de la reforma, modificadorio del artículo 32 de la Constitución de 1886: “Artículo 10: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social./La propiedad es una función social que implica obligaciones./Por motivos de utilidad pública o de interés social (definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa./Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

trabajar las fincas que por efectos de la Ley 200 de 1936, habían disminuido su producción. Con esta ley, se persiguió el acercamiento entre propietarios y arrendatarios, consagrándose en Colombia de manera oficial el mencionado sistema, consistente en que el Estado compraba tierra de propiedad de particulares y la vendía a los campesinos en forma de parcelas a través de un mecanismo de subsidios. Así mismo, se crearon una serie de instrumentos que tenían por finalidad aumentar la producción de alimentos, como incentivos de orden fiscal y exenciones para la importación de maquinaria agrícola.

Con todo, ninguna de las anteriores medidas logró en definitiva que se mejoraran las precarias condiciones de la clase campesina, lo cual determinó un fenómeno de éxodo a las ciudades, con lo cual no sólo aumentaron las dificultades de los sectores urbanos, sino que adicionalmente se produjo una seria caída de la producción rural. De esta manera, al finalizar la década de los cincuenta el mayor reto consistía en enfrentar la necesidad de modernizar la producción rural y devolver el campesino al campo.

Dos hechos políticos facilitaron esta iniciativa, la formalización del Frente Nacional y la necesidad de un cambio estructural en el manejo de la tierra consignado en el Acta de Bogotá de 1960¹⁰⁶. El interés sin embargo, no parecía estar tanto en clave del campesino pero sí de mejorar la producción alimentaria¹⁰⁷.

En este contexto, fue que se aprobó en diciembre de 1961 la Ley 135 de 1961 conocida como la 'Reforma Social Agraria', modificada posteriormente por las leyes 1ª de 1968 y 4ª de 1973. Dicha ley definió aspectos trascendentales para el estudio que hoy corresponde realizar a la Corte Constitucional: 1. La aparcería, 2. el régimen de baldíos y 3. las relaciones entre propiedad y

¹⁰⁶ A mediados de 1960, Alberto Lleras Camargo completaba dos años como Presidente de Colombia en el inicio del período que se conoció como el "Frente Nacional", entre 1958 y 1974. Lleras Camargo tenía un gran conocimiento de Estados Unidos, en donde era muy respetado en los círculos políticos e intelectuales. Se había desempeñado en los años cuarenta como embajador de Colombia en Washington y había sido el primer Secretario General de la OEA. El Comité de los 21, también conocido como Comisión para el Estudio y la Formulación de Nuevas Medidas para la Cooperación Económica, se reunió de nuevo en abril y en mayo de 1959 y tuvo su última reunión en Bogotá en septiembre de 1960, en donde se firmó el Acta de Bogotá que sentó las bases para la Alianza para el Progreso.

¹⁰⁷ J.O. Melo. *Colombia Hoy: Perspectivas para el siglo XXI*. Bogotá: TM Editores, 1995. También, H. Mondragón, H. (01 de 04 de 2002). Colombia: O mercado de tierras, o reforma agraria. Recuperado el 22 de 10 de 2010, de Asociación Campesina de Antioquia: http://www.acantioquia.org/documentos/prob_agraria/mercado_ticrras_reforma_agraria.pdf

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

producción, además de crear un organismo encargado de la política agraria, el INCORA¹⁰⁸.

Conviene destacar por la Corte Constitucional que, desde ese entonces, se discutía sobre el tipo de organización social y económica que era necesaria y más conveniente para el campo¹⁰⁹. La Ley 135 de 1961 pues, optó por un modelo intermedio a partir de la definición de una Unidad Agrícola Familiar (UAF), dirigida a limitar aspectos como la concentración de la tierra en grandes latifundios, pero también a desarrollar la vida agrícola de una familia campesina a partir de su vinculación social a la tierra (...).

Lo anterior favorecido por los sistemas de aparcería y adjudicación de baldíos, por encima del sistema de “asalariados rurales” de grandes latifundios¹¹⁰. En todo caso las UAF se convirtieron en base fundamental para la asignación de la tierra, no obstante la previsión de específicas excepciones¹¹¹.

¹⁰⁸ La reforma Agraria en Colombia. Alfonso Uribe Badillo Editor. Colección “Pensadores Políticos Colombianos”. H. Cámara de Representantes, 1987-1989. Páginas 113 a 208. Tal como se desprende se la ponencia para segundo debate ante el Senado del proyecto de ley sobre Reforma Agraria, esta no sólo planteaba nuevos modos o patrones respecto de la distribución de la tierra, sino que comprendía una segunda fase que consistía “...en la administración de recursos a los nuevos propietarios para la explotación adecuada de las extensiones territoriales que recibían como resultado de la primera fase de la reforma. Es también parte esencial de ésta la asistencia técnica a los nuevos terratenientes para el mejoramiento de cultivos, lo mismo que la organización para la compra de los elementos esenciales a toda explotación agrícola y para la venta de los productos agropecuarios (...) Finalmente, la reforma agraria implica la asistencia social en favor de los beneficiados con ella, a fin de elevar sus niveles de vida, no solo como un imperativo de justicia, sino para arraigarlos a la tierra que han recibido”.

¹⁰⁹ *Ibidem*. Así, la citada ponencia señalaba: “A propósito de la discusión pública que hoy llega al Senado ha habido oportunidad de escuchar a personas que para la discusión del problema toman casi exclusivamente la productividad. Y, partiendo de tal base, ponderan la ventaja económica de la gran explotación agrícola donde el uso de la maquinaria, la aplicación de una alta densidad de capital y la superior dirección técnica garantizan mayores rendimientos por unidad de superficie...”. Sobre tales argumentos concluye: “la extensión óptima de una propiedad depende esencialmente de la naturaleza de las tierras, del tipo de explotación que sobre éstas sea mejor adelantar. Cuando el proyecto habla de Unidad Agrícola Familiar no está hablando de muy pequeñas extensiones. El régimen de lluvias, las clases de suelos, la conveniencia de rotar los cultivos etc., deben determinar la extensión de la unidad de explotación agrícola (...)”. En ese orden, “identificar la existencia de propiedades de muy grande extensión con lo que serían las condiciones de máxima productividad resulta tan erróneo como pensar que esa máxima productividad puede alcanzarse con una estructura muy pequeña de predios. Un sistema caracterizado por predominio de un tipo de unidad familiar razonablemente concebido y de propiedades de mediana extensión es, en lo que agricultura se refiere y salvo casos de excepción, el ideal ambicionable desde el punto de vista de técnica agrícola”. Más aun cuando no sólo debía tenerse en cuenta el tema de productividad sino también el aspecto social, en la medida que la figura de asalariado rural favorece la pobreza, debido a que “... más que un país de peones, Colombia debe ser un país de propietarios, con la posibilidad de poseer un hogar propio y estable; la seguridad y la libertad que tiene quien es dueño de la tierra que trabaja... más si se tiene en cuenta que la gran explotación emplea un mínimo de brazos en algunas etapas del ciclo agrícola, mientras demanda un número más considerable en otros, lo que crea períodos de desocupación transitoria, migraciones inconvenientes, inestabilidad y bajo nivel de vida para los trabajadores del campo”.

¹¹⁰ En la Ley 135 de 1961 se distinguieron dos fuentes de tierras a partir de las cuales el Estado podría adjudicar predios a la población campesina: Por una parte, los terrenos baldíos de la Nación, adjudicados a los campesinos a título gratuito, siempre que se demostrara buena fe y explotación económica ininterrumpida por el término de cinco (5) años. Por otra, las tierras obtenidas por el INCORA a título de compra o expropiación, las cuales se vendían al campesino bajo el sistema de parcelaciones. Una y otra, estaban sujetas a los límites propios de las UAF con la diferencia de que en las parcelaciones el comprador no podía transferir la parcela, sin permiso del Instituto, mientras no hubiese terminado de pagar el subsidio

¹¹¹ En efecto, se estableció por regla general que la adjudicación de baldíos sólo podía realizarse extensiones no mayores a 150 hectáreas siempre que demostrará la explotación de las dos terceras partes de esa

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Así mismo, la regla general establecía que la adjudicación de baldíos sólo procedía en favor de personas naturales. Con todo, teniendo en cuenta el propósito de desarrollo agropecuario que animaba intensamente esta reforma, fueron contempladas excepciones que facilitaron no sólo el acceso a la tierra de las sociedades y personas jurídicas en general, sino también la acumulación de tierras en extensiones mucho mayores que las UAF, así como el uso de diversos instrumentos, que comprendían además de la futura adjudicación según la explotación económica efectuada, la celebración de contratos de otra naturaleza destinados sólo a habilitar en el beneficiario tan sólo el usufructo¹¹².

Ahora bien, como quiera que todas las limitaciones podían ser burladas si una misma persona natural o jurídica tenía la posibilidad de obtener varias adjudicaciones, se establecieron igualmente prohibiciones para frenar la concentración de la tierra¹¹³.

superficie¹¹¹. Este límite podía ampliarse a favor de una persona natural con autorización del Incora hasta 1000 hectáreas para: i.) regiones muy apartadas de los centros de actividad económica y de difícil acceso, ii.) sabanas de pastos naturales donde la naturaleza de los suelos, el régimen meteorológico o las inundaciones periódicas no hicieran económicamente factible su explotación; iii) regiones como lo Llanos Orientales, en las cuales se autorizó una UAF de 3000 hectáreas previa delimitación realizada por el Instituto Agustín Codazzi. A su vez, el límite de adjudicación podía reducirse cuando se tratara de predios aledaños a carreteras transitables, a ferrocarriles, ríos y a puertos marítimos.

¹¹² Al respecto, se estableció que las sociedades y personas jurídicas en general, no tendrían derecho a ser adjudicatarias de tierras baldías. Sin embargo, era posible celebrar contratos con sociedades colectivas o limitadas (sociedades de personas) para la explotación de tierras baldías a través del cual se comprometían a explotar la tierra con cultivos agrícolas por no menos de cinco años, siempre que demostraran explotación permanente al final de cada año¹¹². De igual forma, en virtud de contratos de ocupación se podían exceder los límites iniciales hasta 2500 hectáreas cuando se tratará de terrenos baldíos no cubiertos por las reservas para colonizaciones dirigidas a una explotación agrícola de interés para la economía nacional, ya porque los cultivos estuviesen destinados a sustituir importaciones, a ser exportados de manera razonable o para proveer materias primas a las industrias nacionales. En estos casos el Instituto podía celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, en los cuales se señalarían los plazos y condiciones de adjudicación, pero requerían para su validez la aprobación del Gobierno previo concepto del Consejo Nacional de Planeación¹¹². También podían celebrarse contratos, con las mismas formalidades antes vistas, para el establecimiento de explotaciones agrícolas en regiones de muy escasa densidad de población y abundancia de tierras baldías no reservadas a colonizaciones especiales, sin limitación en cuanto a su superficie. Dichos contratos establecerían la delimitación de las extensiones bajo explotación en cada periodo anual y no podía entregarse una superficie mayor a la que pudiese explotarse en un plazo de 5 años. Para estos casos el INCORA podía celebrar contratos de arrendamiento hasta por la extensión señalada en la ley, por un término no superior a 50 años cuando apareciera de conveniencia nacional que los terrenos no debían salir del patrimonio del Estado. Además, en todos estos casos para que la adjudicación se surtiera, se estipularía que el interesado pagara el Estado por cada hectárea contratada en exceso de los límites establecidos en la ley, una suma que contemplara la ubicación de las tierras, su calidad, su costo probable después de su adaptación a las explotaciones y demás factores que influyeran sobre su valor. Tales contratos también podrían celebrarse con cooperativas de trabajadores, caso en el cual la superficie se adjudicaría en consideración al número de afiliados y con la condición de que explotaran la tierra de manera personal.

¹¹³ Artículos 37 y 38. Fueron ellas: 1. El propietario de tierras adjudicadas como baldíos no podría obtener una nueva adjudicación que sobrepasara los límites de la ley./2. En caso de enajenación de la tierra adjudicada, no podría obtener nuevas adjudicaciones antes de transcurridos cinco (5) años./3. Cuando se tratara de la celebración de los contratos antes señalados con sociedades de personas, se tomarían en cuenta las adjudicaciones hechas con anterioridad a los socios de estas para efectos de las prohibiciones.4. Las sociedades de personas que celebraran contratos sobre tierras baldías, no podían traspasar sin previa autorización del Instituto derechos y obligaciones mientras no se hubiese hecho adjudicación definitiva. La omisión de este requisito generaba nulidad absoluta del traspaso y el que las tierras regresaran a poder del Estado.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Estas y otras dificultades se detectaron hacia 1968, cuando se dictó la Ley 1ª de ese año, cuyo objetivo consistió en fortalecer los mecanismos institucionales para cumplir con los objetivos de la reforma agraria de 1960. Sin embargo, pocos años después, con ocasión de diversos acuerdos partidistas en alianza con los terratenientes (Pactos de Chicoral), se expidió la Ley 4ª de 1973, que significó a juicio de los analistas un retroceso en los avances alcanzados, al estimular en lugar de la redistribución de tierras, el fomento de la colonización, así como del acceso a la tierra a través de las negociaciones directas, al mismo tiempo que los propietarios de la tierra deberían pagar una mayor tributación a partir del establecimiento de la renta presuntiva agrícola, como forma de incentivar el uso productivo de la tierra y penalizar su apropiación improductiva. Como consecuencia, no se adelantaron expropiaciones, de modo que la actividad del INCORA se redujo sustancialmente. Se dictó también la Ley 6ª de 1975, que estimuló los contratos de aparecería. De tal suerte, se aprecia cómo esta legislación facilitó que en los años 70 el proceso de redistribución de la tierra no sólo se estancara sino que adicionalmente supusiera una mayor acumulación que la preexistente. La actividad del INCORA se reanimó en el año 1982, con motivo de la Ley 35 de ese año, conocida también como Ley de Amnistía, donde esa entidad fue encargada de la dotación de tierras y provisión de otros servicios a las personas indultadas. Finalmente a finales de la década, se profirió la Ley 30 de 1988 que en términos generales fijaba como lineamientos, lograr una acción más coordinada de las instituciones gubernamentales, elevar el nivel de vida de la población campesina, simplificar los trámites para la adquisición y dotación de tierras eliminando la calificación de las tierras, a más de proveer una mayor cantidad de recursos al INCORA para el desarrollo de los programas de su competencia¹¹⁴.

**(i) Solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA -
Radicado 700013121003201600025 00**

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011: (i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo

¹¹⁴ Vrg. J.H. Pulecio Franco (2006) "La Reforma Agraria en Colombia"* en Observatorio de la Economía Latinoamericana, número 61. Texto completo en www.cunimed.net/coursecon/ecolob/ja/.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

El señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, acude al proceso de restitución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de Ley 1448 de 2011, en calidad de *llamado a suceder* a quienes señala en vida fueron sus padres, señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.).

Respecto del deceso de aquellos, se arrimó al *dossier* Resolución No. 025 del veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012) expedida por la Inspección Permanente Central de Policía de Sincelejo¹¹⁵, en la que se ordenó la inscripción en las Notarías de la ciudad, del fallecimiento del señor JULIO CORENA SULBARAN, del que se indica tuvo lugar el doce (12) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994); y, Registro Civil de Defunción con indicativo serial 03824165¹¹⁶, correspondiente al fallecimiento de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA el cinco (5) de junio de dos mil uno (2001).

En relación a la filiación del reclamante CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA con los antes citados, se allegó al informativo el Registro Civil de Nacimiento¹¹⁷ de éste, por el cual se certifica la condición de hijo del señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y de señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D.); lo cual conduce a que se tenga estimada su legitimación para demandar la restitución del predio "*Magdalena*", en nombre de la *sucesión ilíquida* de los antes referidos.

Ahora, en lo que atañe al *primer presupuesto* previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, relativo a *la calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación*, se tiene que el señor JULIO CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D) se

¹¹⁵ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Rad. 2016 - 0025, folio 22

¹¹⁶ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Rad. 2016 - 0025, folio 24

¹¹⁷ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Rad. 2016 - 0025, folio 20



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

encuentra inscrito en la anotación No. 1 del FMI 342 – 2602¹¹⁸ que identifica el predio denominado “Magdalena”, como titular del derecho de dominio, adquirido por compraventa vertida en Escritura Pública No. 152 del doce (12) de abril de mil novecientos cincuenta y siete (1957), celebrada con el señor LUIS FERMIN VILORIA.

Precisándose al respecto que, conservó la condición de *propietario* del fundo objeto de reclamación hasta el ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) cuando celebró negocio jurídico de compra-venta a favor del extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA, del que da cuenta la Escritura Pública No. 1008¹¹⁹; época para la cual se acusa la ruptura definitiva de su relación con la tierra por causas que se informan asociadas al conflicto armado interno.

Superado el anterior examen, en lo que toca al *segundo presupuesto* relativo a la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, aduce el actor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA en el escrito de demanda que, desde los años 80’ hasta mediados de los años 90’, hubo presencia de varios grupos insurgentes en la región de ubicación del fundo, como fueron la *Corriente de Renovación Socialista (CRS)*, el *Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)*, el *Ejército Popular de Liberación (EPL)*, entre otros; señalándose que para esa época era frecuente el robo de ganado, así como las extorsiones por parte de la guerrilla.

Acusa en el escrito introductorio que, para el año mil novecientos noventa y uno (1991) atendiendo a la presencia de grupos armados ilegales y a las constantes amenazas a la que fue sometido su padre JULIO C. CORENA SULBARAN (Q.E.P.D) y el resto del núcleo familiar, éstos no pudieron seguir frecuentando el predio; anualidad en la que se indica empezaron a registrarse invasiones de campesinos de la región, fenómeno que en particular sometió a

¹¹⁸ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Rad. 2016 – 0025, folios 49 – 57 / Cuaderno Principal No. 3 de la Solicitud Rad. 2016 – 0025, folios 519 – 528

¹¹⁹ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Rad. 2016 – 0025, folios 45 – 48

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

la familia CORENA a entregarles en comodato hectáreas de tierra para trabajarlas, mientras que los mismos, iban a las oficinas del extinto INCORA a solicitar la compra del terreno y la posterior adjudicación.

Ante la situación descrita, el solicitante informa haberse trasladado a una finca de su propiedad llamada “Vijagual”, donde se radicaron por un tiempo; empero, al cabo de unos meses, decidieron abandonarlo igualmente por los hostigamientos de los grupos armados en la zona, las constantes amenazas y extorsiones a las que eran sometidos.

En similares términos se refirió el reclamante CORENA URZOLA en el interrogatorio rendido en el curso del proceso, en el que señaló que su padre JULIO C. CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D) quedó en condición de discapacidad por ceguera, aproximadamente en el año mil novecientos setenta y tres (1973), resultado de lo cual indica haberse hecho responsable de la administración del fundo.

Manifiesta igualmente el actor en la misma diligencia que, entre los años mil novecientos ochenta y siete (1987) y mil novecientos ochenta y ocho (1988) aparecieron en la región de ubicación del inmueble grupos armados, dentro de los que cita a la *Corriente de Renovación Socialista* y a *Patria Libre*, y, más adelante, el ELN; a partir de ello informó al despacho instructor haber sido receptor de extorsiones entre los años 90’ e inicios del 91’, refiriendo que para tal época llegaron unas cartas con propósitos de orden económico, por las que recuerda haber entregado dos o tres millones de pesos como cuota; así como también haber sido víctima de abigeato.

Finalmente, manifiesta que con la irrupción del ELN en la zona, grupo que informa se encontraba al mando de una mujer que identifica con el nombre de “*Carmencita Chávez*”, emerge el fenómeno de las invasiones de campesinos; indicando que éstos últimos a través de una comisión, respecto del predio “*Magdalena*”, solicitaron la entrega de una porción de tierra en calidad de *comodato*, a lo cual informa que su padre accedió; atribuyéndose a tal presión ejercida, la venta del inmueble al extinto INCORA.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00

Acumulados 700013121001201300004-00

700013121001201300058-00

700013121003201600025-00

Lo antedicho se extrae del siguiente aparte de la diligencia de interrogatorio practicada a CORENA URZOLA, que a continuación se transcribe:

“(...) Bueno, mi papá a raíz de un accidente él queda ciego en el año, sí 73 y como la persona que pues no tuvo estudios profesionales y mis otros hermanos algunos tuvieron estudios profesionales, algunos se vinieron a vivir a Sincelejo otros a Barranquilla y entonces asumí yo la parte administrativa del predio porque mi papá estaba ciego y aún él era un hombre que dirigía con la cabeza, pero ya desafortunadamente no se podía desplazar. Entonces yo quedé al frente diga usted durante el periodo ese, año 73, 75 y me dediqué a la parte administrativa del predio, mi papá era un mediano ganadero bueno a raíz de eso todo estaba en paz, todo era en la región todo era correcto, no había ningún tipo de elementos antisociales más adelante comenzaron a formarse los grupos digamos tipo año 87, año 88 aparecieron los grupos como la Corriente de Renovación Socialista, más tarde un grupo que se llamaba Patria Libre algo así y bueno esos grupos fueron llegando a la zona de Bajo Don Juan, Colosó y la región del Yeso, sector de Morroa. En una de esas tantas yo iba hacia el predio Santa Fe porque que la mayoría y el predio en sí se llamaba Santa Fe y en un punto que se llama Yumal encontré que habían cuatro personas uniformadas, estamos hablando tipo 88, 89. Entonces los señores me dijeron: “mire este, usted no puede pasar para allá”. Eran personas uniformadas pero que pertenecían a la organización guerrillera Corriente de Renovación Socialista, había, no porque es que allá en las mayorías existen, allá había una reunión entre algunos elementos guerrilleros jefes de la zona (...) Bueno después ya comencé, aun esos movimientos no molestaban, no estorbaban porque estaban un poquito distantes estaban en el sector de Pechelín, Pechelín municipio de Morroa de allí entonces ya comenzaron a formarse, llegó una columna del ELN comandada en su momento por un señor de apellido Pimiento, Pimiento, Pimiento, se llamaba creo que Simón Bolívar, algo así ese grupo sí llegó hasta la zona del Bajo Don Juan y duró algún tiempo durante ese tiempo comenzaron a producirse las primeras invasiones en la región, estamos hablando municipio de Colosó y municipio de Morroa porque al final Morroa con el predio de nosotros solamente nos separaba un camino, un camino que va de la región de Las Piedras Yumal hacia La Lata (...) comenzaron a llegar las organizaciones en la región y comenzó a llegar la extorsión. Yo fui víctima de la extorsión, ya eso es un poquito más, estamos hablando año 90, finales del 90, principios del 91 en una oportunidad llegué a mi casa y encontré donde había una carta donde me



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

solicitaban de que necesitaban reunirse conmigo, en esa carta me decía que, la carta era más bien con la intención de tipo económico y que por lo tanto no me consideraban un objetivo militar, desafortunadamente esa carta no la tengo porque yo no creí que tampoco esto se podía dar al final. Después no asistí, me ubicaban ellos que debía ir para acá por la zona de Bomba esa zona por acá por la parte de San Antonio, yo no quise ir allá. Luego como a los 8 o 10 días nuevamente llega otra carta donde me solicitan de que debo trasladarme a la zona de Naranjal, Naranjal es un sector del municipio de los palmitos porque ellos necesitan de negociaciones conmigo en esa oportunidad me acompañaron dos personas, uno que se llama Emilio Chávez Funes y otro que ya desafortunadamente murió que se llamaba Rafael Funes Novoa, fue asesinado por delincuentes en la región bueno finalmente yo acepté, fui conversé con tres o cuatro, uno supuestamente era el comandante y finalmente hice negociación poca, pero le entregué no recuerdo entre 2 o 3 millones de pesos por cuotas porque yo particularmente, yo no era persona adinerada no tenía para entregar determinada cantidad de dinero de la cual ellos pretendían, me estaban hablando de 10 millones de pesos yo le dije yo no puedo entregar eso porque yo no lo tengo, yo les voy a regalar 500.000 pesos. Finalmente, ante el chantaje yo decidí aceptar la negociación dije bueno yo les voy a dar pero esto se lo voy a pagar por cuotas. Durante ese periodo después que sucede eso ya comienzan a llegar más con fuerza los grupos del ELN con mucha más fuerza, se produce la primera invasión, la primera invasión se da sobre el predio La Magdalena, invasión, encabezada en su momento una señora que se llamaba Carmencita Chávez, ella era la jefe del grupo y yo me acuerdo que estaba en la parte de arriba donde están las villeras principales del predio y ella me sonaba, me sonaba el machete como que para amenazarme, finalmente vino una comisión y dijo que quería conversar conmigo (...), entonces llegaron 'no que es que nosotros necesitamos que usted nos entregue esta tierra porque esta tierra está invadida' dije 'no, es que yo no soy el propietario de esta tierra, el propietario de esta tierra es mi papá que se llama Julio Corena, vive en Las Piedras' Bueno finalmente ellos dijeron, ah bueno, siguieron, siguieron invadiendo. Al otro día, 3, 4 días después ya no era en la división La Rufinera sino era en la división La Magdalena que nuevamente se presentan aproximadamente 100 campesinos de la región, encabezados por los mismos esos que están aquí, el único que se salva es un señor Óscar Rojas, Óscar Rojas porque ese señor estaba trabajando en el predio porque mi papá lo había mantenido era trabajador de la finca y mi papá le había dado un pedazo de tierra para que trabajara, los demás todos fueron invasores, en absoluto, todos los que aquí aparecen fueron invasores.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Entonces comenzaron una serie de amenazas, que ellos no salían del predio si antes nosotros no le entregábamos en comodato, en comodato una cantidad tierra aproximadamente no sé, 20, 30 ha de tierra, total mi papá en una etapa de sí amedrentamiento accedió, mi papá era un hombre ciego no quería problemas con nadie, estaba viviendo en un pueblo no quería desplazarse de la región finalmente escogió a una persona, vive, se llama Luis Pérez dijo 'bueno, la verdad es que yo tal vez podría entrar en esa etapa de negociación de entregarle en comodato esta cantidad de tierra pero si me traen al señor Luis Pérez para que ese señor sirva de garante porque más adelante yo no tengo la mínima intención de vender esta tierra'. Finalmente el señor Luis Pérez estuvo en mi pueblo, estuvo en mi casa y mi papá era un hombre ciego, estuvo en mi casa, él le garantizó 'sí, don Julio mire, esta tierra se va a hacer así, por lo tanto usted puede, entrégueme porque', aunque no era nuestro interés la negociación porque nunca fue nuestro interés la negociación y ante la presión ejercida por todos ellos, no eran esos 14 que están ahí, si no eran muchos más, diga usted 80, 100 personas que generalmente se desplazaban y hacían lo que se llama el mantenimiento, corte de pastos y corte de, en el sector para mantenerse y para forzar la negociación. Bueno, en ese estado la verdad es que mi papá nunca quiso crearse conflictos con nadie, en su momento no fue nuestra intención entrar a polemizar ni a crearnos problemas a través de utilizar la fuerza pública, no fue nuestra intención (...)

(...) cuando llegó la violencia que comenzaron a robar ganado y a robar todo lo que se le apareciera a los delincuentes, también fue verdad que nos produjo la ruina porque mi estimado doctor, el hecho de tener una persona aparentemente próspera y decirle cualquiera de ustedes que están acá 'esta tierra queda confiscada' una persona que no tenía ninguna capacidad de pagar, tener un hombre ganadero, un hombre que tenía su predio, su ganado pero los ganados ya desafortunadamente entraban, si llegó la época en que se robaban los animales, nosotros fuimos víctimas de mucho más de un animal, es más en diferentes oportunidades llegaban pelaban la vaca y se la llevaban y dejaban el cuero y lo demás se lo llevaban, no una, muchas oportunidades se vio en la región, producto de la delincuencia que guerrilla como se llame quería en la región oyó mi estimado doctor (...)" (Subrayado propio)

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

El accionante en la misma audiencia en la que declaró, informó que el predio “Pechilin”, que indica se encuentra ubicado aproximadamente a 500 o 700 metros del inmueble “Magdalena”, fue tomado como base de las FARC aproximadamente para el año mil novecientos noventa y dos (1992) o mil novecientos noventa y tres (1993), situación a la que también imputa el temor ocasionado a la familia CORENA URZOLA; conforme se desprende del siguiente aparte:

“(…) el predio ‘Pechelín’ fue tomado como base de las FARC y a través de esa base se repartía toda la movilidad de ellos hacia la región, todo ese, llegaban a Las Piedras, llegaban a la zona del Bajo Don Juan, llegaban a un punto que se llama ellos también están hacia la zona de Pechelín que estaba muy cercana pero generarse un hecho de violencia y de muerte ahí no, lo que había era intimidación, intimidación por parte de la FARC porque ya ellos habían montado su base a 500 metros del predio ‘La Magdalena’ 500, 700 metros y por lo tanto, es más eso se convirtió en una zona de secuestro prácticamente, los secuestros que se daban en Sincelejo y en la región hacia Tolú Viejo, hacia Palmito casi todas esas personas iban a parar a la parte de Pechelín y que pasaban por el predio ‘La Magdalena’, eso ya era una etapa intimidación sobre nosotros porque ya no podíamos desplazarnos porque prácticamente ellos los circularon y ellos tenían influencia sobre toda esa región y más precisamente sobre el predio La Magdalena que estaba a 500 o 700 metros donde tenían su base entonces eso dio la oportunidad de que nosotros, bueno aquí no hay forma de más nada aquí, yo en particular deje de ir a esa parte, por ahí yo no circulaba, circulaba por la parte de atrás que iba. PREGUNTADO: ¿Más o menos en que época usted considera que ese predio ‘Pechelín’ fue tomado como base de las FARC? ¿Más o menos en qué época? R: yo digo que para la época del año 92, 93 que fue cuando llegó Carmenza que fue la primera, la primera que organizó un grupo o una escuadra como ellos llamaban (...)” (Subrayado Propio)

La victimización que fundamenta la solicitud de amparo incoada en favor y en representación de la sucesión ilíquida del señor JULIO CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D.) y de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.), habrá de examinarse a la luz de la perturbación que se informa respecto de la administración que del fundo conservaron y que ejerciera su hijo CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, a partir del accidente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00

Acumulados 700013121001201300004-00

700013121001201300058-00

700013121003201600025-00

que ocasionara la ceguera de su padre – hecho situado para el año mil novecientos setenta y tres (1973) aproximadamente.

Como hechos de la victimización que conllevaron al despojo del inmueble acusa en primer lugar que, a partir de mil novecientos noventa (1990) y mil novecientos noventa y uno (1991), se generaron hechos de hostigamiento por parte de grupos armados que operaban en la zona, consistentes en extorsiones y abigeato; empero se indica que, lo que finalmente acaba por generar la ruptura definitiva de la relación con el fundo “Magdalena” y provocar su venta al extinto INCORA en mil novecientos noventa y tres (1993), es el fenómeno social de *invasiones* por campesinos que tuviera lugar en el 91’, de quienes informa contaban con el auspicio o respaldo de los grupos armados que operaban en la zona, conforme se extrae de la siguiente manifestación realizada en su interrogatorio:

“(...) PREGUNTADO: Señor CÉSAR, respecto a la figura de comodato que usted nos esta mencionando yo quisiera manifestarle y quisiera preguntarle, si para el momento en que su padre y los campesinos realizaron el comodato que usted nos está señalando ¿Ustedes tuvieron el acompañamiento jurídico de algún abogado? ¿Buscaron alguna asesoría tipo jurídico para ello? CONTESTADO: En absoluto, una presión que tenga que va a buscar un abogado, ni va tratar de crearse problemas porque eso no es fácil, está uno enfrentado a grupos, detrás de los invasores habían grupos armados, grupos que los respaldaban y los de El Bajo Don Juan eran respaldados por grupos armados que ya habían en la zona, habían nombres que circulaban por allí y que generalmente estaban lanzando amenazas ante la presencia de uno (...)”

Adviértase que, el examen de procedencia de la pretensión de restitución incoada depende de que los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno que se alegan, además de encontrarse probados, se inscriban dentro del marco temporal previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, *entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.*

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Sea lo primero anotar que, pese a que el reclamante CORENA URZOLA sitúa, para los fines del presente proceso, la configuración de los hechos causantes del fenómeno de abandono forzoso y/o despojo del predio “Magdalena” a partir del año mil novecientos noventa y uno (1991), en declaración rendida ante la Defensoría del Pueblo el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011)¹²⁰, remontó las acciones ejercidas en contra de su familia por los grupos guerrilleros al año mil novecientos ochenta y siete (1987) y siguientes, manifestando:

“Durante los años 1987 y siguientes el Señor CÓRDOBA CORENA vivía junto a su familia en la vereda Bajo Don Juan jurisdicción de Colosó, en la finca ‘Kiel Santafé’, siendo que por las acciones de los grupos de la guerrilla se vio abocado a desplazarse, pues constantemente era víctima de sobornos y demás actos violentos que lo obligaron a hacer entrega de sus pertenencias y la de sus familiares”

Precisándose al respecto que, de la información recolectada por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, sobre el contexto de violencia generado en Sucre, se extrae que *grupos irregulares se implantaron en tal departamento desde los años ochenta, en razón a que el departamento contiene corredores naturales, zonas de retaguardia y de avanzada y adicionalmente permite la obtención de recursos para el financiamiento de dichos grupos*¹²¹, al turno que, en oficio No. 405/MD-DG-CARMA-SECAR-CBRIM1-B2BRIM1 1.9. la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional¹²² se informó que *desde el año 1987 hasta el año 2008 delinquiró la Cuadrilla 35 de las ONT – FARC*; lo que conduce a que se tenga acreditada la presencia de actores armados insurgentes en la zona.

¹²⁰ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Rad. 2016 – 0025, folios 33 – 34

¹²¹ El departamento se puede dividir en cinco subregiones: Morrosquillo, Sabanas, Montes de María, San Jorge y Mojana; a las que corresponde una división político - administrativa de 25 municipios, incluido Sincelejo.

¹²² Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Rad. 2016 – 0025, folios 62 – 63



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00

Acumulados 700013121001201300004-00

700013121001201300058-00

700013121003201600025-00

Pese a encontrarse estimada la presencia que se informa de actores armados en la región para la década de los 80', el mismo CORENA URZOLA en el interrogatorio rendido en la instrucción del proceso manifestó, respecto de su situación particular, que para tal época *“esos movimientos no molestaban, no estorbaban porque estaban un poquito distantes, estaban en el sector de Pechelín, Pechelín municipio de Morroa”*. Precisándose además que de haber tenido ocurrencia hechos de victimización para tal época estos estarían por fuera del marco temporal previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, acusa que para finales de los años 90' y principios del 91' fue víctima de extorsión, luego de lo cual ya empezaron a llegar con más fuerza los grupos del ELN, hechos que encuentran soporte en las dinámicas de los grupos armados que se encontraban en la zona como fue documentado en acápite anterior de esta providencia, lo que permite dar credibilidad a su dicho.

Todo ello permite estimar como probable que la prolongación e intensificación del accionar de los grupos armados, dentro del marco temporal previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, haya dado lugar al abandono forzoso permanente de la tierra y facilitar el acusado despojo del fundo; Empero, dicha hipótesis planteada por la parte actora merece ser confrontada con la actuación administrativa adelantada por el señor JULIO CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D) ante el extinto INCORA, consistente en ofrecimiento de venta del predio desde el año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Al respecto, se encuentra que, al proceso fue arrimado por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, cd contentivo de Expediente Administrativo No. 30343¹²³, en el que obra la referida actuación adelantada por el extinto INCORA en relación a la adquisición del predio *“La Magdalena”*, del que se desprende el procedimiento que a continuación se describe:

¹²³ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

(i) El tres (3) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) el señor JULIO C. CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D) presentó oferta de venta del predio denominado “*Magdalena*” de 52 hectáreas aproximadamente, fijando como valor comercial del mismo DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00). Se indicó en tal escrito que tal oferta era complementaria de la del predio denominado “*La Rufinera*”.

(ii) El doce (12) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) se suscribió Acta de Comité de usuarios campesinos del corregimiento del *Bajo Don Juan*, quienes se auto-reconocían como luchadores de la finca “*La Magdalena*” y de la división “*Rufinería*” con una extensión de 90 Has.

(iii) El diez (10) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989) se elabora lista de usuarios campesinos de la finca “*Santa fe*”.

(iv) Con fecha veinte (20) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) fue diligenciado *Formato de oferta de venta* del predio “*La Rufinera*” y “*La Magdalena*”; el cual se encuentra sin firma.

(v) El diecinueve (19) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989) fue dirigida al Gerente del INCORA de la época misiva que figuran suscribiéndola, entre otros, VÍCTOR LENIN PÉREZ, ELADIO PÉREZ CHÁVEZ, ABEL RUÍZ, UBALDO RUÍZ; en tal documento se le pone de presente a la extinta entidad el problema de los campesinos ocupantes del predio denominado “*Pichilin*”, por su sobrecupo; ello a fin de que se proceda con la negociación del inmueble denominado “*Santa fe*”; solicitud reiterada en misiva del veintisiete (27) de julio del mismo año.

(vi) En auto adiado catorce (14) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) el gerente del extinto INCORA, ordenó practicar visita y examen del predio rural denominado *Rufinera o Magdalena*, fijándose como fecha el treinta (30) de las mismas calendas.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

(vii) El cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) fue suscrita acta en la que se indica la *Junta Directiva y el listado de aspirantes al predio Rufinera – Magdalena*, dentro de la que se encuentran ELADIO PÉREZ CHÁVEZ, ROGER GÓMEZ PÉREZ, VÍCTOR PÉREZ RUÍZ, FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE, SANTAMARIA ALQUERQUE, ALFONSO CHÁVEZ PATERNINA, ABEL RUÍZ CÁRDENAS, UBALDO RUIZ RUIZ, entre otros.

(viii) El dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991) el *Comité de Aspirantes al predio Rufinera – La Magdalena*, informan al extinto INCORA que ante la falta de negociación de la tierra que han luchado por cuatro (4) años, procedieron a ingresar al predio. En ella se consigna textualmente: “*el propietario nos pide a menudo que vengamos a INCORA a comunicarle lo relacionado con la negociación y nos ha planteado que si la Institución llega a un acuerdo con él, él se somete a la forma de pago que la Institución requiera, lo que él quiere es que sea cuanto antes, ya que él ha sido sometido a muchas cirugías que le han costado mucho dinero, llevándolo hasta el extremo que se ve imposibilitado administrar la Finca*”

(ix) En memorando del extinto INCORA No. 00467 del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) se ordena la práctica de nueva visita técnica del predio *Rufinera o Magdalena*.

(x) El dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992) se suscribió *formato de oferta de venta del predio denominado “La Magdalena”* por el que JULIO CORENA SULBARÁN (Q.E.P.D.); en el que estima como precio CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000.00)

(xi) Obra resumen de visita y concepto técnico del predio “*La Magdalena*” del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992) practicado por funcionarios del extinto INCORA; en el que se concluye que *el predio es apto para adelantar Programas de Reforma Agraria*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

(xii) En oficio del extinto INCORA No. 1839 del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992) la territorial Sucre, le informa a la Jefe de Oficina de Control Jurídico las diligencias administrativas previas adelantadas para la adquisición de los predios *Rufineria o La Magdalena* de JULIO CORENA SULBARAN, *Santa Fe Kiel* de ARGENIDA URZOLA DE CORENA, y otros.

(xiii) El veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993) fue suscrita carta por CECILIA CORENA DE RODRIGUEZ con destino al extinto INCORA, donde informa su condición de apoderada de los señores JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D) y ARGENIDA URZOLA DE CORENA (Q.E.P.D), propietarios de los predios "*La Magdalena*" y "*Kiel Santa fé*"

(xiv) El ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) se suscribe la Escritura Pública de compraventa No. 1008 por la que la señora CECILIA CORENA DE RODRÍGUEZ actuando¹²⁴ en nombre y representación del señor JULIO CORENA SULBARAN, por la que se transfiere a título de venta el inmueble denominado "*Magdalena*" al extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA.

(xv) El once (11) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993) se suscribe acta de entrega del predio "*La Magdalena*" en la que quedó consignado que el vendedor solicitó un plazo al extinto INCORA, de tres (3) meses para recolectar los cultivos; dicho documento aparece suscrito por CÓRDOBA CORENA U.

De donde se desprende que para el año 1988, es decir, antes de la fecha para la cual se acusa la intensificación del conflicto y el abandono del fundo ya existía la voluntad del padre del actor de enajenar el predio al INCORA para fines de reforma agraria, lo que en un primer momento permite poner en entredicho la relación entre la decisión de vender y los hechos de violencia que imperaban en la zona. Sin embargo el actor acusa además de tales hechos

¹²⁴ Según se indica en la Escritura Pública No. No. 1008 del ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), tal poder le fue conferido a través de Escritura Pública No. 0058 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

la invasión de que fue objeto el predio por parte de un grupo de campesinos quienes pretendían su adquisición para fines de reforma agraria y respecto de quienes manifiesta se encontraban respaldados por grupos armados ilegales.

El panorama descrito, merece para esta Sala un especial análisis y pronunciamiento, pues ciertamente se pretende inscribir los hechos que fundamentan la solicitud de restitución deprecada por el señor CORENA URZOLA en nombre y representación de la *sucesión ilíquida* de JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.), dentro de una problemática social generada en torno a la disputa de la propiedad rural, como fenómeno que emergiera con la reforma constitucional de mil novecientos treinta y seis (1936), relativa a la inserción de la figura de la *función social de la propiedad*, y a partir de ésta el marco normativo desarrollado, que ha ido recogiendo y pretendiendo avanzar en la superación – a partir de la institucionalidad, de la pugna generada entre los propietarios de bienes inmuebles rurales y los trabajadores agrarios sin tierra, por la inequitativa distribución de la tierra.

Bajo este entendido no puede desconocerse que, conforme viene señalado en párrafos precedentes, la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional en oficio No. 405/MD-DG-CARMA-SECAR-CBRIM1-B2BRIM1 1.9.¹²⁵ y el observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, informan de la presencia desde los años ochenta de grupos armados en el departamento de Sucre, entre éstos la Cuadrilla 35 de las ONT – FARC, el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Corriente de Renovación Socialista (CRS), y en menor medida del Ejército Popular de Liberación (EPL) y que a estos grupos armados se les atribuye la propagación de *“trabajo político en el departamento [de Sucre], aprovechando el terreno abonado por el fuerte movimiento campesino de la década de los setenta, que*

¹²⁵ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Rad. 2016 – 0025, folios 62 – 63

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

abogaba por una tenencia más equitativa de la tierra¹²⁶ y que fue debilitado por la retaliación de algunos terratenientes”¹²⁷

En el caso que se examina debe puntualizarse que, pese a que desde el doce (12) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) se informa encontrarse conformado el *Comité de usuarios campesinos del corregimiento del corregimiento del Bajo Don Juan*, quienes se auto-reconocían como luchadores de la finca “*La Magdalena*” y de la división “*Rufinería*”; lo cierto es que, tanto el actor CORENA URZOLA como los opositores que hacen parte del grupo de campesinos beneficiarios con la adjudicación del pluricitado inmueble, sitúan su ingreso y explotación de una porción de éste, entre los años mil novecientos noventa y uno (1991) y mil novecientos noventa y dos (1992); situación que fue comunicada por el *Comité de Aspirantes al predio Rufinera – La Magdalena* al extinto INCORA en misiva fechada dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), en la que informan que ante la falta de negociación de la tierra, procedieron a ingresar al predio; previniendo que: *“el propietario nos pide a menudo que vengamos a INCORA a comunicarle lo relacionado con la negociación y nos ha planteado que si la Institución llega a un acuerdo con él, él se somete a la forma de pago que la Institución requiera, lo que él quiere es que sea cuanto antes, ya que él ha sido sometido a muchas cirugías que le han costado mucho dinero, llevándolo hasta el extremo que se ve imposibilitado administrar la Finca” (Subrayado propio)*

Acusa el reclamante en relación a la entrada de campesinos al fundo en el año 91’ que, ello se produjo bajo una forma de presión tildada de *invasión* y con el auspicio de actores armados; así fue expuesto en su interrogatorio por CORENA URZOLA:

¹²⁶ El impulso a la reforma agraria por parte del Gobierno de Lleras Restrepo (1966-1970), junto con la pérdida de la función económica de vincular campesinos a las grandes haciendas, provocaron la expulsión masiva de sus tierras de treinta mil familias campesinas por parte de grandes y medianos propietarios de la tierra. En 1971, estas familias invadieron los predios de las haciendas en una abierta reacción a la expulsión de la que fueron víctimas en la década anterior. Hechos posteriores, entre los que se cuentan, el freno total a la reforma agraria ordenada por el Gobierno de López Michelsen (1974- 1978), y el Estatuto de Seguridad promulgado durante el Gobierno de Turbay Ayala (1978-1992), debilitaron y frustraron las organizaciones campesinas y dejaron sin resolver el problema de la concentración de la tierra. (Ver: Reyes Posada Alejandro. “La Violencia y el problema agrario en Colombia”, en Análisis Político, No. 2, IEPRI, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1982.)

¹²⁷ Extraído del documento “*Diagnostico departamental de Sucre*” - Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH. Vicepresidencia de la República

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

“(...) detrás de los invasores habian grupos armados, grupos que los respaldaban y los del ‘Bajo Don Juan’ eran respaldados por grupos armados que ya habian en la zona, habian nombres que circulaban por allí y que generalmente estaban lanzando amenazas ante la presencia de uno (...)”.

Respecto de lo cual, los testigos JULIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ y FÉLIX JOAQUIN DE LA ROSA MÉNDEZ, también se refirieron en los siguientes términos:

JULIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ:

“(...) PREGUNTADO: Y al fin qué destinos tuvo La Magdalena, ¿Usted que sabe? CONTESTADO: Eso lo invadieron, se le metieron a los campesinos a invadirlo pero con presión de la gente, le convenía estar ahí PREGUNTADO: ¿Presionaban a quién, a los campesinos para invadirlo, qué gente? CONTESTADO: La gente de la guerrilla que era que ya estaba saliendo y en ese momento, empezaron a... PREGUNTADO: ¿Presionaban a quiénes? CONTESTADO: A los campesinos para que se metieron a invadir, ya en última con tanta presión que había tuvo que don Córdoba, él era el administrador en ese entonces de los bienes de la familia, empezó a, que fue cuando entró el INCORA, creo que fue que le compró esa, mal vendido pues, no lo (inaudible) comprar si no lo mal vendieron, pero ya por escasos recursos (...)” (Subrayado propio)

FÉLIX JOAQUIN DE LA ROSA MÉNDEZ:

“(...) esa finca que esa finca fue invadida por unos campesinos, el señor JULIO CORENA no tuvo más escaso y de tanta la presión que tenía, que sí tuvo presión por demás entonces el negoció (...) PREGUNTADO: ¿Cuál fue el motivo por el cual él decide venderle a INCORA o escuchó cuál fue el motivo que él decide, para que él decida venderle a INCORA, don FÉLIX? CONTESTADO: Si, los campesinos no le querían salir de ahí de las tierras y él tuvo que venirse de Las Piedras, ¿Qué más tenía que hacer? abrirle venta a eso, quien se lo comprara y como el gobierno era el que compraba, no sé qué precios le darían, a cómo se la pagarían de eso sí no sé (...)” (Subrayado Propio)

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Cabe resaltar que el argumento antes planteado por la parte actora relativo a la presunta coacción o presión en el ingreso de los campesinos que pretendían hacerse beneficiarios de adjudicaciones del inmueble “Magdalena”, no se encuentra refrendado con prueba distinta a las testificales de JULIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ y FÉLIX JOAQUIN DE LA ROSA MÉNDEZ; respecto a quienes, en relación a la ciencia de su dicho, se hace necesario advertir que, el señor RODRÍGUEZ PÉREZ manifestó haber trabajado en el predio “Magdalena” para el señor CORENA desde mil novecientos noventa y tres (1993), esto es, dos años después de que se produjera el citado ingreso de los campesinos al fundo; por su parte, el testigo DE LA ROSA MÉNDEZ, quien se informó habiente de “Las Piedras”, a la pregunta realizada por el Juez Instructor: “(...) cuando se hizo la invasión del predio ‘La Magdalena’, ¿Usted presenció esos hechos, ósea estaba ahí viviendo todavía en el predio?”, contestó: “Sí, los oí sí, pero nunca fui allá para ver quién eran, nunca fui allá porque usted sabe, lo que a uno no le interesa, a uno no debe meterse (...)”; ante lo cual se observa que a los citados declarantes mal podría constarles directamente la forma o modalidad bajo la cual ingresaron los campesinos al fundo cuya restitución se pretende.

Aunado a lo expuesto, se advierte que, si bien el solicitante CORENA URZOLA informa que el grupo de campesinos con interés sobre el fundo ejercieron la referida presión en cuanto a su ingreso, a través de comodato y su posterior negociación con el INCORA; tal versión se contrapone a la rendida por todos los opositores a la presente solicitud, señores, SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, ABEL RUÍZ CÁRDENAS, VÍCTOR LENIN PÉREZ RUIZ, ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, UBALDO MIGUEL RUÍZ RUIZ y las señoras DORALINA BLANCO PÉREZ, ANATILDE CHAVEZ VILLALBA, YADIRA PÉREZ PATERNINA, IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, ALBA LUCÍA BARRETO PASSO y EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR, quienes señalaron de manera coincidente que fue el señor CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D) el que les informó su interés en que se asentaran en una porción del inmueble “Magdalena” para que la referida



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

entidad adelantara el procedimiento de compra – venta, entrando algunos en inicio en calidad de arrendatarios, así fue expuesto por alguno de éstos:

ALBA LUCÍA BARRETO PASSO:

“(...)_Nosotros entramos ahí en ese predio ‘Santa Fe’, eso se llama ‘Kiel Santa Fe’, nosotros tuvimos ahí durante unos años, nosotros entramos ahí donde el señor JULIO CORENA que era el papá del señor CÓRDOBA CORENA. Nosotros en ningún momento hemos negociado tierras con el señor CÓRDOBA, eso fue directamente el INCORA, nosotros entramos como arrendatarios ahí, el señor JULIO CORENA era un señor ciego que no veía, vivían Las Piedras, tenía una tienda grande en Las Piedras. Nosotros él como no veía pero por el habla nos conocía, quien estaba al frente de eso era el señor CÓRDOBA entonces quien hizo la negociación directamente con el antiguo INCORA fue el señor CÓRDOBA pero apoderado del señor JULIO CORENA, que era el papá de él, cierto (...) cuando nosotros nos dieron eso que él dijo ‘trabajen ahí, trabajen tierras y invadan eso para que, este, INCORA’ como presionando a INCORA, para que el INCORA les comprara porque ya él no quería estar allá (...)”

JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ:

*“(...) nosotros entramos ahí como arrendatarios a la, a la ¿cómo es? a las tierras
PREGUNTADO: ¿A qué tierras? CONTESTADO: A La Magdalena PREGUNTADO:
predio La Magdalena CONTESTADO: Y ahí de los años que trabajamos no reunió
el señor CÓRDOBA (...) fue con el papá de él con JULIO CÉSAR que se llama, se
llamaba y ahí ellos negociaron directamente con, cuando era el antiguo
INCODER, INCORA PREGUNTADO: ¿Estamos hablando para qué época, don?
CONTESTADO: 93’. PREGUNTADO: Año 93’, continúe señor JHONNY.
CONTESTADO: De ahí nos citaron todos a los predios y nos entregaron las
tierras después de que ellos negociaron con el antiguo INCODER. (...)”*

VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ:

*“(...) Nosotros esa finca, la, la entramos a la finca como un comodato que nos
dio el señor JULIO CORENA, propietario de la tierra, y que nosotros, eh,
estábamos interesado, no teníamos tierra en esos momentos, nos dijo ‘yo quiero
vender eso, la verdad’ ósea nosotros, yo le voy a dar un hectárea a cada uno de*

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

ustedes para que exploten y ósea presionamos al INCORA, en su momento, para que ajá se las adjudiquen porque yo quiero vender eso. Bueno fue así, entonces nosotros, en el 1996, el INCODER, el INCORA ¡perdón! Nos adjudicó la tierra. (...) PREGUNTADO: El señor JULIO CORENA SULVARAN ¿Usted lo conoció? CONTESTADO: Sí claro. PREGUNTADO: ¿Y conoce al señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA, también? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: El señor JULIO, propietario de ese predio ¿Algunas vez se reunía con ustedes que estaban trabajando allí? CONTESTADO: Sí, a mí me consta, porque nosotros personalmente fuimos hasta allá hasta 'Las piedras', como él era una persona que él era invidente, entonces nosotros íbamos allá, y entonces le decíamos señor ta, ta, y él nos decía 'sí, si, vayan y presionen allá y to' eso', que presionáramos acá a INCORA para que nos compran, porque él quería vender eso (...)"

Tampoco se señaló por el solicitante que, específicamente para el año mil novecientos ochenta y ocho (1988), cuando su padre presenta la primera oferta de venta del predio "Magdalena" al extinto INCORA, esta fuera producto de coacción por parte de los campesinos que procuraban la vinculación al fundo para el 88'; reiterándose además que de acreditarse violaciones al DH y DIH para tal época, estas escaparían del marco temporal previsto por el legislador en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto precisese que conforme a la actuación administrativa adelantada ante el INCORA y que fue adosada al informativo, el señor JULIO C. CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D), presentó en varias oportunidades ofrecimiento voluntario de venta del fundo "Magdalena", sin que en todo el decurso de la actuación se previniera a la entidad por parte del oferente sobre la existencia de presiones u hostigamientos que motivaran la venta; antes por el contrario, el señor CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D) persistió en cuanto a su interés de enajenar el inmueble por más de cuatro (4) años, en un procedimiento que se muestra generoso en tiempo y garantías.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Al respecto hasta entonces precisar que, si bien es cierto que para mil novecientos ochenta y ocho (1988), ya existía un grupo de campesinos que informaban al extinto INCORA su interés en beneficiarse de terrenos rurales, identificando al predio “Magdalena”; también lo es que, meses más tarde fue presentada por el propietario del fundo – señor JULIO C. CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D.), ofrecimiento voluntario de venta; sin que para tal época se vislumbre siquiera vestigio del ingreso al referido inmueble por parte del grupo de campesinos, ni mucho menos que mediara presión o violencia por aquellos. Es más el propio CORENA URZOLA así lo reconoce en su declaración:

“(…) PREGUNTADO: Y para la época de la ocurrencia de la entrada de ellos al predio ¿Si hubo violencia? CONTESTADO: En la entrada, en el predio no hubo violencia por parte de ellos no hubo, pero en la región si había violencia (…)”

Es así como, el hecho que para el año 88’ el propietario del inmueble CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D) exteriorizara su voluntad de enajenación del fundo al extinto INCORA, y en razón a ello, se adelantara un procedimiento administrativo para la adquisición del inmueble con fines de adjudicación a campesinos, descarta que el móvil de la venta fuera la aducida presión y presunta *invasión* de dicha población en el 91’ que se aduce orquestada por actores insurgentes, pues el ingreso de aquellos en la forma de *comodato*, resulta una modalidad o supuesto fáctico previsto en la Ley 135 de 1961 para justificar una negociación de tal naturaleza, la cual se venía gestando desde el 88’. Advirtiéndose que, del alegado asocio de los campesinos con los GAOMIL mucho menos media prueba que lo acredite o siquiera permita inferirlo.

Es así como, siguiendo la línea argumentativa relacionada con el procedimiento administrativo adelantado para la enajenación del fundo, se encuentra que, el propietario del inmueble CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D) se valió tanto del presupuesto contenido *en el numeral 4° del artículo 55 de la Ley 135 de 1961*, esto es, proponiendo la venta voluntaria de “La Magdalena”, a través de la oferta presentada en el 88’ al extinto INCORA, así como también posteriormente de la modalidad de contrato de arriendo de una porción del predio – previsión normativa del *numeral 3° del artículo* antes citado, para

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

hacer posible la celebración del negocio jurídico de venta con la referida entidad; observándose en relación a esto último que, tanto el reclamante CORENA URZOLA como todos los opositores son coincidentes en informar en la declaración rendida en la instrucción del proceso haber ingresado al inmueble bajo la modalidad de *comodato* acordado con los campesinos, dentro de los que se encuentra el señor ÓSCAR ROJAS, de quien informa el reclamante CORENA URZOLA, era trabajador del predio¹²⁸.

Así, pese a reconocerse como una realidad social de la época la existencia de procesos de colonización de terrenos rurales y con ellos de dinámicas de conflictividad social propias de la disputa por la tierra generadas para tal época – años 80' principios de los 90' que en ocasiones se muestran guardando una relación estrecha con el conflicto armado, no se vislumbra que en el particular, los supuestos fácticos que se alegan se inscriban en tales escenarios.

A la par de los argumentos expuestos, resulta relevante que el señor CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D.) conservara la administración del fundo a través del encargo a su hijo CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA hasta el año mil novecientos noventa y tres (1993) cuando se consolida la transferencia del inmueble “*Magdalena*” al extinto INCORA, conforme el referido solicitante lo indica.

Anótese a manera de hipótesis que, *si se aceptara* que, con posterioridad al ofrecimiento de venta del predio en el 88', a partir de mil novecientos noventa y uno (1991), estando el fundo bajo la administración del actor CORENA URZOLA, se exacerbó e hizo latente el riesgo producto de la presencia de actores armados, la existencia de base de las FARC a pocos metros del fundo “*Magdalena*”, así como la generación por parte de grupos insurgentes de actos de hostigamiento, tales como el cobro de extorsiones y abigeato; tal contexto no se mostró con la entidad de ocasionar el abandono forzoso del inmueble

¹²⁸ Extracto del Interrogatorio de CÉSAR CÓRDOBA CORENA URZOLA: “(...) *el único que se salva es un señor Óscar Rojas, Óscar Rojas porque ese señor estaba trabajando en el predio porque mi papá lo había mantenido era trabajador de la finca y mi papá le había dado un pedazo de tierra para que trabajara (...)*”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

reclamado, pues el accionante CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA acepta haber permanecido en él hasta su enajenación.

Resultando por demás llamativo que, el señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, habiéndose acusado víctima de extorsiones y de una presunta persecución y hostigamientos por parte del grupo armado que operaba en la zona para la época, al mando de una mujer que identifica como “Carmencita” o “Carmenza”, sobre lo que se refirieron en similares términos los testigos JULIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ¹²⁹ y FÉLIX JOAQUIN DE LA ROSA MÉNDEZ¹³⁰, permaneció en el fundo hasta su venta al extinto INCORA, entidad ésta a la que incluso le solicitó un plazo de tres (3) meses para recolectar los cultivos, conforme quedó consignado en el acta de entrega del predio “Magdalena” suscrita por CORENA URZOLA el once (11) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Adicionándose a lo anterior que, a la salida del señor CORENA URZOLA del pedio “Magdalena” producto de su venta en el año mil novecientos noventa y tres (1993), informó tanto en etapa administrativa como judicial, haber seguido explotando las hectáreas restantes de *globo de terreno* que llaman bajo el nombre de “Santa Fe” adquirido por su padre JULIO CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D.), procediendo a trasladarse a uno de los predios que indica que hacían parte de éste, denominado “Vijagual”; de forma que encontrándose ubicado en el mismo sector, no resulta razonable que se

¹²⁹ Extracto de la declaración de JULIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ: “(...) PREGUNTADO: ¿Usted conoció a la señora Carmenza? CONTESTADO: Una morena horrible PREGUNTADO: ¿Tuvo algunas palabras con ella? CONTESTADO: No, apenas ella me decía era que no respondía por la vida del señor CÓRDOBA, como que le estaba quitando alguna plata, no sé PREGUNTADO: ¿Ella lo utilizaba a usted para que le llevara razones al señor CÓRDOBA? CONTESTADO: Yo cuando me utilizó esa vaina para pasarlo allá, yo iba a buscar al señor CÓRDOBA, entonces me mandó a decir que no dijera nada, pero yo como él era el patrón mío yo le dije ‘no hombre, para allá no puede ir porque ahí está la señora Carmenza esperando y dijo estas palabras que no podía, que no respondía por él’ PREGUNTADO: ¿Y qué razones y qué razones alegaba ella para amenazar al señor CORDOBA? CONTESTADO: Como que era alguna plata que le estaba pidiendo PREGUNTADO: ¿Le pedía dinero? CONTESTADO: Dinero y como ya el doctor estaba pelado porque ya eso, ellos abandonaron el predio, la finca por amenazas, por, de la gente de la guerrilla (...)”

¹³⁰ Extracto de la declaración de FÉLIX JOAQUIN DE LA ROSA MÉNDEZ: “El señor CÓRDOBA CORENA a mí me consta que si lo acosaban, no podía ir a la finca porque habían grupos al margen de la ley ahí que lo extorsionaban, le pedían, tenía que dar plata, tenía que entonces eso es lo que yo le puedo decir (...) ahí había un grupo de una, una que se llamaba Carmenza, ese era el que existía por ahí y aja y por medio de, tuvieron que vender eso. PREGUNTADO: ¿Cuál fue el motivo que usted conoció para que esta familia hubiera quedado en la ruina don. FÉLIX? CONTESTADO: Porque imagínese, usted que ya usted, usted que tenga sus bienes donde esté usted establecido y a usted lo siguen persiguiendo, extorsionando, usted tiene que salirse irse hacer lo que sea, usted va a cuidar su pellejo entonces eso hizo esa familia, dejaron la casa que tenían en las piedras abandonada ahí tuvieron después que quitarle de techo” (Subrayado propio)

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

mantuviera vinculado a la zona, cuando acusa hechos de hostigamiento por parte de actores armados causantes de temor.

Sumado a todos los argumentos expuestos, no puede dejar de anotar la Sala que, en relación a la intención del enajenación del fondo por parte del señor JULIO CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D) exteriorizada desde la oferta de compra presentada al extinto INCORA en el año 88', existen otras causas distintas al conflicto armado interno, que se develan en las declaraciones rendidas por los opositores, quienes resultan coincidentes en ello, tal como la discapacidad adquirida consistente en pérdida de la visión, su estado de salud, edad y demás asuntos relacionados; a ellas también se refiere el solicitante CORENA URZOLA, quien pese a restarle peso argumentativo a tales móviles, no deja de hacer alusión a ellos, conforme los extractos que a continuación se referencian:

CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA:

"(...) PREGUNTADO: Díganos señor CÓRDOBA, ¿Cuál es la razón para que su señor padre por intermedio de usted o por intermedio de alguien haya accedido vender el predio al INCORA? CONTESTADO: Bueno, sinceramente mi papá era un hombre ya en su estado ya enfermo, finalmente ya mi Papa no tenía ni pierna porque ya se la habían cortado, mi papá le cortan la pierna en el año 92, año 92 le cortan la pierna, ciego, enfermo, ya vivía en Barranquilla, ya estaba en Barranquilla ¿Por qué? porque su estado de enfermedad, es más otra cosa, su situación económica ya no había ganado, ya no había animales de que vender, ya no había ningún tipo de subsistencia había para, tenía él. Finalmente accede a hacer la negociación pero todo fue forzado, en ningún momento, su estado de salud lo lleva a tomar la decisión de hacer la negociación porque no ve que parte del dinero, parte del dinero que nos dieron, un porcentaje que tenía sobre la compra porque lo demás se convierten en bono eso no es dinero eso es ruina, eso sirvió para él atenderle su salud (...) en Barranquilla se le hizo la cirugía, mi hermana quedó en, él quedó allá en casa de mi hermana en Barranquilla y quien firma el documento finalmente de venta a través de un poder es mi hermana Cecilia Cristina Corena, él no vino más acá, vino cuando ya vino al final de sus días a morir a Sincelejo pero lo poquito que se recibió del dinero de la venta de La Magdalena fue para manejar la subsistencia, su familia ya estaba en ruina,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

PREGUNTADO: Es decir, en conclusión señor CÓRDOBA, lo que impulsa, lo que motiva al señor JULIO a vender el predio ya es su cuestión de enfermedad, su salud porque necesitaba para gastos CONTESTADO: Y sustento económico, prácticamente no tenía nada (...)

ALBA LUCÍA BARRETO PASSO:

“(...) el señor FREDY MONTES fue el que fue en representación de nosotros, el señor UBALDO RUÍZ y el señor ALFONSO CHÁVEZ que acabó de morir en estos días, no hace muchos días, ellos que fue los que fueron a negociar allá, sí señor eso sí PREGUNTADO: ¿Fueron a reunirse? CONTESTADO: Con el señor JULIO, el viejito ciego PREGUNTADO: ¿Y qué le contaron estos señores porque razones quería vender el señor JULIO ese predio? CONTESTADO: Según ellos nos informaron como ellos eran los delegados hacia allá nos dijeron a nosotros que él quería vender porque ya él estaba viejo y ya él se sentía ya enfermo y que él quería vender eso antes de morir para darle cada quien su parte a los hijos del señor JULIO CORENA les cedieron un predio que se llama El Palmar eso si fue herencia del señor pero eso ellos lo vendieron últimamente cuando ya no había guerrilla por ahí, hasta ahí tengo entendimiento yo señor (...)” (Subrayado propio)

UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ:

“(...) PREGUNTADO: ¿Qué razones alegaba el señor JULIO en esa época para vender, por qué iba a vender? CONTESTADO: Tenía problemas personales, como ya era un señor que estaba enfermo ya y como nosotros estábamos trabajando y nosotros nos portemos bien con él ahí en la finca y vivía, inclusivamente que todito lo que fue finca se lo vendió fue a INCORA, y fue y después vendió la otra travesía, vendió otra después y después le dejó otra a los hijos, le dejó una travesía a los hijos, donde está un Palmar y eso, que eso según cuentan, lo vendieron ellos después, no sé en qué año, lo vendieron después cuando todo estaba más pacífico en el pueblo, vendieron esa herencia que les dejó por aparte, ya eso fue después que la vendieron particular ellos, lo que les dejó él (...)”

También se advierte que, el reclamante CORENA URZOLA en el interrogatorio rendido se refirió a una deuda sobre el predio “Kiel Santa fe”, la cual informa haber sido incumplida para la década de los 80’, atribuyéndose como causa



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

el hurto de ganado, sin que esto último se haya tenido acreditado; más dicha mora si se muestre como otro de los móviles que provocaran la negociación del fundo “Magdalena”, como forma de obtener recursos para cubrir las obligaciones crediticias que venían adquiridas. Sobre ello, se refirió igualmente en su declaración el opositor ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, así:

(...) PREGUNTADO: ¿Cuál cree usted que fue la razón por las cuales deciden vender el predio? CONTESTADO: Bueno, según la parte nosotros era que por un embargo que había en el banco, ese era lo que escuchábamos, lo que decía el señor cuando eso, cuando estaba interesado en vender por eso PREGUNTADO: ¿El predio estaba embargado? CONTESTADO: Eso fue lo que escuchaba yo, no de la boca si no de los que iban y hablaban ‘no que el señor está embargado y está puyando para que vendan eso rápido, para vender eso rápido’ pero la parte esa ‘Rufinera’, ‘Magdalena’ (...)

Dicho sea de paso anotar que, resulte llamativo para la Sala que el precio pactado en la negociación celebrada entre JULIO C. CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D) y el extinto INCORA sobre el fundo “Magdalena”, determinado por el avalúo practicado por los peritos del IGAC rendido mediante oficio # 12587 del 30-12-92 (inciso 9, numeral 5 de la Ley 35/61), en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$36.237.408.00), conforme se extrae de la Escritura Pública No. 1008 del ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993)¹³¹, no diste de manera ostensible, ni se muestra vil, en relación al pretendido y estimado por el señor CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D) en el formato de oferta de venta suscrito y presentado ante la entidad compradora, el dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), el cual correspondía a CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000.00).

Con todo lo expuesto, esta Colegiatura debe puntualizar que, en el escenario planteado por la parte actora, si bien no se puede desconocer de forma definitiva que el tránsito de grupos armados en la zona de ubicación del inmueble “Magdalena” pudiera haber aparejado actos asociados a su accionar

¹³¹ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Rad. 2016 – 0025, folios 45 – 48



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

como podrían serlo extorsiones o amenazas, tanto el comportamiento del señor JULIO CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D), como el de su hijo CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, se muestra contrario a la afujías e intempestividad característica del abandono forzoso de un inmueble, producto de un hecho que su receptor advierta como una situación de riesgo inminente causante de un temor insuperable.

Tampoco se evidencia que, en el particular, el ingreso al predio de los campesinos – opositores en la presente solicitud, se encuentre asociado a dinámicas propias del conflicto armado interno de la época en el departamento de Sucre, pues con vista a la peculiaridades del caso en examen, entre las que se cita, las múltiples ofertas de venta del predio por el propietario CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D) al extinto INCORA, que tuvieran lugar en forma previa a la entrada de los campesinos al fundo, el procedimiento en tal virtud adelantado y su tiempo de duración, la conservación de la administración del inmueble hasta que se formaliza la transferencia y con ello, la permanencia en el fundo por el reclamante CORENA URZOLA, el posterior traslado de éste a un predio aledaño – “Vijagual”, entre otras; conducen a que adquieran mayor fuerza suasoria otros móviles ajenos al conflicto armado interno y a la presencia de actores armados en la región para tal periodo, para el momento de la enajenación del inmueble “Magdalena”.

Adviértase finalmente que, pese a que el reclamante CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV¹³², que da cuenta que el señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, declaró en el departamento de Sincelejo el veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), señalando como fecha de su desplazamiento el veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991); así como en la Unidad de Justicia y Paz – SIJYP, desde el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011) por los delitos de *desplazamiento forzado*, *extorsión* y *hurto*¹³³; se señala que éstas resultan ser acreditativas de los hechos victimizantes sufridos por

¹³² Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Rad. 2016 – 0025, folio 31

¹³³ Cuaderno Principal No. 1 de la Solicitud Rad. 2016 – 0025, folios 35; 73 – 78

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

CORENA URZOLA directamente y no por su padre CORENA SULVÁRAN (Q.E.P.D), en representación de quien se demanda; no obstante ello debe resaltarse en esta providencia que no se desconoce que tanto el solicitante como su padre pudieron ser víctimas de la violencia, pero sí que no existe una relación entre dicha violencia y la decisión de vender el fundo exteriorizada por su propietario CORENA SULVARÁN (Q.E.P.D), por lo que no hay lugar a hacer mayores análisis y elucubraciones.

Obsérvese además que, el actor CORENA URZOLA declaró ante Acción Social, con fines de inclusión en el RUV, como fecha de desplazamiento el mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), lo cual resulta contradictorio a lo manifestado por éste mismo en el interrogatorio rendido en trámite judicial, lo declarado por el testigo JULIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ, el acta de entrega del predio suscrita por el referido reclamante el once (11) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993) en la que se solicita al extinto INCORA un plazo de tres (3) meses para recolectar los cultivos; pruebas estas que dan cuenta de la permanencia en el fundo del señor CORENA URZOLA hasta cuando se produjo la enajenación del inmueble "Magdalena.

Conduce lo anterior, a que esta Sala no estime la procedencia del amparo al derecho a la restitución incoado en relación a la victimización que se acusa en la persona del señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.), en cuya representación acudió el llamado a sucederlos CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA, lo que torna además innecesario el estudio del resto de los argumentos de la oposición, el estudio de buena fe, o el examen del fenómeno de ocupación secundaria.

En razón de lo expuesto, se dispondrá la cancelación de las inscripciones y limitaciones al dominio anotadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 - 2602 respecto de la solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA en nombre y representación de la *sucesión ilíquida* de del señor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.).

A su turno, se ordenará la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA en nombre y representación de la *sucesión ilíquida* de del señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.).

(ii) Solicitud incoada por VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ - ALBA LUCIA BARRETO PASSO, ANATILDE CHAVÉZ VILLALBA, SANTAMARÍA ALQUERQUE CHÁVEZ, ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ, ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS - DORALINA BLANCO P., ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ - MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, YADIRA PÉREZ PATERNINA, FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE - IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ y JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ - Radicados 700013121001201200108 00, 70001321001201300004 00, 700013210004201300058 00

Para abordar el examen del *primer elemento* de la solicitud colectiva y acumuladas que ocupa el estudio de esta Sala, se hace necesario precisar que, con vista a las pruebas documentales adosadas al informativo, entre éstas, los actos administrativos de adjudicación y el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 - 2602¹³⁴ que identifica al fundo denominado "Magdalena", se extrae que fue adquirido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA el ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) por transferencia del señor JULIO CORENA SULVARÁN (anotación No. 4), lo cual determina la naturaleza de bien fiscal adjudicable del predio.

¹³⁴ Cuaderno Principal No. 1, folio 268 - 271; 550 - 557 / Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013-0058, folios 27 - 34; 127 - 134



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Respecto del mentado inmueble, el diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), se dispuso su adjudicación en catorce (14) avas partes, tal y como se lee de las resoluciones que a continuación se relacionan, de las cuales se citan a las trece (13) que favorecen a los aquí solicitantes:

	ADJUDICATARIO	RESOLUCIÓN
1	Víctor Lenin Pérez Ruíz	Resolución No. 2871 de 1993 ¹³⁵
2	Jhonny Javith Paternina Pérez – Alba Lucia Barreto Passo	Resolución No. 2870 de 1993 ¹³⁶
3	Anatilde Chávez Villalba	Resolución No. 2867 de 1993 ¹³⁷
4	Santamaría Alquerque Chávez	Resolución No. 2868 1993 ¹³⁸
5	Eladio Manuel Pérez Chávez	Resolución No. 2862 1993 ¹³⁹
6	Orlando Miguel Chávez Rodriguez	Resolución No. 2860 de 1993 ¹⁴⁰
7	Alfonso Miguel Chávez Paternina	Resolución No. 2865 de 1993 ¹⁴¹
8	Óscar Antonio Rojas Pérez	Resolución No. 2869 de 1993 ¹⁴²
9	Abel José Ruíz Cárdenas – Doralina Blanco P.	Resolución No. 2872 de 1993 ¹⁴³
10	Roger Enrique Gómez Pérez – María Encarnación Ruíz López	Resolución No. 2859 de 1993 ¹⁴⁴
11	Yadira Pérez Paternina	Resolución No. 2863 de 1993 ¹⁴⁵
12	Frederith Antonio Montes Alquerque – Iris Margoth Villamil Pérez	Resolución No. 2866 de 1993 ¹⁴⁶
13	José Luis Pérez Ruíz	Resolución No. 2861 de 1993 ¹⁴⁷

Pese a la expedición de las antedichas resoluciones, la transferencia no se perfeccionó atendiendo a que no se inscribieron en el folio de matrícula inmobiliaria; acto necesario para hacerse titular del derecho de propiedad por tratarse de un bien inmueble.

En tal virtud, mediante Resolución No. 00884 del veintisiete (27) de mayo de dos mil cinco (2005), el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, habiendo conservado la titularidad del fundo, procedió a cederlo al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER (anotación No. 5 del FMI); entidad ésta que, el veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) emitió

¹³⁵ Cuaderno Principal No. 1, folios 109 – 111

¹³⁶ Cuaderno Principal No. 1, folios 62 – 64

¹³⁷ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 0004-2013, folios 25 – 27

¹³⁸ Cuaderno Principal No. 1, folios 230 – 232

¹³⁹ Cuaderno Principal No. 1, folios 201 – 203

¹⁴⁰ Cuaderno Principal No. 1, folios 184 – 186

¹⁴¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 138 – 140

¹⁴² Cuaderno Principal No. 1, folios 173 – 175

¹⁴³ Cuaderno Principal No. 1, folios 39 – 41

¹⁴⁴ Cuaderno Principal No. 1, folios 86 – 88

¹⁴⁵ Cuaderno Principal No. 1, folios 159 – 161

¹⁴⁶ Cuaderno Principal No. 1, folios 230 – 232

¹⁴⁷ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 35 – 37; 175 – 180



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

nuevos actos administrativos, que en nada se refieren a las otras resoluciones expedidas, los cuales dispusieron igualmente la adjudicación del inmueble “Magdalena” en catorce (14) cuotas partes, relacionándose a continuación las que favorecen a los aquí solicitantes:

	ADJUDICATARIO	RESOLUCIÓN	FMI
1	Victor Lenin Pérez Ruíz	Resolución No. 3601 de 2007 ¹⁴⁸	Anotación 6
2	Jhonny Javith Paternina Pérez - Alba Lucía Barreto Passo	Resolución No. 3602 de 2007 ¹⁴⁹	Anotación 8
3	Anatilde Chávez Villalba	Resolución No. 3603 de 2007 ¹⁵⁰	Anotación 10
4	Santamaría Alquerque Chávez	Resolución No. 3604 de 2007 ¹⁵¹	Anotación 12
5	Eladio Manuel Pérez Chávez	Resolución No. 3605 de 2007 ¹⁵²	Anotación 14
6	Orlando Miguel Chávez Rodríguez	Resolución No. 3606 de 2007 ¹⁵³	Anotación 16
7	Alfonso Miguel Chávez Paternina	Resolución No. 3607 de 2007 ¹⁵⁴	Anotación 18
8	Óscar Antonio Rojas Pérez	Resolución No. 3610 de 2007 ¹⁵⁵	Anotación 20
9	Abel José Ruíz Cárdenas - Doralina Blanco P.	Resolución No. 3611 de 2007 ¹⁵⁶	Anotación 22
10	Roger Enrique Gómez Pérez - María Encarnación Ruíz López	Resolución No. 3598 de 2007 ¹⁵⁷	Anotación 24
11	Yadira Pérez Paternina	Resolución No. 3609 de 2007 ¹⁵⁸	Anotación 26
12	Frederith Antonio Montes Alquerque - Iris Margoth Villamil Pérez	Resolución 3608 de 2007	Anotación 31

Precísese que, respecto del reclamante JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, no milita título de dominio inscrito; situación de la que da cuenta el oficio 3018 - 2 suscrito por el Director Territorial del INCODER Sucre¹⁵⁹, en el que se indica que 1/14 del predio “Magdalena”, fue adjudicada a éste en Resolución No. 2861, pero ésta al parecer no fue registrada, sin que se haga mención de nuevo acto administrativo expedido con el mismo propósito en el año dos mil siete (2007).

¹⁴⁸ Cuaderno Principal No. 1, folios 112 - 114

¹⁴⁹ Cuaderno Principal No. 1, folios 65 - 67

¹⁵⁰ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 0004-2013, folios 33 - 35

¹⁵¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 233 - 235

¹⁵² Cuaderno Principal No. 1, folios 204 - 206

¹⁵³ Cuaderno Principal No. 1, folios 187 - 189

¹⁵⁴ Cuaderno Principal No. 1, folios 141 - 143

¹⁵⁵ Cuaderno Principal No. 1, folios 176 - 178

¹⁵⁶ Cuaderno Principal No. 1, folios 42 - 44

¹⁵⁷ Cuaderno Principal No. 1, folios 90 - 94

¹⁵⁸ Cuaderno Principal No. 1, folios 162 - 164

¹⁵⁹ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 - 0058, folio 59

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Anótese asimismo que, la otra catorce (14) ava parte que aquí no se relaciona, corresponde al señor UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ y a la señora EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR, con vista a la Resolución No. 3600 de 2007 inscrita en la anotación 29 del folio de matrícula inmobiliaria; aclarándose que no se presentaron como solicitantes al trámite; y, siendo vinculados, la señora CHÁVES SOLAR, compareció como opositora bajo los argumentos que serán estudiados en el decurso de la providencia.

Detallada la situación jurídica del predio, se previene que si bien para el año dos mil siete (2007) la relación que vinculó a los solicitantes respecto del inmueble “*Magdalena*” correspondió a la de propiedad; previo a ello, durante el periodo en el cual se acusa la configuración del fenómeno de desplazamiento forzoso de la comunidad de campesinos del fundo en cita, el cual se indica no fue de manera masiva sino que se produjo individualmente entre mil novecientos noventa y siete (1997) y dos mil cuatro (2004), conduce a determinar que para tal lapso, aquellos, pese a tener título de dominio consistente en las resoluciones de adjudicación expedidas en mil novecientos noventa y tres (1993), éstas carecían de registro, lo cual descarta estimar la condición de titulares de derecho de dominio; conduciendo consecuentemente a abordar el estudio del primer presupuesto del artículo 75 de Ley 1448 de 2011, a partir del fenómeno de *la ocupación*.

Sobre tal asunto ha de indicarse que el predio fue ocupado de manera indivisa, forma misma bajo la cual se dispuso la adjudicación vertida en las resoluciones emanadas del extinto INCORA en mil novecientos noventa y tres (1993), supuesto fáctico que se extrae de las declaraciones rendidas por los solicitantes, cuyos apartes a reglón seguido se transcriben:

VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, señaló que el inmueble “*La Magdalena*” les fue adjudicado por el extinto INCODER común y proindiviso, pues de esa forma se ingresó a la tierra, advirtiendo que nunca les entregaron los títulos. Afirma que si bien siguió viviendo en el Bajo Don Juan, explotaba el fundo, respecto de lo que expresó: “(...) *cada quien cogía un pedazo y lo trabaja, sembrábamos maíz, yuca, ñame (...)*”

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

De lo informado por el señor JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ, se extrae lo siguiente:

“(...) Yo creo que es el mismo INCODER, que anteriormente era el INCORA, fue quien nos adjudicó a nosotros. PREGUNTADO: Señor JHONNY, dígame al despacho ¿Desde qué época entró usted en posesión de esa cuota parte en el predio ‘La Magdalena’ y con quién lo hizo? CONTESTADO: Eso fue en el 91’, con todos los compañeros que estamos. PREGUNTADO: Señor JHONNY, después que le entregaron su cuota parte del predio ‘La Magdalena’ ¿Qué hizo con ella? CONTESTADO: Sembrar agricultura (...) ñame, maíz y yuca (...) PREGUNTADO: Cuando usted explotó su cuota parte de la finca ‘La Magdalena’ ¿Dónde residía? CONTESTADO: Ahí mismo, en el Bajo Don Juan (...)”

ANATILDE CHAVÉZ VILLALBA, informa que fue adjudicataria sin recordar la fecha exacta, la cual ubica en el año 91’, anotando que si bien residía en el Bajo Don Juan y nunca se mudó al fundo, vivía cerca de éste, por lo que cultivaba ahí en compañía de su esposo RAMÓN SANTANDER ALQUERQUE CHÁVEZ, y sus hijos RAMÓN, MILADIS, YAQUELINE y KENNIS JAIR ALQUERQUE CHÁVEZ. Expresa en interrogatorio rendido que, visitaban la parcela todos los días en la mañana porque allí tenían unos sembrados.

ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, manifestó haber vivido como seis (6) años en el predio con tres (3) parceleros más, entre éstos ABEL RUIZ, por lo que habían tres (3) ranchos en el fundo y los demás no tenían casa porque estaban cerquita, detallando en relación a la explotación lo siguiente:

“(...) PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿Si usted era adjudicatario o parcelero de la finca ‘La Magdalena’? En caso afirmativo, ¿Cuándo se la adjudicaron y de qué manera? CONTESTADO: Sí, yo tenía unas seis hectáreas y media, ahí cultivaba un cayo de yuca, ñame, tabaco, maíz; a nosotros no nos adjudicaron, nosotros éramos como doce o trece, a la comunidad nos dieron la finca, nosotros no estábamos divididos ni na’ sino que cogíamos un pedazo de tierra aquí, lo trabajábamos y luego saltábamos de un lado a otro (...) esa era tierra buena, yo cogí un cayo de arroz y lo sembré, yo si cortaba arroz ahí, como tres matas de yuca arrancaba, un costal de tres rayas, un bulto, yo sembraba tabaco, ñame,

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

arroz, ajonjolí, pero por la violencia uno vivía muy temeroso (...) (Subrayado de la Sala)

Al respecto de la reseñada explotación agrícola del inmueble “Magdalena” se refirieron igualmente los solicitantes, ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ y YADIRA PÉREZ PATERNINA, ésta última precisado que adquirió la parcela porque un hermano que estaba en el fundo se trasladó a Cartagena y en tal virtud se la cedió, indicó que vivía en el Bajo Don Juan porque eso estaba *pegadito* al predio “La Magdalena”, de forma que a través de su marido explotaba su porción de tierra.

Finalmente, el actor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, se refirió en los siguientes términos:

“(...) nosotros allí al predio llegamos como en el ochenta y nueve creo, que en el ochenta y nueve entramos a la parcela (...) a nosotros en el momento nos adjudicaron entonces nos hicieron como que pro, como le digo... nos unieron a todos y nos dieron, nos llenaron eso, nos del documento, del título, pero a nosotros nunca nos entregaron título (...) en vista de eso nosotros nos dijeron cada quien le entregamos aquí siete hectáreas de tierra, nos adjudican las siete hectáreas de tierra, ósea nosotros trabajamos, toy diciendo nosotros porque nosotros todíticos, de pronto en ese entonces nos dieron, una parte por aquí una parte por acá ósea a nosotros nunca nos dijeron usted está aquí, usted está acá (...) PREGUNTADO: ¿En compañía de quién o a qué personas le adjudican el predio ‘La Magdalena’? CONTESTADO: Allá habíamos catorce personas (...) el señor ROGER GÓMEZ, este eeee (...) los nombres de todos los compañeros si me los sé pero en el momento no recuerdo de todos, ósea recuerdo de los más, le voy a mencionar de los que más recuerdo yo, por lo menos allá estaba el señor UBALDO RUÍZ, MANUEL RUÍZ, eeee... ósea todos esos, ABEL RUÍZ CÁRDENAS, SANTAMARIA ALQUERQUE., eeee, estaba el señor... cómo es que es... ORLANDO CHÁVEZ (...) PREGUNTADO: Usted le fue adjudicada su cuota parte en el predio ‘La Magdalena’ ¿Qué hizo con esa tierra? CONTESTADO: Yo trabajaba, sembrábamos usted sabe, como el pan coger de nosotros allá, es la yuca, el maíz, el ñame, el tabaco, el ajonjolí, esas cuestiones, nosotros sembrábamos la yuca, el ñame, tabaco, que es el más comercial también nos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00**

tocó sembrar allá (...) yo trabajé la tierra desde el primer momento que nos las entregaron, desde el primer momento trabajamos la tierra, que pasa que allá toda la tierra que nos entregaban... que pasa que a uno a veces le entregan siete u ocho hectáreas de tierra y uno no la trabaja toda, trabaja dos o tres hectáreas y la demás la tiene pa' en ese entonces nosotros teníamos una parte que la teníamos de ganado y una parte que nos la entregaron para trabajarla (...)"

En relación a este último reclamante se hace necesario analizar lo testificado por el señor CARMELO MIGUEL PÉREZ RUÍZ, quien afirmó que aquel nunca explotó la tierra porque trabajaba en la electrificadora y por HERIBERTO MANUEL FLORES PÉREZ, agricultor y residente del corregimiento Bajo Don Juan, que señaló:

"(...) PREGUNTADO: Como usted en respuesta anterior manifestó que la compraventa que se realizó entre estas personas que hemos mencionado para el año 2006, cuéntenos entre sí, qué le consta, qué conocimiento tiene, si está parcela era explotada por el señor JOSÉ LUIS, si cultivaba, qué se le dedicó, si se dedicaba efectivamente a cultivarla o qué, cómo lo conoció, qué actividad lo conoció haciendo al señor JOSÉ LUIS. CONTESTADO: Bueno, cuando tomaron esas parcelas, cuando se entregaron esas parcelas to' mundo llega a trabajar las parcelas, pero después se va aflojando un poquito, se va aflojando y de pronto arriendan los pedazos y se dedica a otras cosas mejor (...)"

La versión por tales testigos se contrapone a lo declarado por UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ y MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, el primero de éstos quien se predica adjudicatario inicialista y el segundo en calidad de comprador de la cuota parte del referido reclamante JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, respecto de quienes, ha de advertir la Sala que, se encuentra una mayor cercanía con el fundo y relación con el citado accionante PÉREZ RUÍZ, lo cual le da soporte a la ciencia del dicho, llevándole convicción a esta colegiatura en lo que atañe a la explotación del fundo por éste, conforme el aparte de las declaraciones que se transcriben:

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ, informó a la pregunta: “¿De qué forma explotó el señor JOSÉ LUIS PÉREZ la parcela, si es que lo hizo o acaso nunca lo hizo?, contestó que sí, expresando:

“(...) el señor sí, cuando a nosotros nos entregaron la parcela usted sabe que le entregan a uno las parcelas y toditos teníamos ganas de trabajar, el señor si trabajaba, si trabajaba, si fue, si trabajó en los primeros años. PREGUNTADO: ¿De qué forma, cómo trabajó en esos primeros años? CONTESTADO: Sembraba maíz, yuca, eso si los trabajitos que uno hacía lo que, si cuando eso si trabajaba, ya despues cuando yo me fui si no (...)”

En similar sentido, MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, manifestó:

“(...) ellos estaban así como yo, acá en el Bajo, eso están allá unos, están por allá por ‘La Estación’ como JOSÉ LUIS, otros esta por acá por Las Piedras, unos estaban acá conmigo en el Bajo Don Juan y ya (...) PREGUNTADO: ¿De qué manera explotaban esos adjudicatarios el predio ‘La Magdalena’? ¿Qué hacían allí en el predio ‘La Magdalena’? Usted dijo en una respuesta anterior que como eso estaba en comunidad, ¿Qué hacían ahí? CONTESTADO: Ellos sembraban maíz, yuca, tenían unos animalitos, tenían su cerca con animalitos de cada quien, cada quien trabaja independiente. PREGUNTADO: ¿Tenían los adjudicatarios divididos el predio ‘La Magdalena’? CONTESTADO: No, allí no habían dividido na’, estaban en común (...) PREGUNTADO: Antes de que el señor JOSÉ LUIS le vendiera a usted su cuota parte, ¿Explotó él esa parcela? CONTESTADO: Bueno, él trabajó los primeros años, sembraba yuca y sembraba maíz, y después se dedicó fue a la venta del chance (...)”

La testifical de UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ y MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, conforme se lee, da igualmente cuenta de la explotación de los campesinos ocupantes de “La Magdalena” como una comunidad dedicados a la agricultura.

Sumado a lo expuesto se encuentra que, dentro del expediente administrativo abierto en razón del ofrecimiento voluntario de venta por el señor JULIO C. CORENA URZOLA (Q.E.P.D) milita acta fechada cuatro (4) de marzo de mil



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

novecientos noventa y uno (1991)¹⁶⁰, en la se indica la *Junta Directiva y el listado de aspirantes al predio Rufinera – Magdalena*, dentro de la que se encuentran ELADIO PÉREZ CHÁVEZ, ROGER GÓMEZ PÉREZ, VÍCTOR PÉREZ RUÍZ, FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE, SANTAMARIA ALQUERQUE, ALFONSO CHÁVEZ PATERNINA, ABEL RUÍZ CÁRDENAS, UBALDO RUIZ RUIZ, entre otros.

Indíquese con vista al acervo probatorio que, al señor ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, no le fue recepcionada su declaración por cuanto el Juez instructor evidenció contradicciones que justificó en la avanzada edad del solicitante, lo que llevó a prescindir de tal prueba; de aquel, se informó por ALBA LUCÍA BARRETO PASSO en declaración rendida en la instrucción de la solicitud radicada 2016 – 0025 que falleció, sin que milite en el expediente prueba de tal suceso. Precisándose que, en relación al referido solicitante, la Sala valorará las alegaciones que éstos plasmaron en el escrito de demanda, con observancia de las pruebas recaudadas.

Con vista a lo antes decantado, no puede pasar por alto la Sala que las versiones de los solicitantes que se pronunciaron en la etapa de instrucción, junto a la de los testigos que se refirieron al punto objeto de análisis atinente a la ocupación y explotación del fundo, quienes dan razón de sus dichos sin que se advierta circunstancia alguna que afecte su credibilidad, resultan coincidentes en la estimación de la explotación en comunidad del fundo, mereciendo especial connotación que todos se reconocen entre sí, respecto de la actividad económica que desarrollaban en el predio, como comuneros con una especie de solidaridad en la vinculación con la tierra y sus efectos desde su entrega. Amén de las resoluciones de adjudicación que venían expedidas en favor de los reclamantes desde mil novecientos noventa y tres (1993), que pese a no encontrarse inscritas en el FMI, informan un reconocimiento del Estado en cuanto a la vinculación de aquellos al inmueble.

¹⁶⁰ Cd que milita en el Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

De forma que, ante la falta de argumento exceptivo del extremo opositor que controvierta la vinculación de los solicitantes al inmueble cuya restitución se pretende, ni prueba que la infirme, se tendrá por estimado el primer presupuesto objeto de análisis, cual es para el caso en concreto, la calidad de ocupantes del fundo para el momento del desplazamiento, quienes posteriormente, en el año dos mil siete (2007), adquieren el derecho de propiedad sobre éste conforme viene decantado.

Corresponde entonces a continuación analizar el *segundo elemento* requerido para estimar la titularidad del derecho incoado, referente al abandono forzoso que se acusa tuvo lugar como resultado del contexto de violencia generado en el departamento de Sucre, específicamente en el corregimiento del Bajo Don Juan; migración que se acusa trajo como consecuencia, la pérdida definitiva de la relación jurídica que los actores ostentaban sobre el inmueble denominado “Magdalena” producto de las negociaciones que sobre el predio se adelantaron, las cuales se detallaran más adelante.

Para el abordaje de lo anterior, se procede a reseñar lo acusado por cada solicitante como hecho antecedente o generador del abandono forzado y la fecha de su producción, así:

(i) *ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS*, informó en el escrito introductorio que, junto a su núcleo familiar explotó su cuota parte del predio hasta el dos mil dos (2002), año en el que se vio obligado a desplazarse forzosamente debido a intimidaciones y tratos crueles que recibió por la parte de la fuerza pública en el marco del conflicto armado y miedo generalizado por la presencia permanente de grupos armados en la zona de ubicación del inmueble. Al respecto de lo cual señaló en el interrogatorio rendido en el proceso:

“(...) La verdad que a mí me obligó fue el miedo de estar allá, porque cuando estaba allá, por ahí decían que se iban a meter e iban a matar hasta las gallinas, y yo no quería salir, pero un día se metió el ejército y quemaron a un primo mío con cigarrillo y yo iba a arrancar una mata de yuca y a mí me golpearon porque me preguntaban donde tenía las canecas la guerrilla, yo les dije que yo qué iba a saber de canecas, eso fue todo lo que me obligó a venirme de allá (...)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

PREGUNTADO: Dígame al despacho qué hechos o actos de violencia se vivieron en el predio 'La Magdalena' y quiénes fueron los responsables de dichos actos, si los hubo. CONTESTADO: Cuando se oían eran los tiroteos, a veces se veían las alas explotar solas cuando se pasa la candela por otro lado, a uno le daba miedo hasta quemar, eso era la guerrilla que dejaban vaina por ahí escondidas (...) PREGUNTADO. Precísele al despacho si grupos armados ilegales frecuentaban el predio 'La Magdalena', en caso afirmativo qué grupos lo hacían. CONTESTADO: Sí, la guerrilla de las FARC era la que pasaba por ahí (...)"

Indíquese que, si bien en oficio No. DSF 0724 de la Fiscalía Seccional de Sincelejo¹⁶¹ se informa que revisado el sistema de información judicial SIJUF y el sistema SPOA, se encontró al señor ABEL RUÍZ CÁRDENAS como víctima del delito de *desplazamiento forzoso*, cuyos hechos fueron denunciados por la señora YOHEMIS DEL SOCORRO PEÑATE BOHORQUEZ¹⁶², el siete (7) de marzo de dos mil once (2011) conforme se extrae del formato de denuncia¹⁶³ en el que se indica como fecha de la comisión de los mismos el seis (6) de agosto de dos mil tres (2003) en Colosó – Sucre expresando que estaba trabajando con su marido en la finca “El Prado” y los amenazaron; tal hecho victimizante por ser posterior a la que fundamenta la pretensión de restitución incoada en el presente trámite, no descarta por sí, la migración que se acusa respecto del inmueble “Magdalena” un año antes, más bien da cuenta de la continuación del estado de vulnerabilidad que provocó tales sucesos.

(ii) *JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ*, por su parte, señaló tanto en la demanda como en el interrogatorio rendido que, explotó su cuota parte hasta el dos mil tres (2003), cuando migró forzosamente producto de la situación de violencia que se presentó en la zona, la incursión permanente de actores armados, el asedio de la fuerza pública, anotando específicamente que la guerrilla le mandaba la orden que tenía que abandonar la tierra, lo cual quedó expresado en la etapa de instrucción del proceso así:

¹⁶¹ Cuaderno Principal No. 2, folio 78

¹⁶² Conforme se extrae del oficio No. 236 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) del Coordinador Unidad de Fiscalías Especializadas, que milita en el Cuaderno Principal No. 2, folios 90 – 91

¹⁶³ Cuaderno Principal No. 1, folios 92 – 94

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

“(..) PREGUNTADO: Señor Jhonny, después que le entregaron su cuota parte del predio ‘La Magdalena’ ¿Qué hizo con ella? CONTESTADO: Sembrar agricultura. PREGUNTADO: ¿Qué clase de agricultura sembró usted? CONTESTADO: Ñame, maíz y yuca. PREGUNTADO: ¿Hasta cuándo lo hizo señor Jhonny? CONTESTADO: Hasta el 2003. PREGUNTADO: ¿Qué paso en el 2003? ¿Por qué dejó de sembrar? CONTESTADO: Ya entraban conflictos entre la guerrilla, era la que pasaba por ahí, mandaba... teníamos orden de abandonar las tierras (...)” (Subrayado de la Sala)

Describe en la misma declaración, la imposibilidad de explotar el predio, la cual se ocasionó por la presencia de actores armados y del ejército, en los siguientes términos:

“(..) uno iba al trabajo a sembrar, cuando estaba sembrando, estaba trabajando, se encontraba siempre, el cruce entre guerrilla con el ejército, cerca ahí de la parcela y uno con miedo se dejó eso abandonado. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si el predio o la Finca era frecuentada por grupos ilegales? CONTESTADO: Pasaban por ahí. PREGUNTADO: ¿Pudo usted identificar o sabe usted qué grupos eran que pasaban por la finca ‘La Magdalena’? CONTESTADO: Las FARC. PREGUNTADO: ¿Por qué le consta que eran las FARC? CONTESTADO: Porque ellos cuando pasaban decían que eran ellos. PREGUNTADO: En esos pasos que hacían las FARC por la finca ‘La Magdalena’ como usted dice, ¿Se vio afectada la tranquilidad de usted? En caso afirmativo díganos de qué formas. CONTESTADO: Pasaban ellos, ya uno se venía para sus casas, ya uno no podía trabajar, se quedaba uno en la casa sin hacer nada, al ratico era que podía trabajar alrededor de la casa. PREGUNTADO: ¿Cuál fue el motivo para vender esas parcelas? CONTESTADO: Por las vainas del conflicto que había. PREGUNTADO: ¿Por el conflicto que había? CONTESTADO: Exacto (...)

PREGUNTADO: ¿La guerrilla de las FARC se metió con algunos de los parceleros de la finca ‘La Magdalena’? CONTESTADO: No nunca (...) no hubo nada contra ellos o ellos contra nosotros. PREGUNTADO: ¿Quiere usted decir que las FARC únicamente se enfrentó al ejército, mientras frecuentó la zona de la finca ‘La Magdalena’? CONTESTADO: Exacto. PREGUNTADO: Dígame al despacho si el miedo que usted dice pudieron haber sentido algunos de los compañeros parceleros de la finca ‘La Magdalena’, se debe exclusivamente por esos



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército o por algún otro motivo.

CONTESTADO: Ese era el miedo que nosotros teníamos (...)

(...) pues todo el que salió y los que nos quedamos, nos quedamos ahí, a que Dios nos amparaba ahí porque no teníamos pa' donde irnos, nos quedamos ahí, pasamos las verdes y las maduras. PREGUNTADO: ¿Por qué se habla de que se abandonó la finca 'La Magdalena' por parte de los parceleros si estaban tan cerca de ese predio? CONTESTADO: Nuevamente le repito, por el conflicto que había ahí en la parcela (...) PREGUNTADO: ¿Cómo era la situación de orden público que se vivía en el Bajo Don Juan? ¿Se vivía la misma situación que se vivía en la finca 'La Magdalena'? CONTESTADO: Si vivía mal, mal, uno vivía intranquilo ahí en el pueblo. PREGUNTADO: ¿Por qué? CONTESTADO: Por miedo, porque tanto conflicto que había ahí en la finca que no lo dejaba trabajar a uno, uno tenía que pasar todo el día en la casa (...)"

(iii) ROGER GÓMEZ PÉREZ, indica en la demanda que explotó su cuota parte hasta el año dos mil dos (2002), cuando abandonó el fundo producto del miedo que ocasionaron los diferentes actos de violencia ocurridos en la zona, la presencia permanente de actores armados y el hallazgo de fosa común.

Pese a lo expuesto, en el interrogatorio rendido indicó que si bien abandona el fundo en el dos mil dos (2002), su migración forzada definitiva de la zona se produjo en el año dos mil cuatro (2004) producto de una amenaza particular a la que se refiere en el interrogatorio rendido de la siguiente manera:

"(...) PREGUNTADO: Señor ROGER durante el tiempo que estuvo explotando o estuvo trabajando su cuota parte de la finca 'La Magdalena' recuerda usted, algún hecho o acto de violencia que haya sucedido en ese predio en la finca 'La Magdalena' CONTESTADO: Bueno durante el tiempo que estuve trabajando, como en toda la zona de Colosó, el orden público alterado y movimiento de toda índole, grupos al margen de la Ley. PREGUNTADO: ¿Algún hecho particular de violencia sobre usted o sobre alguno de los demás parceleros o adjudicatarios de la finca 'La Magdalena'? Recuerda. CONTESTADO: Sí, yo fui amenazado, pero en mi casa, no por la finca sino por otra cosa, salí desplazado en ese entonces (...) yo salí en el 2004, fueron las amenazas que me hicieron.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

PREGUNTADO: *Dígale al despacho qué personas o qué grupos fueron los responsables de las amenazas que usted se le hicieron y en qué consistieron esas amenazas.* CONTESTADO: *Yo me imagino que malas informaciones, ahí operaron el ELN y las FARC.* PREGUNTADO: *¿En qué consistieron esas amenazas?* CONTESTADO: *Bueno, dijeron que no me querían ver en la zona, yo me desplacé por un tiempo y después volví otra vez y ya no tuve más amenazas.* PREGUNTADO: *¿Qué otra actividad aparte de la explotación de su cuota parte realizaba usted que haya incidido en esas amenazas o para que esos grupos que usted dice no lo quisieran ver en la zona?* CONTESTADO: *Bueno, en esa época acampaba mucho el ejército y pienso que por ahí vino la amenaza.* PREGUNTADO: *Señor ROGER dígame al despacho si la finca o el predio 'La Magdalena' fue escenario de alguna incursión de la guerrilla o de algún enfrentamiento de la guerrilla y el ejército o guerrilla y paramilitares en algún tiempo.* CONTESTADO: *Mire yo le diría que a nivel de Colosó eso estaba generalizado en cualquier parte, le quiero decir que la finca había también eso porque era general (...) yo deje de ir a la finca porque usted sabe que cuando uno ya tiene una amenaza que me hicieron en mi casa ya uno no se atreve casi ni salir (...)* PREGUNTADO: *Dígale al despacho hasta que año o hasta que época señor ROGER estuvo usted frecuentando la finca o el predio 'La Magdalena'* CONTESTADO: *Unos doce años.* PREGUNTADO: *¿Hasta qué año exactamente estuvo?* CONTESTADO: *Hasta el 2002.* PREGUNTADO: *Explíqueme al despacho por qué lo dejó de hacer señor ROGER.* CONTESTADO: *Porque ya nadie de los demás compañeros iba por ahí y ajá, si uno ve que todo el mundo se retira, uno se abre también" (Subrayado de la Sala)*

Al respecto de la salida forzada del actor ROGER GÓMEZ PÉREZ, el señor ÁLVARO JOSÉ RUÍZ PÉREZ, quien expresa haberle comprado su porción de tierra, ratifica en su declaración el estado de abandono en el que encontró el fundo, así:

"(...) PREGUNTADO: Y, cuando le compró al señor ROGER GÓMEZ, en qué estado estaba esa. CONTESTADO: Bueno estaba sucio. PREGUNTADO: ¿Estaba sucio? CONTESTADO: Yo busqué trabajadores y empecé a limpiarla, pero como no tenía toda la fuerza dejé una parte sucia (...)"

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Precisese que, si bien se predica la producción del abandono del fundo “Magdalena” en el año dos mil dos (2002), pues para tal anualidad cesó forzosamente la explotación de éste, manifestó que permaneció en la vereda “La Estación”, de la que finalmente aduce haber sido posteriormente expulsado en el dos mil cuatro (2004), cuando fue sujeto pasivo de amenazas por actores armados que operaban en la zona.

Lo anterior no se descarta con el hecho distinto y posterior que fuera declarado ante el RUV¹⁶⁴, en el cual se indica otro desplazamiento acaecido el quince (15) de junio de dos mil once (2011), en virtud de un presunto panfleto que circuló en la zona, del cual se adosó copia informal en la demanda, documento del que se lee:

“(...) Rastrojos informamos a la localidad d la Ciria. Deben abrirse de una porque han sido declarados objetivo militar, por pertenecer a grupo cuatreros, ladrones, viciosas, colaboradores de guerrilla, y hasta cómplice de homicidios de los alrededores de la Zona de Toluviejo, Palmitos y veredas, esos son los nombres JUAN CARLOS LUCAS PÉREZ, ABEL RUIZ CÁRDENAS, SANTAMARIA ALQUERQUE DE CHAVEZ, ROGER GÓMEZ PÉREZ, JHONNY JAVITH PATERNINA, DUMAR RUIZ RUIZ, FERNEL PÉREZ CONTRERAS, ANTONIO CARLOS MARTÍNEZ BERTEL, ENALDO CORENA CHÁVEZ, PEDRONEL PÉREZ CONTRERAS, CARLOS A. PÉREZ SALCEDO (...) JOSÉ LUIS PÉREZ RUIZ(...)”

Sobre tal hecho se refirieron en su declaración, los solicitantes ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, JOSÉ LUOS PÉREZ RUÍZ y ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, en los siguientes términos:

ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS:

“(...) las únicas amenazas que se dieron fue ahora que se vendieron las tierras, que sacaron unos panfletos diciendo que no nos querían ver a uno por ahí, si lo veían lo mataban (...)”

¹⁶⁴ Cuaderno Principal No. 2, folio 253

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ:

“(...) Yo me desplacé de la vereda La Estación del municipio de Colosó, porque me enteré que aparecí en un panfleto donde decía que nos daban 24 horas para salir y sino nos van a dar con todo, donde aparece el slogan de los rastros, aparecían 24 personas en el papel (...) apenas supe y lo leí, me llené de nervios y me tuve que desplazar el mismo día hacía el casco urbano del municipio de Colosó (...)”

ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ:

“(...) PREGUNTADO: Señor ELADIO, dígame al despacho ¿Cuáles fueron los motivos o cuáles fueron las razones que tuvo el señor ROGER GÓMEZ para no venderles al señor RICARDO RODRÍGUEZ? CONTESTADO: Bueno ahí de pronto, se oyeron que unos hombres lo habían amenazado, no sé, entonces él vino y vendió, ósea fue el primo y el primo vino y que se lo compraba a él porque estaba ahí mismo. PREGUNTADO: ¿Sabe usted quién amenazó al señor ROGER? CONTESTADO: Momento, aparecía, un... ósea regó una hoja suelta. PREGUNTADO: ¿Cómo? CONTESTADO: Regaron una hoja suelta en la parte donde él andaba, pero no sé quién. PREGUNTADO: ¿Regaron qué? CONTESTADO: Como cuando riegan panfletos... regaron unas hojas sueltas, que lo habían amenazado y que por las vainas de tierra, no sé, no puedo decir otras palabras porque estoy mintiendo (...) PREGUNTADO: Señor ROGER dígame al despacho ¿Sí en el momento de que usted hizo la venta al señor ÁLVARO RUÍZ de la finca ‘La Magdalena’ se encontraba abandonada totalmente o existían algunos parceleros trabajando allí o residiendo en ese lugar? CONTESTADO: Eso estaba abandonado, eso no lo trabajaba nadie, habían algunos animales que echaban ahí los mismos dueños, echaban animalitos ahí pero eso estaba abandonado (...)” (Subrayado de la Sala)

De esta forma, conforme viene declarado ante Acción Social y fue expresado por el actor ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, el alegado panfleto de intimidación y amenaza, fue posterior a la venta del fundo; sin que ello descarte la victimización que provocó respecto del actor ROGER GÓMEZ PÉREZ la ruptura de la relación que lo vinculaba a la parcelación “Magdalena” en el año dos mil dos (2002) y la pérdida definitiva con la enajenación de su cuota parte en el año dos mil ocho (2008); antes por el contrario, tal evento de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

hostigamiento se muestra como una continuación de la forma en que dichos campesinos han sido víctimas de hostigamiento en la región.

(iv) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, adujo en el escrito de demanda que, explotó hasta el año mil novecientos noventa y ocho (1998), cuando abandonó el fundo debido a las amenazas de muerte que sufrieron varios miembros de su núcleo familiar, dejando a cargo su cuota parte a un sobrino llamado DUMAR RUÍZ, quien informa que más tarde negoció el fundo sin su autorización el predio.

Conforme viene expuesto, el interrogatorio del citado reclamante no fue recepcionado por el Juez Instructor atendiendo a la avanzada edad del declarante, quien mostró confusión.

(v) YADIRA PÉREZ PATERNINA, manifiesta en los hechos del escrito introductorio que, explotó hasta el año dos mil cuatro (2004) cuando se desplazó debido al asesinato de su padre LEONARDO PÉREZ SANTO, ultimado por un grupo armado ilegal en el corregimiento del Bajo Don Juan; hecho de victimización al que igualmente se refiere en el interrogatorio rendido, empero en éste ubica temporalmente su salida en el dos mil dos (2002), así:

“(…) PREGUNTADO: Dígame al despacho hasta qué año explotó usted su cuota parte en el predio ‘La Magdalena’ y si esa fue la misma fecha en que estuvo viviendo en el Bajo Do Juan. Explique. CONTESTADO: Hasta el año 2002 que fue que tuvimos que volar de ahí porque estaba la guerrilla y todo eso, hasta el 2002 viví en el bajo Don Juan que me fui para Cartagena, me mataron a mi papá cuando eso. PREGUNTADO: Explíquenos, cuál fue el motivo o la razón por la que usted tuvo que salir para Cartagena, como dice. CONTESTADO: En esa época me mataron a mi papá en el bajo Don Juan en el año 2002, él se llamaba LEONARDO PÉREZ SANTOS, él tenía predio en Marsella por el lado de Las Piedras, también eran parcelas. PREGUNTADO: Dígame al despacho si en el predio ‘La Magdalena’ ocurrieron hechos o actos de violencia como amenazas, violaciones contra la vida, la seguridad, la libertad de los parceleros o adjudicatarios de la finca ‘La Magdalena’. En caso afirmativo, cuáles fueron

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

esos hechos y contra quiénes fueron. CONTESTADO: Cuando eso fue que mataron a unos en Pichilin, eso fueron los paramilitares, yo no sé más nada de eso (...)

(...) cuando mataron a mi papá nosotros lo denunciemos pero como yo me fui para allá para Cartagena. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted salió desplazada del Bajo Don Juan o se fue por miedo para evitar. CONTESTADO. Por miedo por la violencia, yo allá en Cartagena solicité carta de desplazada en una oficina de la Personería (...)

(...) PREGUNTADO: Diga la interrogada si lo sabe, ¿Qué grupo irregular acabó con la vida de su padre y los motivos? CONTESTADO: La guerrilla. Los motivos no se sabe, él no se puso con ellos pa' decir, a veces el mismo pueblo comentaba lo que era, porque uno no podría hablar ni con la guerrilla ni con los soldados (...)"

En relación a la reseñada migración del corregimiento Bajo Don Juan, el vecino de la región ÁLVARO JOSÉ RUÍZ PÉREZ, testificó el desplazamiento de la solicitante YADIRA PÉREZ PATERNINA indicando que tuvo como causa la muerte de su padre; de modo que, pese a que de tal suceso no se encuentra arrimada al *dossier* prueba conducente a su acreditación, lo cierto es que la testifical citada respalda la migración forzada que ésta aduce.

Adiciónese a lo expuesto, que la solicitante en cita aportó certificación de la Personería Distrital de Cartagena expedida en abril de dos mil cuatro (2004)¹⁶⁵, en la que se informa que rindió declaración como desplazada por la violencia del municipio de Coloso – Sucre; ante lo cual, fue inscrita el veinte (20) de las mismas calendas en el Registro Único de Víctimas – RUV con fecha de valoración veinte (20) de abril de dos mil cuatro (2004)¹⁶⁶, lo cual se engrana con el material probatorio antes descrito.

(vi) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, enuncia en la demanda que abandonó el inmueble en mil novecientos noventa y siete (1997), debido a la amenaza recibida de un grupo armado al margen de ley, los asesinatos de comerciantes

¹⁶⁵ Cuaderno Principal, folio 158

¹⁶⁶ Cuaderno Principal No. 2, folio 253



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

y personas cercanas a su familia, sumado a los recurrentes sobrevuelos de aeronaves que disparaban ráfagas de fusil desde el aire hacia los cerros.

Ahora bien, analizado el interrogatorio por éste rendido, se encuentra que no precisó la fecha de su salida del predio, más resulta coherente con los sucesos anotados en el antedicho escrito, adicionando el temor que le causaron los hostigamientos de la guerrilla y el hecho de tener a un hijo en las filas del ejército, lo que lo expuso a ser perseguido y/o tildado de “sapo”, conforme se extrae de su versión así:

“(…) Yo dure como diez años trabajando, de que me salí por ahí cuando la cosa se puso grave, no sé, no tengo claridad de la fecha, porque si yo supiera leer llevara todo eso anotado, pero usted sabe que de memoria eso se olvida todo (…) PREGUNTADO: *¿Dígale al despacho por qué salió usted de allá?* CONTESTADO: *Porque la cosa se apretó, la violencia. Me salí con mis hijos, entonces eso se agravó y oía a los helicópteros tirando plomo en los cerros esos, ese día salí yo para el trabajo y ese día el más chico de mis hijos que trabajaba conmigo en la parcela, RAFAEL SEGUNDO, ya tenía unos bultos de ñame y no los pudo amarrar por el ruido de los helicópteros y se le soltó toda esa carga de ñame falda abajo, todo eso quedó regado, la burra salió corriendo, huyendo al plomo y ellos me dijeron papá vamos a abandonar eso, no vamos a morir pendejamente o que nos maten por na'. Estaba la guerrilla en su peso, yo estaba sobresaltado, sinceramente yo tenía un hijo en el ejército y le decía que si esa gente sabe que yo tengo un hijo en el gobierno, yo le decía a la mujer mía, no sé si estoy esta noche con ustedes y alguna cosa que me venga a tocar la puerta, yo salgo huyendo porque de pronto a ustedes no les van a hacer nada pero si ellos saben que yo tengo un hijo en el gobierno me vienen a matar, eso fue pésimo. Una cosa es echar el cuento y otra fue vivirlo. A una señora JUDITH PATERNINA, que tenía un hijo pagando el servicio se le metieron en la noche, le pidieron un vaso de agua y le dieron unos tiros por detrás porque tenía un hijo pagando el servicio. Otra vez el vecino mío que estaba ahí vino el agua del acueducto, yo me levante a coger agua y dije que esa agua la cogía mañana mejor y cuando yo me senté en el borde de la cama escuche el tropel y eso fue cuando la gente llegó, tenía que ser la guerrilla y lo sacaron pa' fuera, iba un hijo más chico y le dijeron devuélvete tú que después venimos por ti, el vecino era HUMBERTO CORENA, a HUBERTICO le volaron la cabeza prácticamente con tiros por toda la cara, no le quedó ni una hebra de sesos, eso fue muy feo,*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00

Acumulados 700013121001201300004-00

700013121001201300058-00

700013121003201600025-00

temeroso, eso hechos que yo estoy narrando fueron en el pueblo, en 'Las Piedras', ya yo vivía en 'Las Piedras'. Un día yo iba pal pueblo en el burro y se me atravesaron cuatro personas en el camino, estaban armadas y me preguntaron cómo está eso por ahí, yo le dije que bien y ellos me dijeron cuidado con salir y decir que te encontraste con la guerrilla porque los sapos son los que mueren, ellos se identificaron como del Frente 35 de las FARC y me dijeron hoy estamos de civil y mañana estamos de otra forma uniformados, yo me fui a arrancar mi yuquita, yo me asusté cuando vi que tenían el cañon ese afirmado en la pierna pero dije gracias a Dios no me hicieron na', entonces fuimos desocupando, termine de arrancar el cultivo y dije que no iba más por allá porque eso pasaba lleno de esa gente y eso se enmontó, se hizo rastrojo (...)"
(Subrayado de la Sala)

Manifiesta en la misma declaración:

"(...) PREGUNTADO: Digale al despacho si usted vivió en algún tiempo en la finca 'La Magdalena'. CONTESTADO. Sí, viví como seis años ahí, con tres parceleros más, estaba MANUEL y ABEL RUÍZ, nada más teníamos tres ranchos allá, los demás como estaban cerquita no tenían casa (...)

Anótese que el señor ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, con fecha de valoración quince (15) de febrero de dos mil diez (2010)¹⁶⁷, empero de tal documento no se desprende los hechos y la fecha que justificaron tal registro.

(vii) ORLANDO CHÁVEZ RODRÍGUEZ, remonta su desarraigo al año dos mil dos (2002) a causa de los constantes enfrentamientos en la zona y el miedo generalizado por el tránsito de grupos armados al margen de ley en inmediaciones del predio, conforme se extrae de la demanda, advirtiendo que su versión no fue rendida en el curso de la actuación judicial.

Indíquese que, el citado señor CHÁVEZ RODRÍGUEZ, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, con fecha de valoración diez (10) de febrero de dos mil diez (2010)¹⁶⁸.

¹⁶⁷ Cuaderno Principal No. 2, folio 253

¹⁶⁸ Cuaderno Principal No. 2, folio 253



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

En relación a su salida forzosa, existe referencia testimonial del señor ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, quien en su declaración informó que, ORLANDO RUÍZ un día conversando con él, le expresó que estaba siendo víctima de amenazas, tal y como se extrae del siguiente aparte:

“(...) yo creo que si hubo unos amenazados, porque ORLANDO RUÍZ me dijo que él había sido amenazado un día hablando con él (...)”

(viii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVES, expresó en el libelo genitor que su salida del fundo se generó en el dos mil dos (2002) debido a los constantes enfrentamientos en la zona, el hallazgo de la fosa común en el predio y los sobrevuelos de aeronaves que disparaban fusiles desde el aire hacia los cerros; lo cual fue ratificado en la diligencia que se recibirá en la etapa probatorio, cuyo aparte pertinente se cita:

“(...) nosotros por qué le vendimos a él porque cuando eso hubo mucha violencia por allá y no podía uno trabajar, encontraron unas fosas comunes también, encontraron unos muertos, entonces ya uno no podía trabajar, entonces llegó uno que es el señor LENIN y como era conocido pues, él hizo una... él nos avisó a nosotros para ver si negociábamos eso porque queríamos que nos compraran, entonces si es así hagamos el traspaso y le vendemos a él (...)”

“(...) no hubo amenaza, eso fue vendida así como le estoy diciendo, había mucha, ósea no se podía trabajar en el momentico (...)”

“(...) cuando eso yo me vine para Sincelejo, eso fue en el 2004, cuando ya no se soportaba eso, eso estaba ya invivible, por to eso, eso fue una parte, no se soportaba eso, me vine para Sincelejo pa’ donde mi mamá con la familia mía (...)”

(ix) SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVES, no habiendo declarado en el curso del proceso, se remite la Sala a la demanda en la que se indicó que, abandonó el predio junto a su núcleo familiar en el dos mil cuatro (2004), debido a la presencia de grupos ilegales en la zona, el hallazgo de una fosa común en el predio y los sobrevuelos de aeronaves que disparaban fusil desde el aire hacia los cerros.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Al respecto de tal suceso se arrió al acervo probatorio certificación expedida en la misma anualidad en la que se indica haberse producido la migración, específicamente, el doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004) por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre¹⁶⁹, en la que se hace constar que la señora ELIS MILET PASSO ALQUERQUE, a quien reconoce el actor SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVEZ en declaración extrajuicio¹⁷⁰ como su compañera permanente, declaró su desplazamiento por la violencia socio política, señalando como lugar de expulsión el Bajo Don Juan – Colosó Sucre y fecha el nueve (9) de las mismas calendas, siendo especialmente relevante que, se enlista al citado reclamante ALQUERQUE CHÁVEZ como su cónyuge y también desplazado.

(x) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, al igual que el anterior no rindió interrogatorio, no obstante, de los hechos que fundamentan la presente solicitud, se extrae que su abandono del fundo se generó en el año dos mil dos (2002), por el temor constante que ocasionaba la presencia de grupos armados ilegales en la zona y el continuo asedio de la fuerza pública que irrumpía su predio alegando estar buscando el escondite de los insurgentes.

A su dicho se acompaña certificación expedida el doce (12) de junio de dos mil dos (2002) por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre¹⁷¹, en la que se hace constar que la señora VILLAMIL PÉREZ, declaró su desplazamiento por la violencia socio política, señalando como lugar de expulsión el Bajo Don Juan – Colosó Sucre y fecha el veinte (20) de marzo del mismo año; encontrándose en tal virtud incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV desde treinta (30) de junio de dos mil dos (2002)¹⁷².

(xi) ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, indica en el escrito introductorio que explotó su cuota parte del predio hasta el dos mil uno (2001), cuando migró forzosamente junto a su núcleo familiar, debido al miedo por la presencia

¹⁶⁹ Cuaderno Principal No. 1, folio 222

¹⁷⁰ Cuaderno Principal No. 1, folio 212

¹⁷¹ Cuaderno Principal No. 1, folio 248

¹⁷² Cuaderno Principal No. 2, folio 253



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

permanente de la guerrilla en la zona de ubicación del inmueble y a la amenaza de una incursión paramilitar.

En el interrogatorio rendido por ésta en etapa probatoria adicionó otro hecho victimizante consistente en el homicidio de su hermana CARMEN CECILIA CHÁVEZ VILLALBA, suceso de cuya ocurrencia también dio cuenta en su declaración el solicitante VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, sin embargo, fue clara al indicar que pese a que ello tuvo lugar en el año mil novecientos noventa y dos (1992) permaneció explotando el fundo, habida cuenta dependía económica a éste, conforme se lee de lo siguiente:

“(...) mis hijos me seguían, ellos decían que si nos íbamos, nos íbamos a morir de hambre, porque no conocíamos la ciudad, ni teníamos familiares a dónde podíamos llegar o ir a recostar (...)”

Indica en la misma diligencia que para el año dos mil uno (2001) se ve forzada a salir de la región debido al estado de anormalidad de la zona. Lo que a su voz fue manifestado así:

“PREGUNTADO: Dígame al despacho si en el Bajo Don Juan o en la finca La Magdalena hacían presencia grupos armados ilegales. CONTESTADO: Pasaban, ellos pasaban, me consta porque los que sabían de eso decían ‘por allá va la guerrilla (...)’ PREGUNTADO: Dígame al despacho si cuando usted decide salir en el año 2001, ¿Cómo es la situación en el Bajo Don Juan? CONTESTADO: Mala porque uno no podía salir ni nada, tenía que salir calladito, salí para donde un cuñado mío y me vine (...)”

La configuración del desplazamiento forzoso que informa la actora ANATILDE CHÁVES VILLALBA, fue declarada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001)¹⁷³ ante la Procuraduría Regional de Sucre, alegando ser víctima junto a su núcleo familia, dentro del cual se referencia al señor RAMÓN SANTANDER ALQUERQUE CHÁVEZ y señalando que tuvo ocurrencia el diecinueve (19) de mayo del mismo, por la violencia sociopolítica del municipio de Colosó, indicándose como sitio de recepción Sincelejo; ello dio lugar a su

¹⁷³ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 0004-2013, folio 24
Código: FRT - 034 Versión: 01 Fecha: 09-02-2015



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV desde el veintiocho (28) de septiembre de dos mil uno (2001)¹⁷⁴.

(xii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y ANDREA MARGOT ESTRADA PÉREZ, anotan en la demanda que, si bien no residieron en el predio, lo trabajaron y ejercieron su labor como campesinos, cultivando yuca, ñame y maíz, en su cuota parte hasta el dos mil cuatro (2004), cuando se vieron obligados a desplazarse forzosamente a la ciudad de Sincelejo, debido al temor generalizado que ocasionaron los diferentes actos de violencia ocurridos en la zona, la presencia asidua de grupos armados al margen de la ley y el hallazgo de una fosa común dentro de un pozo artesanal ubicado dentro del fundo; lo cual fue detallado por el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ en el interrogatorio rendido en la etapa de instrucción:

“(...) En el primer momento que entramos todo normal, ósea todo normal, dos o tres años de que ya entramos al predio, ósea todos cuanto entramos al predio de pronto se había cuando eso porque en ese entonces la presencia que hubo allá fue la presencia de la guerrilla, allá no vamos a decir que hubo presencia de paramilitares, allá hubo fue guerrilla y qué pasa, que cuando eso nosotros trabajamos y no había presión de nada y lo que les que comentaba, todos labrando la tierra, desde el noventa y ocho (98’) ya las cosas cambiaron, se pusieron como molestosas, ya uno no podía entrar porque había presión del ejército, de la policía porque por allá permanecía la guerrilla, que tal cosa y de allí fuimos abandonando más de ir caso que no íbamos y sí íbamos, nunca íbamos solos, íbamos acompañados, en el caso mío iba con mi papá y mi hermano y los demás cada quien buscaba (...)

(...) PREGUNTADO: Sabe usted ¿Si el resto de parceleros o adjudicatarios del predio, vendieron por algún motivo particular o si todo fue de manera libre y voluntaria al señor RICARDO RODRÍGUEZ, a docto? CONTESTADO: Yo pienso que ellos vendieron voluntariamente, sin la presión así, la que le comentaba, la presión es que todos querían vender porque había mucha presencia, no se podía entrar a la finca, yo soy sincero en decirle, en esa época esporádicamente todos abandonamos allá, lo que se tenía prácticamente se apastaban era la finca a los que tenían ganado (...) PREGUNTADO: ¿Ustedes vendieron las parcelas

¹⁷⁴ Cuaderno Principal No. 2, folio 253



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

porque en ese momento se encontraban abandonadas? CONTESTADO: Sí, estaban abandonadas (...)

(...) para esa fecha prácticamente la fecha que tenemos exacta del desplazamiento fue de dos mil dos, la fecha de desplazamiento donde nosotros ya nos desplazamos, del noventa y tres en ningún momento hubo desplazamiento allá, el desplazamiento lo hubo del noventa y ocho al dos mil dos, prácticamente pa' esa fecha fue donde ya nos desplazamos exactamente de la finca" (Subrayado de la Sala)

A lo anterior, la señora ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ en declaración rendida ante ACCIÓN SOCIAL¹⁷⁵ informa que su salida forzada tuvo lugar el mismo año, esto es, dos mil cuatro (2004), manifestando que tuvo por causa "el miedo, porque asesinaron a dos casas de su casa, a YURY ALQUERQUE y a la señora FRANCIA SALGADO".

En relación al fenómeno de migración forzada alegado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, certificó la inclusión en el RUV¹⁷⁶ del señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y de ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ, con fecha de valoración treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010) y veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) respectivamente; sin que se indiquen las circunstancias descritas en cuanto a los hechos victimizantes y las fechas de su ocurrencia que dieron paso al registro.

Adviértase que el abandono forzoso del fundo "Magdalena" que se indica ocasionado en el año dos mil cuatro (2002), no se pone en entredicho ni se infirma su ocurrencia con la declaración rendida ante ACCIÓN SOCIAL¹⁷⁷ en la que se señaló que se desplazó el quince (15) julio de dos mil once (2011), en la que informó:

"yo me desplazé de la vereda La Estación del municipio de Colosó, porque me enteré que aparecí en un panfleto donde decía que nos daban 24 horas para salir y sino nos van a dar con todo, donde aparece el slogan de los rastros,

¹⁷⁵ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 - 0058, folio 341 - 342

¹⁷⁶ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 - 0058, folio 336

¹⁷⁷ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 - 0058, folio 343 - 347



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

*aparecían 24 personas en el papel (...) apenas supe y lo leí me llene de nervios
y me tuve que desplazar el mismo día había el casco urbano del municipio de
Colosó (...)*

Pues lo anterior, se trata de un hecho posterior, que más bien da cuenta de la continuada afectación de derechos que han sufrido los reclamantes en la zona, situación misma que fue alegada y que guarda coherencia en cuanto al año y las circunstancias alegadas por el también solicitante ROGER GÓMEZ PÉREZ y reconocida por ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ; de lo que se infiere la persistencia de la anormalidad del orden público en la zona.

Adviértase respecto del solicitante, JOSÉ LUIS PÉREZ RUIZ, que si bien se arrimó al *dossier* oficio DSF No. 064 del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013)¹⁷⁸, mediante el cual Directora Seccional de Fiscalías informa la existencia de proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio agravado, indicándose como víctima a EDER JOSÉ SANTOS CORREA; de ello también dio cuenta el oficio No. 495493 / SIJIN – GRAIJ 29.65¹⁷⁹ de la Policía Nacional – Sucre y la consulta en el sistema de información sobre anotaciones – SIAN de la Dirección Seccional de Fiscalías¹⁸⁰. Empero, cierto es que no existe condena respecto de éste ni tampoco prueba acreditativa que tal hecho tuviera cercanía directa o indirecta con el conflicto armado que permita descartar la condición de víctima que alega.

Corolario de lo expuesto, se tiene que, el abandono forzoso del fundo “Magdalena” se ocasionó por la imposibilidad de explotarlo por la comunidad en este asentada, la cual satisfacía sus necesidades a través del ejercicio de actividades agrícolas desarrolladas en éste a partir de lazos de solidaridad comunitaria; ruptura con la tierra que tuvo lugar de manera gradual en el lapso comprendido entre el año mil novecientos noventa y siete (1997) y dos mil cuatro (2004) cuando finalmente cesa toda relación material de los campesinos vinculados con el fundo, por causas que se reputan asociadas al conflicto interno armado, entre éstas, amenazas, hostigamientos,

¹⁷⁸ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folio 57

¹⁷⁹ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folio 290 – 291

¹⁸⁰ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 293 – 295



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00**

enfrentamientos y combates indiscriminados entre los actores involucrados en conflicto como lo era el ejército y la guerrilla, campamentos en sectores aledaños al predio e incluso el hallazgo de fosa común dentro de éste, etc.

Dicha salida forzada, se dice se generó en el siguiente orden, conforme su declaración: ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ en el 97'; ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA hasta el año mil novecientos noventa y ocho (1998); ANATILDE CHÁVES VILLALBA en el dos mil uno (2001); ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, ORLANDO CHÁVEZ RODRÍGUEZ, ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVES e IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ en el de dos mil dos (2002); JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ en el dos mil tres (2003); y, finalmente, SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVES, así como YADIRA PÉREZ PATERNINA, JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y ANDREA MARGOT ESTRADA PÉREZ, en el dos mil cuatro (2004).

Al respecto de la carencia de registro de algunos solicitante en el RUV, así como la falta de declaración ante la Defensoría de Pueblo y/o Personería, la Sala advierte que el carácter dispositivo de tales herramientas de reconocimiento administrativo, por si solas no tienen la entidad de acreditar o desvirtuar tal condición, pues bien puede el sujeto aparecer registrado en dichas bases de datos oficiales producto de haber acudido al aparato estatal, también es probable que dichos hechos queden en su intimidad como resultado del mismo temor que puede infundir denunciarlos.

Se acusa en sendos escritos de defensa, presentados por el señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y la señora MIREYA CHÁVEZ SOLAR, en su calidad de opositores a la solicitud del señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y la señora ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ que, *el fenómeno guerrillero en nada o muy poco incidió en el despojo de tierras o en la migración de campesinos, pues éstos casi aprendieron a convivir con tal grupo*; argumento al que se suma lo informado entre otros, por los solicitantes ABEL JOSE RUÍZ CÁRDENAS, ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA y VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, así como de la testifical de CARMELO MIGUEL PÉREZ RUÍZ y HEBERTO MANUEL FLÓRES

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

PÉREZ, quienes afirmaron que no se generaron amenazas contra parceleros por tal grupo insurgente.

Al respecto de ello, la Sala estima que fue otra la dinámica que ocasionó el abandono forzado del inmueble, la cual el opositor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, acepta en su escrito de defensa al indicar que, *la violencia guerrillera en la zona de ubicación del predio "Magdalena" se tradujo en combates con la fuerza pública*, lo cual fue descrito entre otros, por el reclamante JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ, quien expresó que si bien la guerrilla no los amenazaba, el constante enfrentamiento de ésta con el ejército les generó temor, aunado a que el señor ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ anota la existencia de mucha violencia que hizo *invivible* el sector para el dos mil cuatro (2004) arguyendo que se encontraron muertos en un pozo, así como que había un frecuente tránsito de la guerrilla que se enfrentaba con el ejército, por lo que en tal virtud, ya no se podía trabajar allá; lo que coincide con la versión de JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, quien afirmó que pese a que la guerrilla no los amenazaba ni se metía con los parceleros, el ejército los acusaba de *colaboradores* de aquella, lo que les infligió temor; panorama éste que desemboca en el fundamento de la solicitud de restitución incoada por todos los reclamantes, excepto VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ de quien se evidencia una situación distinta que más adelante se expondrá.

Ahora, no obstante a que el señor CASTAÑEDA GUTIÉRREZ indique que *en nada influyó los referidos combates entre la guerrilla y la fuerza pública en el presunto desplazamiento de los reclamantes del inmueble*, tal argumento exceptivo no fue acreditado a través de ningún medio de prueba, de forma que permita reputar dicha migración como un acto libre y espontáneo que obedeciera a otra causa no asociada al estado de anormalidad evidenciado en la zona.

Adicionándose que, aun cuando con aquella alegación pretenda restarse importancia a la afectación a la que se ve sujeta la población civil no combatiente con la ocasión de enfrentamientos entre actores armados, así como el hallazgo de fosa común en el predio como un acto ejemplarizante,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

sistemático e inscrito en el conflicto armado, éste último con la entidad de influir tanto en la salida de quienes lo hicieron con posterioridad a aquel, como en la decisión de no retornar frente a los que habían migrado con anterioridad; lo cierto es que éstos hechos abiertamente contrarían el DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH) y el DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DIDH).

Al respecto, los Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, establecen las siguientes reglas: (1) la prohibición de dirigir ataques contra la población civil, (2) la prohibición de desarrollar acciones orientadas a aterrorizar a la población civil, (3) las reglas relativas a la distinción entre bienes civiles y objetivos militares, (4) la prohibición de ataques indiscriminados y de armas de efectos indiscriminados, (5) la prohibición de atacar las condiciones básicas de supervivencia de la población civil, y (6) la prohibición de atacar a las personas puestas fuera de combate¹⁸¹. En tal instrumento internacional se preceptúa que: *“La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares (...) no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil (...)”*¹⁸², constituyéndose la forma como se generaron tales combates entre las fuerzas armadas quedado entre fuego cruzado la población civil, bajo circunstancias propicias de *ataques indiscriminados*¹⁸³, que bien tienen la entidad de engendrar el miedo y temor que se aduce, el cual se encuentra fundando y razonablemente atribuible al contexto de violencia que viene reconstruido y acreditado respecto del corregimiento Bajo Don Juan – lugar de ubicación del fundo.

¹⁸¹ Corte Constitucional, sentencia C – 291 de 2007

¹⁸² El artículo 13-2 fue adoptado por consenso durante el proceso de negociación y aprobación del texto del Protocolo. Hay una disposición igual en el artículo 51(2) del Protocolo Adicional I, aplicable a los conflictos armados internacionales.

¹⁸³ Los ataques indiscriminados se encuentran expresamente prohibidos por el Protocolo Adicional I. Esta prohibición refleja una norma de derecho consuetudinario bien establecida aplicable a todos los conflictos armado.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Frente los hechos descritos de los que fueran receptores los campesinos que habitaban el fundo “*Magdalena*” y los presuntos actos de intimidación por parte de miembros de las Fuerzas Militares – Ejército, alegados por algunos solicitantes, entre éstos, JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, esta Sala ordenará compulsar copias a fin de que la Fiscalía General de la Nación indague sobre el particular, si así lo estimare pertinente.

En lo que atañe a lo alegado por el opositor CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, relativo a la inexistencia de temor que ocasionara un desplazamiento masivo, pues se aduce por los solicitantes hechos particulares que provocaron el éxodo de éstos en años diferentes, cuando aquella violencia que se predica debía, a su juicio, ser necesariamente unísona para la totalidad de los pobladores, la Sala advierte que el miedo¹⁸⁴ tiene un carácter subjetivo que bien puede influir y determinar el actuar de individuo a individuo de manera diferente, lo que permite justificar que unos se muestren más resilientes que otros; empero, ello en nada controvierte la existencia de los hechos detallados y su entidad de provocar el mentado desplazamiento.

Encuentra esta colegiatura que tales hechos ocurridos a partir de mil novecientos noventa y siete (1997), reseñados como antecedente de la producción del desplazamiento forzado, se constituyen en razones fundadas y suficientes para engendrar temor en éstos, pues se inscriben dentro del marco temporal y dinámicas que caracterizan el contexto de violencia que viene descrito a partir de la valoración conjunta de la prueba examinada en el aparte que antecede, en el que se encontró acreditada la presencia de la

¹⁸⁴ Miedo y Desplazamiento: Experiencias y Percepciones, edit. Corporación Región, Medellín, 2004, pág. 13 y 14: “El miedo juega un papel central en el fenómeno del desplazamiento a nivel mundial. Se trata de un sentimiento que se genera ante la percepción de un peligro real, supuesto o anticipado y que motiva respuestas diferentes, ya sea de aquietamiento, acción o huida (Delumeau, 1989; Mannoni, 1984). Entendido así, podemos decir, en principio, que el desplazamiento se inscribe en las respuestas de huida: es una forma de evitar un peligro real o latente. En este sentido, la Corte Constitucional ha propuesto entender por personas desplazadas no sólo a quienes han huido por una acción específica sino “en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia” (Corte Constitucional, sentencia SU 1150). No obstante, sabemos que en muchos casos esta percepción del peligro se transforma en verdaderas experiencias de terror ante la vivencia de hechos cada vez más crueles y desestructurantes del entorno social. Pero el miedo no desaparece después de ese primer momento. El temor a que se repitan esas historias de muerte y persecución que los acompañan, genera diversas estrategias de visibilización o invisibilización; temor a ser identificado por quienes los hicieron partir, pero también a no ser reconocidos como ciudadanos. Todas estas situaciones crean un campo de incertidumbre que media de manera clara en el proceso de inserción y activa una amplia gama de respuestas e iniciativas de protección y acción”.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

guerrilla – Cuadrilla 35 de la ONT FARC en el Corregimiento del Bajo Don Juan a partir del año mil novecientos noventa y uno (1991) y los constantes enfrentamientos entre ésta y el ejército, conforme se desprende de la información rendida por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, el Batallón de Infantería de Marina No. 14 de las Fuerzas Militares de Colombia de la Armada Nacional mediante oficio No. 000649 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM14-S3BIM14-29.1¹⁸⁵, la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional en oficio No. 0521/ MD-CG-CARMA-SECARC-CIMAR-CRIM1-B2BRIM1 calendado veintiséis (26) de junio de dos mil diez (2010)¹⁸⁶; conflictividad que fue prevenida por el Sistema de Alertas Tempranas – SAT en el Informe de Riesgo No. 026 – 04 fechado catorce (14) de septiembre del dos mil cuatro (2004)¹⁸⁷, mostrándose como un hecho de especial connotación en la decisión de los pobladores de abandonar de formar definitiva el fundo y no retornar, el hallazgo de fosa común dentro del predio con 04 cuerpos en estado de descomposición resultado de la primera fase de la operación “HADES” desarrollada en el sector Bajo Don Juan el quince (15) de mayo de dos mil tres (2003) conforme da cuenta Batallón de Infantería de Marina No. 14¹⁸⁸ y la Sección Criminalística – Seccional CTI de la Fiscalía General de la Nación¹⁸⁹.

El panorama antes descrito fue recogido en la Resolución No. 1202 del veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), expedida por la Gobernación de Sucre – Sincelejo, en la que se declaró en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Tolviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa correspondientes a la subregión de los Montes de María.

De forma tal que, si bien se encuentra la Sala ante una solicitud colectiva cimentada sobre hechos que varían en circunstancias de modo y tiempo en la producción del abandono forzoso del predio “Magdalena” respecto de los reclamantes, atendiendo a la forma como cada individuo percibió y soportó

¹⁸⁵ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 305 – 306

¹⁸⁶ Cuaderno Principal No. 108

¹⁸⁷ Cuaderno Principal No. 1, folios 436 – 443

¹⁸⁸ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 305 – 306

¹⁸⁹ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 297 – 299

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

los rigores de conflicto armado que generaron altos y notorios índices de violencia, lo cierto es que se evidencia homogeneidad en la consecuencia producida en relación a la colectividad vinculada al inmueble, esto es, el desplazamiento de todos sus habitantes; y aun cuando no fue de manera masiva y conjunta, conforme viene expuesto en el descenso, la conflictividad descrita se tradujo en patrones de operación sistemática e intimidación respecto de los no combatientes, que repercutieron no sólo en la esfera individual y familiar de los ahora solicitantes sino en sus vínculos colectivos, causando su debilitamiento y fragmentación, lo que exacerbó el daño causado respecto de los pobladores del predio “Magdalena” en cuanto a su identidad, redes de desarrollo económico, social y cultural, lazos de solidaridad comunitaria, entre otros.

Precítese que aun cuando varios de los reclamantes permanecieron en el corregimiento del Bajo Don Juan o se trasladaron a sectores cercanos al lugar de ubicación del predio respecto del cual se ocasionó el desplazamiento forzado, entre estos las veredas “La Estación” y “Las Piedras”, conforme lo alega en su defensa el opositor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, ello no descalifica por sí sólo, los elementos configuradores de tal fenómeno respecto del inmueble “Magdalena”, con vista a lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T - 268 de 2003:

“Para caracterizar a los desplazados internos, dos son los elementos cruciales:

- A. La coacción que hace necesario el traslado;*
- B. La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.*

(...) El carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: El retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. Todo esto debido a la coacción injusta de grupos armados que, como en el caso analizado en la presente sentencia, no solamente amenazaron la vida de numerosas familias, sino que les quemaron las casas, los ultrajaron, les dieron la orden perentoria de abandonar el sitio y como si fuera poco asesinaron a un integrante de ese grupo.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00**

En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los límites territoriales de un municipio.

La definición de desplazado interno en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU, en 1998, es la siguiente:

'las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida'

Vale la pena resaltar de la anterior definición que la única exigencia (en el ámbito espacial) es escapar o huir del hogar o de la residencia habitual. Los Principios Rectores hablan permanentemente del "hogar" y esta es la acepción correcta de "localidad de residencia" (término empleado por la norma colombiana). En ningún momento se menciona, dentro del contenido de los Principios Rectores, la necesidad de trasladarse de un municipio a otro o de un departamento a otro diferente.

El artículo 1° de la ley 387 de 1997 y el artículo 2° del decreto 2569 de 2000, que son los invocados por la Red de Solidaridad Social para negar la protección a las 65 familias desplazadas de la Comuna 13 de Medellín, tampoco exigen que haya que abandonar el municipio, o pueblo o ciudad, como opina la Red de Solidaridad. Esa interpretación es restrictiva, incompleta y viola el principio de favorabilidad y la preeminencia del derecho sustancial. Lo que dicen las citadas normas es que la forzada migración dentro del territorio nacional implique abandonar la localidad de residencia o las actividades económicas habituales (...)"

En tal sentido, pese a que conforme lo previene el opositor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, el predio "Magdalena" no fue del todo abandonado, puesto que, según su dicho, los campesinos adjudicatarios se iban y volvían diariamente, ya que nunca hubo asentamiento de ellos ni de sus familias en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

predio, vivían en el Bajo Don Juan e iban al fundo escasamente a explotarlo, por lo que mal se puede hablar íntegramente que el predio fue abandonado; esta colegiatura encuentra que los reclamantes fueron coherentes en cuanto a la manifestación de que no habitaron el fundo, sino que lo explotaron económicamente hasta cuando tuvo lugar el abandono. Señalándose adicionalmente que, el referido opositor no se encontraba en la zona para la época en que éstos mantuvieron su relación material con el susodicho predio, por lo que mal podría éste dar cuenta de la permanencia o de la continuada explotación del fundo por parte de los actores, a fin de descartar la migración que alegan.

De esta forma, aun cuando los mismos solicitantes aceptaron su permanencia en el corregimiento Bajo Don Juan o veredas aledañas, la expulsión que se generó en relación al fundo “*Magdalena*” y el aparejado cambio de manera intempestiva de la actividad económica habitual que éstos desempeñaban en el predio, exponiéndolos a un estado de precariedad, vulnerabilidad y marginación económica derivado de la imposibilidad de continuar explotando el predio, pues persistieron por años situaciones de anormalidad del orden público que no sólo alteraron sino que imposibilitaron el ejercicio de la actividad agropecuaria que ejercían, conducen a despachar desfavorablemente el argumento exceptivo del opositor CASTAÑEDA GUTIÉRREZ por desconocer las normas que regulan lo atinente al desplazamiento interno y la interpretación constitucional sobre la materia; teniéndose de esta forma por acreditados – bajo la presunción de buena fe y principio *pro víctima*, los presupuestos requeridos para estimar la configuración del desplazamiento forzoso del predio “*Magdalena*” por parte de los reclamantes (i) ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS, (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, (iv) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (v) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (vi) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (vii) ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, (viii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (ix) SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, (x) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, (xi) ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA y (xii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUIZ, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y la interpretación realizada



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00**

por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001; fenómeno generado dentro del límite temporal previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y en el marco de un contexto de anormalidad y presencia de actores armados en la zona, no desvirtuado por el extremo opositor y las pruebas allegadas; lo que conlleva a la Sala a declararlos judicialmente víctimas de desplazamiento forzoso.

Lo anterior con exclusión del solicitante, VÍCTOR LENIN PÉREZ RUIZ, quien si bien en el escrito de demanda indicó que explotó el predio hasta el año mil novecientos noventa y nueve (1999) cuando se vio forzado a desplazarse a la ciudad de Sincelejo, en razón a las amenazas de muerte recibidas por parte de un grupo armado ilegal que hacía permanente presencia en la zona, arrojando al *dossier* certificado emitido el veintiséis (26) de febrero de dos mil uno (2001)¹⁹⁰ por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre, el cual da cuenta de la configuración de tal fenómeno respecto de éste y su esposa LUZ MILET BLANCO CHÁVEZ, de Colosó – Sucre Bajo Don Juan, indicándose como fecha de expulsión el diez (10) de las mismas calendas; el referido solicitante en la declaración rendida bajo la gravedad del juramento en la etapa de instrucción del proceso negó su condición de desplazado forzoso del predio “Magdalena”, señalando que su salida obedeció a una causa no asociada a conflicto armado, como lo fuera su interés en estudiar en el SENA ubicado en Sincelejo, lo que a su voz fue expresado:

“(...) PREGUNTADO: Dígame al despacho hasta qué época o año residió usted en el Bajo Don Juan y por qué dejó de hacerlo. CONTESTADO: Yo estuve ahí hasta el año 99’, yo participé en un concurso en el SENA para aprendizaje y entonces ahí me capacité tres años en el SENA, pero yo iba esporádicamente. PREGUNTADO: Aclare al despacho ¿Cuál fue su lugar de residencia después del año 99’? CONTESTADO: Yo me radiqué acá en Sincelejo, vivía donde mi hermano porque me quedaba el Sena, los fines de semana iba allá porque allá viven mis papás (...) PREGUNTADO: Dígame al despacho si se considera usted un desplazado por la violencia CONTESTADO: Yo pienso que no, porque cuando yo me vine todo estaba normal, como vine a estudiar y eso, la violencia que hubo no la presencié porque yo estaba acá. PREGUNTADO: De acuerdo a sus

¹⁹⁰ Cuaderno Principal No. 1, folio 107

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

afirmaciones quiere eso decir que usted vendió porque quiso, no obligado por la violencia, quiere eso decir que la venta fue libre, voluntaria, sin presión alguna.

CONTESTADO: Si”.

Afirma adicionalmente en cuanto a las imprecisiones y falta de coherencia con la declaración administrativa rendida que, a él apenas le informaron que “habían visto su nombre en una agenda y salió del fundo para evitar”, más nunca lo amenazaron, por lo que supone que copiaron mal su versión.

Al respecto de lo cual el solicitante ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ afirmó que el citado actor, VÍCTOR LENÍN PÉREZ RUÍZ no salió por la violencia; conforme se desprende del siguiente aparte:

“(...) PREGUNTADO: Señor ELADIO, ¿Sabe usted entonces por qué abandona el señor VÍCTOR LENIN PÈREZ, el Bajo Don Juan y si parcela en la finca ‘La Magdalena’? CONTESTADO: Cuando eso él se vino también, le salió casa en Villa Paz, se vino pa’ Villa Paz, pero dejó recarga’o la tierra a un hermano de allá, pero el que parece en la tierra es LENIN, entonces estando acá, se consiguió un trabajo, que es el Centrales, que es que está trabajando, entonces a la tierra se la dejó allá a los hermanos pa’ que la trabajaran (...)”

De forma que, frente a éste la Sala debe adoptar una decisión distinta, pues aunado a lo expuesto por el mismo reclamante y testificado por el señor ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, se encuentra que todos los demás solicitantes acusaron que fue él quien los convocó para la negociación emprendida con RICARDO RODRÍGUEZ y posteriormente con el señor JORGE CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, mostrándose en una posición negocial distinta a la de los demás solicitantes declarados desplazados del fundo, la que el mismo VÍCTOR LENÍN PÉREZ RUÍZ acepta como producto de su libertad contractual.

Lo expuesto conduce a que, pese a que se encuentre acreditado un contexto de anormalidad del orden público en el lapso en el que se produjo su salida del fundo, lo cierto es que, se tiene por confesa por parte del señor VÍCTOR LENÍN PÉREZ RUÍZ, otra causa no asociada al conflicto armado para



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

abandonar el fundo, de modo que su solicitud escapa de la órbita de protección de la acción restitutoria que nos ocupa, desestimándose para él la pretensión incoada, habida la ausencia del primer presupuesto requerido para hacerse titular de la acción.

Siguiendo la línea argumentativa, se hace indispensable determinar respecto de los restantes solicitantes, a quienes se estimó y declaró judicialmente la condición de desplazados forzosos del predio “Magdalena” que, tal consideración conduciría a dar aplicación al principio de inversión de carga preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, sino fuera porque algunos de los opositores alegan su condición de desplazados forzosos, que amerita análisis, por lo que en tal virtud se precisa:

(i) Que para las solicitudes incoadas por ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS, JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, YADIRA PÉREZ PATERNINA, ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ y ANATILDE CHÁVES VILLALBA, en relación a las cuales se presentó como opositor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, la valoración de la prueba responderá a la aplicación del mentado principio.

(ii) En lo que concierne a la solicitud del señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y la señora ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ, se hace menester anotar que se presentó como opositor, el señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, quien alega ser igualmente víctima del conflicto armado, arguyendo que su familia fue desplazada a la ciudad de Sincelejo a raíz de la masacre de *Pichilin*, regresando a la tierra en el año dos mil (2000), aunado a su identidad de campesino con vulnerabilidad producto de ser analfabeta y su estado de pobreza extrema, quien tiene por único oficio conocido labrar la tierra.

Informa adicionalmente la testigo ANA MARLENY CHÁVEZ SOLAR, quien manifiesta ser la compañera del opositor MANUEL RUÍZ PÉREZ que, se

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

desplazaron para la ciudad de Sincelejo en el año dos mil seis (2006) en virtud de amenaza de la que fuera sujeto pasivo su hija. Al respecto de lo cual milita oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹⁹¹, en el que se referencia la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, de la señora ANA MARLENY CHÁVEZ SOLAR, desde el veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006), por desplazamiento individual; al cual se adiciona la certificación¹⁹² expedida por la misma entidad, en la que se relaciona al señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ dentro del grupo familiar de aquella.

Empero, tal desplazamiento conforme se lee de la entrevista realizada por la UAEGRTD en el informe de caracterización socio-económica¹⁹³ sólo se ocasionó respecto de la señora ANA MARLENY CHÁVEZ SOLAR, pues esta misma manifiesta que cuando se desplaza en el dos mil seis (2006) no supo más de su compañero, sólo hasta el dos mil nueve (2009) que regresa al Bajo Don Juan y se reúne nuevamente con él.

Asimismo, se opuso la señora MIREYA CHÁVEZ SOLAR, quien adujo ser una humilde campesina, desplazada, víctima de conflicto armado, en virtud de la pérdida que sufriera de su padre en hechos violentos; sumado a que, años después atentaran contra su vida al haberle quemado su casa en el municipio de Mancajan – Tolú Viejo.

Sobre el desplazamiento forzoso del que se acusa víctima, se arrimó al informativo oficio proveniente de Acción social, el cual da cuenta de la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada – RUV, de la señora MIREYA ELENA CHÁVEZ SOLAR, desde el siete (7) de junio de dos mil seis (2006)¹⁹⁴; arrimándose declaración¹⁹⁵ rendida de la que se extrae que su desplazamiento se produjo el veintitrés (23) de enero del mismo año, de El Bajo Don Juan.

¹⁹¹ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 182; 231; 282

¹⁹² Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 3013 – 0058, folios 279 – 281

¹⁹³ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 3013 – 0058, folios 310

¹⁹⁴ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 220 – 221

¹⁹⁵ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 301 – 330



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00**

Advierte esta colegiatura que, si bien alega el señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, ser desplazado de un predio ubicado en las colindancias del inmueble objeto de solicitud, para una época en la que se encuentra acreditada la alteración del orden público en el departamento de Sucre, fenómeno de cuya configuración dio cuenta el testigo JORGE LUIS CHAVEZ SOLAR, en tal declaración no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ello aconteció.

De forma que el acervo si bien no permite declarar probado el presupuesto de excepción previsto en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, lo que comporta dar aplicación al principio de inversión de carga de prueba; ello no es óbice para reconocer que, siguiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 330 de 2016, habida cuenta la condición de *campesinos vulnerables* que alegan, deberán adoptarse las medidas afirmativas que resulten necesarias tanto en el aspecto procesal como sustancial.

(iii) Finalmente, en relación a la oposición planteada por la señora EMILSE CHÁVEZ SOLAR, quien afirma ser igualmente adjudicataria de una cuota parte del fundo “*Magdalena*” en compañía del señor UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ y haber compartido con los solicitantes la configuración del fenómeno de desplazamiento y consecuente abandono forzado del inmueble, debe la Sala establecer que de la lectura de las solicitudes incoadas y del análisis de la prueba recaudada, no se evidencia que, sus alegaciones estén encaminadas a controvertir los hechos en los que se fundamenta la demanda, ni tampoco el derecho reclamado por los aquí solicitantes, avizorándose en su escrito la carencia de argumentos defensivos o exceptivos frente a la solicitud de amparo a la restitución.

De forma que, la petición de EMILSE CHÁVEZ SOLAR debe responder al procedimiento administrativo y judicial previsto en la Ley 1448 de 2011, el cual se echa de menos, lo que se suma a que el escrito aceptado como oposición en sustancia no es, pues no confuta el derecho cuyo amparo reclaman los solicitantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Planteado como se encuentra el faro que orientara la valoración de la prueba en cuanto al acto que finalmente acaba por concretar la pérdida de la relación que vinculaba a los solicitantes con el inmueble “*Magdalena*”, descende de esta forma la Sala, a **analizar los negocios jurídicos celebrados sobre el predio “*Magdalena*”**, los cuales se ocasionaron así:

Milita en el *dossier* documento privado fechado veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006)¹⁹⁶, en el que los señores y señoras (i) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, (ii) JHONNY JAVIT PATERNINA PÉREZ, (iii) SANTAMARÍA ALQUERQUE CHÁVEZ, (iv) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (v) ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, (vi) ROGER GÓMEZ PÉREZ, (vii) VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, (viii) ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, (ix) ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, (x) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, (xi) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (xii) ORLANDO CHÁVEZ RODRÍGUEZ, y (xiii) DUMAR JOSÉ RUÍZ RUÍZ, aparecen suscribiendo promesa de compraventa a favor del señor RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA, sobre un globo de terreno con área de 90 hectáreas segregado del de mayor extensión denominado finca “*La Magdalena*” de 96 Has + 5.632 mt²; en el que se acordó un precio de compra de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$117.000.000.00), a razón de un MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) por hectárea.

A tal acto jurídico, sucede documento del cuatro (4) de agosto de dos mil siete (2007)¹⁹⁷, por el que el señor RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA promete en venta al señor JAIRO CASTAÑEDA TAMAYO la misma extensión de 90 Has del predio “*La Magdalena*”, pactándose como precio la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00).

Por oficio fechado el ocho (8) de octubre de dos mil siete (2007) el Director Territorial Sucre del INCODER¹⁹⁸, informó al señor ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS y a la señora DORALINA BLANCO P. que, atendiendo a que la primera adjudicación se realizó el dos (2) de noviembre de mil novecientos

¹⁹⁶ Cuaderno Principal No. 1, folio 257 – 259 / Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 60 – 62

¹⁹⁷ Cuaderno Principal No. 1, folio 260 / Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 63 – 64

¹⁹⁸ Cuaderno Principal No. 1, folio 45



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

noventa y tres (1993) y a título de venta mediante Resolución No. 3611 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007), siguiendo lo dispuesto en el artículo 70 inciso 3 de la Ley 1152 de 2007 que preceptúa “*quienes hayan adquirido el dominio sobre la parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior de diez (10) años antes de la promulgación de la ley, quedará en libertad para disponer de la parcela*”, se encontraba la adjudicación dentro de los parámetros de la norma, quedado en libertad de disponer de la parcela.

Dicho oficio fue reproducido en igual sentido respecto de los solicitantes: JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ y ALBA LUCIA BARRETO PASSO¹⁹⁹, ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ y MARÍA DE LA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ²⁰⁰, VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ²⁰¹, ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA²⁰², YADIRA PÉREZ PATERNINA²⁰³, ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ²⁰⁴, ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ²⁰⁵, SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVEZ²⁰⁶

A la antedicha actuación encaminada a la tradición del fundo, se acompaña escrito fechado seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008)²⁰⁷, en el que los señores y señoras (i) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, (ii) SANTAMARÍA ALQUERQUE CHÁVEZ, (iii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, (iv) JHONNY JAVIT PÉREZ PATERNINA, (v) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (vi) ROGER GÓMEZ PÉREZ, (vii) VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, (viii) ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, (ix) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (x) DUMAR JOSÉ RUÍZ RUÍZ, (xi) ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, (xii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ; (xiii) ORLANDO CHÁVEZ RODRÍGUEZ, solicitan al INCODER autorización para vender sus parcelas.

¹⁹⁹ Cuaderno Principal No. 1, folio 68

²⁰⁰ Cuaderno Principal No. 1, folio 95

²⁰¹ Cuaderno Principal No. 1, folio 115

²⁰² Cuaderno Principal No. 1, folio 144

²⁰³ Cuaderno Principal No. 1, folio 165

²⁰⁴ Cuaderno Principal No. 1, folios 176 – 178

²⁰⁵ Cuaderno Principal No. 1, folio 190

²⁰⁶ Cuaderno Principal No. 1, folio 236

²⁰⁷ Cuaderno Principal No. 1, folios 261 – 262 / Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 65 – 69

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Finalmente, milita Escritura Pública No. 143 fechado doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008)²⁰⁸ de la Notaria Tercera de Sincelejo (Sucre), por la que los señores y señoras (i) ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, (ii) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (iii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, (iv) SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVEZ, (v) VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, (vi) JHONNY JAVITH PÉREZ y ALBA LUCIA BARRETO PASSO, (vii) ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS y DORALINA BLANCO P., (viii) ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ, (ix) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ; (x) YADIRA PÉREZ PATERNINA y (xi) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ y MARÍA DE LA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ transfieren al señor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIERREZ, el derecho de dominio que tiene cada uno sobre el predio común y proindiviso denominado “Magdalena”, fijándose como precio la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$49.600.000.00). Precisándose que, en el referido documento se transfieren 11 de las 14 cuotas partes del fundo – anotación 28 del FMI.

Indíquese que, de manera unísona los solicitantes que declararon en la etapa de instrucción del proceso manifestaron que todos se encontraban por fuera del inmueble “Magdalena” para el dos mil seis (2006) cuando se celebra el contrato de promesa de venta con el señor RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA, habiendo sido convocados por el compañero y también adjudicatario del predio VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, conforme se lee de los interrogatorios rendidos en el curso del proceso. Tal acuerdo negocial, fue explicado por el señor VÍCTOR LENIN PÉREZ RUIZ, en los siguientes términos:

“(…) firmamos una promesa de compraventa en donde el doctor RODRÍGUEZ se comprometía a pagarnos el cincuenta por ciento al momento de firmar la promesa de compraventa y el otro cincuenta por ciento a dos meses, plazo ese que se postergó y él nos incumplió y entonces procedimos a contactar, a negociar con el señor JAIRO CASTAÑEDA, en ese entonces el señor RODRÍGUEZ nos pagó a setecientos mil pesos por hectárea, como él nos incumplió, ya había pagado el cincuenta por ciento (...) PREGUNTADO: Dígame al despacho en qué forma llega el señor RICARDO RODRÍGUEZ a esa zona del Bajo Don Juan, si lo sabe. CONTESTADO: Como yo tenía conocimiento de que él estaba interesado

²⁰⁸ Cuaderno Principal No. 1, folio 263 – 267



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

en comprar una finca por esos lados a través de mi hermano, déjeme y le explicó como yo estaba acá en Sincelejo y como la finca era de propiedad mía y entonces me decían los demás compañeros que habían unos señores explotando la finca, metían unos animales y entonces para no dejarla perder decidimos venderla y como él muchacho estaba interesado, yo decidí venderla (...) PREGUNTADO: *Dígale al despacho si el precio que usted recibió por su parcela o cuota parte fue un precio justo en ese momento.* CONTESTADO: *Retomando lo que dije anteriormente como eso lo tenían otras personas ajenas utilizándolo, para mí el precio que se vendiera era bien porque antes que se perdiera quería asegurar algo.*

(...) PREGUNTADO: Dígale al despacho ¿Cuál fue ese procedimiento del que usted habla en su respuesta anterior, a qué tramite se refiere. CONTESTADO: *Yo los llamé y le dije el precio que estaba pagando el señor RODRÍGUEZ por la hectárea y ellos estuvieron de acuerdo y vinieron acá a Sincelejo y procedimiento a firmar la promesa de compraventa con el doctor RODRÍGUEZ ese fue el único trámite que se hizo (...)* PREGUNTADO: *Dígale al despacho que explicación le dio usted a sus compañeros vendedores de esa situación.* CONTESTADO: *Como él nos había incumplido y entonces para llegar a feliz término la negociación había que legalizar y firmas escrituras y eso y como en su momento el señor JAIRO fue el que nos dio la segunda parte del cincuenta por ciento de la venta (...)*"

De lo expuesto por VÍCTOR LENIN PÉREZ RUIZ se extrae como una de las causas que motivó la negociación del fundo, el ingreso de otras personas ajenas a los solicitantes que estaban haciendo uso de éste y explotándolo, por lo que a su juicio venderlo resultaba ser la mejor opción; aseveración que incluso termina siendo confirmatoria del éxodo del que fueron víctimas los campesinos que se presentan como solicitantes.

No obstante lo anterior, lo que resulta trascendental es que conforme viene estimado, los solicitantes, excepto el señor VÍCTOR LENIN PÉREZ RUIZ, sufrieron el desplazamiento y consecuente abandono forzoso del predio por las circunstancias de anormalidad del orden público que encuentran asociado al conflicto armado, dentro de las cuales se generaron hechos transgresores del derecho internacional humanitario (DIH) y del derecho internacional de

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

los derechos humanos (DIDH), como resulta ser el ataque indiscriminado a la población civil y el hallazgo de fosa común que da cuenta de homicidios de los que se desconocen sus víctimas, hostigamientos, entre otros. Sobre lo expuesto en relación a la negociación se cita la declaración de algunos de los solicitantes a manera de ilustración, en los siguientes términos:

ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, afirma que vivía en Sincelejo para la época en que se produce la venta de la parcela y, que como no estaba haciendo nada con esa tierra, decide venderla, habida la propuesta de compra comunicada por VÍCTOR LENIN, conforme el siguiente aparte transcrito:

“(...) yo estaba en la casa y me llama VÍCTOR LENIN que si le vendíamos la parcela al señor RICARDO RODRÍGUEZ, yo le dije ‘yo estoy viviendo acá, no estoy haciendo nada con eso, vamos a venderla’ (...)”

YADIRA PÉREZ PATERNINA, señala que negocia porque LENIN la llama, pues éste fue quien se entendió con el señor RICARDO RODRÍGUEZ, precisando:

“(...) yo estaba allá en Cartagena y como eso estaba allá sólo yo que iba a hacer con eso, por la violencia porque imaginé que nunca se iba a mejorar eso, preferí venderla aunque fuera regalado (...)”

ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, describió las circunstancias que rodearon la negociación, en los siguientes términos:

“(...) PREGUNTADO: Señor ELADIO, díganos si fue el señor RICARDO RODRÍGUEZ quien se entendió con cada uno de ustedes o si este lo hizo a través del señor VÍCTOR LENI PÉREZ. CONTESTADO: Él cogió, así como le estoy diciendo, él vino e hizo acá y porque se puso de acuerdo con nosotros toditos allá. PREGUNTADO: ¿Quién? CONTESTADO: El señor LENIN. PREGUNTADO: ¿VÍCTOR LENIN se puso de acuerdo con ustedes? CONTESTADO: Sí porque él ya conocía a él. Ya conocía a él (...) nosotros teníamos acá era al señor LENIN que se comunicaba con los otros manes a los que se vendió, entonces él se puso de acuerdo con nosotros y le vendió la tierra al señor (...)”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

(...) porque ajá en vista de que no se podía trabajar, no se podía hacer na', entonces uno vendía, uno iba a vender, nombeeee, si to' el mundo estaba vendiendo que voy a hacer yo sólo trabajando ahí (...)

Y, finalmente, la señora ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, reseñó lo siguiente:

"(...) yo no recuerdo a quién le vendimos porque yo estaba acá y los que estaban en el Bajo Don Juan fueron los que consiguieron al señor, me refiero al señor VÍCTOR LENIN, fue quien nos asesoró, él nos llamó que eso estaba abandonado, que para venderlo, yo le dije que como yo tengo necesidad, yo le dije si ustedes venden me toca a mí también (...)"

Sobre el caso particular del solicitante, ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA, se hace necesario indicar en relación al señalamiento que realizó en el escrito de demanda, relativo a que dejó su cuota parte a cargo de un sobrino llamado DUMAR RUÍZ que, si bien en principio pondría en entredicho la configuración del abandono forzoso para éste, pues pese a su desplazamiento acepta haber confiado el cuidado del inmueble a un familiar, lo cierto es que, dicho sobrino acaba por ejercer un acto de rebeldía y desconocimiento del derecho del actor CHAVÉZ PATERNINA sobre el predio, consistente en adelantar actuaciones encaminadas a transferir la cuota parte a éste encargada, lo que se informa con el hecho de haber suscrito a sus espaldas el contrato de promesa de compraventa fechado veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006)²⁰⁹ a favor de RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA, y así como también haber elevado ante el INCODER el seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008)²¹⁰ solicitud de autorización para vender la parcela.

Situación respecto de la cual, el solicitante ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA informó un franco y abierto desacuerdo, lo cual se evidencia con carta fechada nueve (9) de octubre de dos mil seis (2006)²¹¹ en la que aparece sello de la misma fecha con número de radicado 1470, en la cual el referido

²⁰⁹ Cuaderno Principal No. 1, folio 257 – 259 / Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 60 – 62

²¹⁰ Cuaderno Principal No. 1, folios 261 – 262 / Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 65 – 69

²¹¹ Cuaderno Principal, folio 134

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

reclamante expresó al INCODER que, en su calidad de propietario del inmueble denominado “*Magdalena*”, no autorizó a ninguna persona para que vendiera el predio; y, con el oficio 3600013/829 calendado noviembre veintisiete (27) del dos mil seis (2006)²¹² de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, en el que se traslada al Coordinador Grupo Técnico Territorial No. 2 del INCODER, la solicitud²¹³ incoada por referido reclamante, encaminada a la protección de su parcela ubicada en el predio “*Magdalena*”; petición en la que pone de presente que su sobrino pretende venderla a sus espaldas y, firmó un documento de negociación en el que recibiría el 50% por tal venta, desconociendo sus derechos.

Pese a las circunstancias antes expuestas, que mal podrían obviarse, lo cierto es que el citado, ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA acaba por suscribir la Escritura Pública No. 143 fechado doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008), por la que transfiere su derecho al opositor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, generándose con tal acto la ruptura definitiva de la relación jurídica que lo vinculaba al inmueble “*Magdalena*”.

En lo que atañe al señor ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, esta Colegiatura encuentra que, de los hechos de la demanda en consonancia con el interrogatorio rendido por éste, se extrae que de la cuota parte sobre la cual ejerció explotación el referido reclamante, se pretendió su transferencia en favor del señor ÁLVARO JOSÉ RUÍZ PÉREZ, al punto de haber suscrito con éste documento privado el seis (6) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006)²¹⁴, pactándose como precio la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000.00). Sin embargo, indica el actor en la presente actuación judicial, que atendiendo al acuerdo negocial celebrado con el señor ÁLVARO JOSÉ RUÍZ PÉREZ, acaba por formalizar a solicitud de éste, la transferencia de su derecho a favor de JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ.

²¹² Cuaderno Principal, folio 136

²¹³ Cuaderno Principal, folio 137

²¹⁴ Cuaderno Principal No. 1, folio 89



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Precísese respecto de la señora IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ que, pese a haber suscrito el veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006) promesa de enajenación de la cuota parte que le venía titulada sobre el fundo, a favor del señor RICARDO RODRIGUEZ MONTOYA, no participó en la formalización del contrato de compraventa por el que se transfirió el predio “Magdalena” al señor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ vertido en Escritura Pública No. 143 fechada doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008), atendiendo a que la cuota parte que a ésta le fue titulada mediante Resolución No. 3608 expedida el veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) – anotación 31 del FMI, también lo fue a favor del señor FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE, quien había fallecido el veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997)²¹⁵ conforme certificado de defunción adosado a la foliatura; situación ésta que impidió la formalización de transacción, lo cual fue expuesto en escrito remitido al INCODER el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008)²¹⁶, en el que pone de presente el fallecimiento de su compañero permanente, señor MONTES ALQUERQUE. Adviértase que, pese a que se frustró para ésta el perfeccionamiento del negocio jurídico, lo cierto es que la actora había perdido la relación material con el predio desde la configuración del abandono forzoso que viene analizado, aunado a que con la suscripción de la promesa de venta en el año dos mil seis (2006), entregó la posesión de su cuota parte a RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA, quien a su turno, el cuatro (4) de agosto de dos mil siete (2007) celebró con JAIRO CASTAÑEDA TAMAYO contrato de promesa de enajenación sobre la extensión de 90 hectáreas del inmueble “Magdalena”.

Precísese así que, si bien la solicitante IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, aún permanece como titular de derecho de dominio inscrito, las negociaciones antes referidas ocasionaron para ésta la pérdida de la posesión del fundo, lo cual amerita pronunciamiento.

²¹⁵ Cuaderno Principal No. 1, folio 241

²¹⁶ Cuaderno Principal No. 1, folio 252



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Finalmente, respecto del señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, se encuentra que si bien acepta en el interrogatorio por éste rendido que inició la negociación de su cuota parte con un señor al que identifica como “*el médico*”, lo que se compadece con la suscripción del contrato de promesa celebrado con RICARDO RODRÍGUEZ TAMAYO el veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), manifiesta éste que decidió no culminar con el negocio ante su incumplimiento, por lo que el doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006) acaba por celebrar acuerdo de transferencia de su cuota parte equivalente a 7 hectáreas de la finca “*Magdalena*” con el señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, el cual quedó vertido en documento privado²¹⁷, pactándose como precio la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000.00); documento éste al que se acompaña carta dirigida al INCODER²¹⁸, suscrita por los señores JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, en la que se informa la venta del primero al segundo, y se solicita expedir el título de adjudicación a favor del adquirente.

El opositor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, informa que conoce el predio hace más de treinta (30) años. Manifiesta en su interrogatorio que, desde antes de la referida negociación – sin indicar fecha exacta, él y su papá tenían “*vaquitas*” apastando en el fundo en virtud de lo cual le pagaban al señor ABEL y LENIN, nombres que corresponde a dos de los solicitantes que se presentaron al presente trámite. Acusa en la misma diligencia que fue el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ el que le ofreció de manera insistente el fundo, alegando en el escrito de defensa que éste no cultivaba porque estaba dedicado a las *labores de banquero de las apuestas de Sucre, persistiendo su presencia en la región.*

Conforme los elementos fácticos y probatorios que amalgaman el fundamento de la solicitud de amparo del derecho a la restitución que se estudia, encuentra la Sala que, tanto el contrato de promesa de compraventa sobre el fundo celebrado en favor de RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA, como la enajenación mediante escritura pública de once (11) cuotas partes del mismo

²¹⁷ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 38 – 39 y 50

²¹⁸ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folio 49



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

inmueble a JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ y mediante documento privado de una (1) cuota parte al señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, emergen de las circunstancias de vulnerabilidad socio – económica que engendró el estado de desplazamiento forzoso en el que se encontraban los solicitantes, excepto del señor VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ de quien se informa una situación particular, pues éste a la par de haber confesado que salió del fundo para desarrollar un proyecto personal de naturaleza académica en la ciudad de Sincelejo, fue quien llevó a cabo todos los actos preparatorios del negocio jurídico, encargándose incluso de convocar a sus compañeros, respecto de los cuales se tiene estimada *la afectación concretada con la ruptura de la relación con la tierra* en la que ejercían actividades de explotación económica.

Resaltándose de esta manera que, la situación del anormalidad del orden público y los hechos constitutivos de violaciones al DH y DIH que vienen descritos y acreditados como asociados al conflicto armado interno, los cuales acabaron por provocar la migración forzada de la comunidad de campesinos asentados en el predio “*Magdalena*” y la posterior la enajenación de dicho fundo, condujeron a que a tal colectividad de trabajadores agrarios, le fuera lesionada su vinculación al “*campo*” como *bien jurídico* protegido constitucionalmente en los artículos 60, 64, 65, 66 y 150 numeral 18 de la Carta Política, desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la propiedad rural y del campesino propietario; y, o en otros términos, el derecho humano a la tierra del campesino, a cuyo respecto el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación de las Naciones Unidas de 11 de agosto de 2010, señaló que “*El acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para asegurar el disfrute no solo del derecho a la alimentación, sino también de otros derechos humanos, incluido el derecho al trabajo (de los campesinos que no poseen tierras) y el derecho a la vivienda” (Subrayado propio).*

Siguiendo así la línea argumentativa de todo lo expuesto, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en los *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas*,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

aprobado por la Sub – Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el once (11) de agosto de dos mil cinco (2005), también denominados *Principios Pinheiro*, incorporados al bloque de constitucionalidad en *sentido lato*²¹⁹, que en el numeral 17.4 preceptúa:

“En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad” (Subrayado de la Sala)

Lo anterior resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 literal a de la Ley 1448 de 2011, que dispone:

“(…) a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabiente”

Las mismas razones que vienen expuestas, conducen a estimar que, si bien de las cuotas partes cuya restitución reclaman por un lado, el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ junto a la señora ANDREA MARGOTH ESTRADA PÉREZ y por el otro, la señora IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, quien compartió su adjudicación con el *de cujus* FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE, no se perfeccionó la transferencia de dominio, resulta indispensable barrer con el efecto o consecuencias que apareje respecto de terceros, la

²¹⁹ H. Corte Constitucional, Sentencia C – 035 de 2016 de Ponencia de la H.M Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

configuración de fenómenos jurídicamente protegidos por la ley, tales como la ocupación y posesión respectivamente, lo cuales se engendraran con posterioridad al desplazamiento de los citados reclamantes. En tal virtud deberá darse aplicación a lo dispuesto en el *numeral 5* del precitado artículo, que consagra:

“(...) 5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió (...)”

Tales presunciones resultan aplicables al *sub lite*, atendiendo a la gravedad de los sucesos ocasionados en el lugar de ubicación del predio objeto de solicitud, causantes, como viene probado, del desplazamiento forzoso de los reclamantes, excepto del señor VÍCTOR LENÍN PÉREZ RUÍZ, de quien se estimó acreditado que su salida obedeció a una causa que no encuentra asocio al conflicto armado interno.

Como quiera que las referidas presunciones, por ser legales, admiten prueba en contrario, se hace necesario precisar que, respecto de la transferencia por documento privado de siete hectáreas del fundo “*Magdalena*” de JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ a MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, éste último en su condición de opositor acusó que el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ no explotaba el fundo, pues se dedicaba a vender *chance*, como coloquialmente se llama a la venta de loterías, advirtiendo de este modo que la venta de su derecho sobre el fundo obedeció a que debía un dinero en el negocio de apuestas al que se dedicaba. Adicionando que, compra ante la oferta insistente del citado solicitante, esto último apoyado en la versión rendida por los testigos ÁLVARO JOSÉ RUÍZ PÉREZ, CARMELO MIGUEL PÉREZ RUÍZ y la señora ANA MARLENY CHÁVEZ SOLAR.

El referido argumento defensivo que estriba en que la causa de venta se atribuye a una deuda que tenía el actor derivada del oficio que ejercía como vendedor de lotería, la Sala advierte que dicha obligación además de no encontrarse probada, mucho menos tiene la entidad de acreditar la emisión

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

de un consentimiento libre y espontáneo, pues el mismo solicitante informa en su interrogatorio que se dedicó al referido oficio con posterioridad y con ocasión a la cesación de la actividad de explotación económica que adelantaba en el fundo, de forma que la insistencia en la venta y la deuda que acusa, bien pueden colegirse como consecuencias asociadas a la falta de cesación y superación de los efectos que provocó en él, el desplazamiento forzoso del predio al cual tenía arraigo campesino - “Magdalena”, lo cual no fue desvirtuado a través de ningún medio probatorio.

A su turno, la opositora, MIREYA CHÁVEZ SOLAR, quien afirma en su escrito de defensa, como en el interrogatorio rendido, que ingresó al predio por compra de tres (3) hectáreas de tierra que hiciera a MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ en el año dos mil nueve (2009), expresó que el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ fue un hombre que se conoció que no le gustaba el monte, dedicándose a vender chance y componer la luz; argumento éste que carece de respaldo probatorio, pues si bien viene reconocido por el actor que se dedicó al oficio referido, ello no se estima suficiente para descartar la vinculación y desplazamiento que sufriera respecto del predio “Magdalena”, cuya configuración viene aceptada en líneas precedentes. Máxime cuando no se logró probar que las mencionadas actividades le impidieran ejercer su labor en el campo.

En relación al opositor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, se encuentra que atacó respecto del negocio jurídico con éste celebrado el *nexo de causalidad o inferencia entre la violencia desarrollada en la zona y la compraventa del predio, estimando que se encuentra descartado que hubo violencia o intimidación hacia los vendedores por parte de comprador*, en relación a lo cual precisa la Sala que encontrándose acreditado y declarado judicialmente el desplazamiento forzado del que fueron sujetos pasivos quienes transfirieron el fundo al señor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, sin que exista evidencia de la cesación de los efectos que tal fenómeno produjo, ni otra causa que informe liberalidad en el acuerdo negocial; dicho estado de vulnerabilidad, que emergió de la migración



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

forzada, se muestra como la causa eficiente de las negociaciones sobre el inmueble.

Además de lo anterior, si bien no puede acreditarse que hubo coacción por parte del comprador para determinar la venta, si se encuentra probada una fuerza insuperable e irresistible, como resulta serlo el contexto de violencia y el desplazamiento causado, con la capacidad de anular el consentimiento de la víctima en la negociación.

Tampoco confuta la causalidad antes referida, lo manifestado por la testigo AMPARO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, quien informa en su declaración ser la madre del opositor, de la que se extrae:

“(...) ellos lo que nos dijeron es que ellos no querían estar más en esa finca, que ellos no querían trabajar, porque esa finca estaba pérdida y ellos no tenían plata para sostener esa finca, algunos de ellos estaban enfermos, a mí me consta porque ellos mismos nos lo dijeron a nosotros y yo vi a algunos de ellos ya viejones y cuando recibimos la finca la verdad ya estaba pérdida (...)”

Señalamiento que carece de soporte probatorio, pues en primer lugar la testigo indica su arribo a la zona sólo hasta el año dos mil seis (2006) cuando informa haber adquirido una finca aledaña al predio “Magdalena” que identifica con el nombre de “La Pradera”, situación que hace inferir el desconocimiento de las circunstancias que provocaron el abandono del fundo por parte de los solicitantes involucrados en la negociación, ocasionado en años anteriores a su llegada a la zona. Por otro lado, en relación a la aseveración de la testigo GUTIÉRREZ CASTAÑENA encaminada a imputar como causa de la venta del inmueble a que éste estaba “perdido”, la Sala encuentra que si a tal expresión se le da el alcance del abandono del fundo, lo cierto es que la transferencia en últimas vendría a confirmar el estado de necesidad ocasionado con la migración forzada que alegan los solicitante, y, en caso de entenderse que se refería a la deuda contraída con el INCODER al momento de la adjudicación, ésta para la fecha de la enajenación del inmueble no era exigible para su pago si se tiene presente que las resoluciones de titulación fueron expedidas el veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007),

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

por lo que mal podría entenderse la deuda como el motivo de la transferencia vertida en Escritura Pública del doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008)²²⁰.

Alega adicionalmente el señor CASTAÑEDA GUTIÉRREZ que, el comportamiento negocial de los reclamantes como vendedores demuestra que *hubo serenidad, tranquilidad, sosiego, complacencia, sin que mediara violencia, al punto de haber adelantado todas las gestiones ante el INCODER para cumplir con los requisitos para la venta*. Advirtiendo esta colegiatura que si bien transcurrió más de un año en el que se agotaron diferentes actos encaminados a formalizar la transferencia del predio “Magdalena”, *actos que principiaron con la promesa de venta en favor del señor RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA y concluyó con venta al referido opositor CASTAÑEDA GUTIÉRREZ*, lo cierto es que para cuando los solicitantes – vendedores inician los actos orientados a la enajenación del fundo, ya se encontraban por fuera del inmueble “Magdalena”, de manera que la ausencia de afujía en la negociación, mal puede considerarse un indicio de liberalidad en relación a un negocio jurídico cuya celebración tuvo lugar años después de la migración forzada y ante un estado de vulnerabilidad producto de aquella, ya que más que demostrar *complacencia* lo que denota es la resignación de los solicitantes ante la situación en la que se encontraban y a la pocas alternativas existentes para restablecer su proyecto de vida en el campo y con ello la posibilidad de preservar y poner en actividad su oficio y conocimiento.

Por otro lado, resulta además llamativo y no puede escapar de la vista de la Sala que, el comprador JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, ni siquiera da cuenta del pago del precio a favor los solicitantes, de forma que de éste se pueda inferir un grado de liberalidad de aquellos como vendedores producto de haber recibido una contraprestación justa. Al respecto manifestó en su interrogatorio: *“(...) yo si no sé cómo fue el negocio, esa negociación la hicieron ellos, mis papás con los campesinos, no sé cuánto se pagó ni de qué forma, lo único que sé es que creo que esa negociación se hizo en la casa de uno de ellos o en la notaría (...)”*, conducta ésta que informa un abierto desconocimiento de las circunstancias que rodearon la negociación y que mal

²²⁰ Cuaderno Principal No. 1, folio 263 – 267



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

podría justificar el hecho que, en estas instancias judiciales, alegara que los reclamantes obraron voluntariamente, cuando por otro lado, siendo contratante – adquirente desconoce los pormenores del contrato.

Agréguese a lo expuesto, que la testigo AMPARO GUITÉRREZ CASTAÑEDA, señaló que *la única condición que pusieron ellos [los campesinos] era que le pagáramos a INCODER, a ellos y el resto de la plata se la diéramos al doctor RICARDO RODRÍGUEZ, nosotros al doctor le compramos por ciento ochenta millones de pesos, la plata que le tocaba a los campesinos se le entregó personalmente a ellos, entre los ciento ochenta millones se dividieron a los campesinos, INCODER y al médico RODRÍGUEZ (...)*, sin embargo, indica “(...) nosotros habíamos hecho la negociación con RICARDO RODRÍGUEZ en ciento ochenta millones y después fue que se repartió la plata, no sabemos cuánto era, porque él les había dado una plata, nosotros no sabemos cuál fue el monto que él les dio (...) yo personalmente les di la plata el día que estábamos todos reunidos, ellos me dijeron nos corresponde a cada uno tanto monto de dinero que en ese momento no me acuerdo cuánto fue (...)”.

Resultado entonces especialmente relevante que siendo los campesinos adjudicatarios del predio “Magdalena” los titulares de derecho de dominio – hoy solicitantes, quedaron sujetos a una entramada de actuaciones dentro de las cuales se muestran en condiciones de desigualdad en el negocio jurídico, pues iniciaron con una promesa de venta al señor RICARDO RODRÍGUEZ TAMAYO, de la cual informan su incumplimiento, y seguidamente, éste suscribe a su vez, promesa en la que se obliga a transferir el predio al señor JAIRO CASTAÑEDA TAMAYO; para finalmente transferir los solicitantes el fundo a JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, bajo unas claras condiciones de asimetría contractual.

En conclusión ante la ausencia de argumentos probados que tenga la capacidad de desvirtuar las presunciones que vienen aplicadas, esta Colegiatura procede a estimar la inexistencia y/o ausencia del consentimiento prestado por vendedores hoy accionantes en los negocios jurídicos celebrados, así como la inexistencia de la configuración de los fenómenos de posesión u



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00

Acumulados 700013121001201300004-00

700013121001201300058-00

700013121003201600025-00

ocupación que se engendraran con ocasión de la salida forzada de los solicitantes, pues fueron circunstancias externas a su voluntad, asociadas al estado de vulnerabilidad producido por el conflicto armado interno, las que ocasionaron el desplazamiento, los colocaron en un plano de desequilibrio contractual impulsándolos a transferir el derecho de dominio que ostentaban en algunos casos; conllevado consecuentemente a encontrarse desestimados los argumentos exceptivos alegados por los opositores.

En consecuencia esta Sala procederá a ordenar el amparo del derecho a la restitución incoado (i) ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS, (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, (iv) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (v) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (vi) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (vii) ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, (viii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (ix) SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, (x) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, (xi) ANATILDE CHÁVES VILLALBA y (xii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, para lo que dispone:

- Reputar la inexistencia del contrato de promesa de venta suscrito el veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006) a favor del señor RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA, en relación a las cuotas partes que siendo objeto del contrato comprometían los derechos de los solicitantes a quienes se les estimó procedente en amparo al derecho a la restitución, esto es, las de cuya transferencia prometieron (i) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ, (iii) SANTAMARÍA ALQUERQUE CHÁVEZ, (iv) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (v) ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, (vi) ROGER GÓMEZ PÉREZ, (vii) ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, (viii) ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, (ix) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, (x) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (xi) ORLANDO CHÁVEZ RODRÍGUEZ y (xii) DUMAR JOSÉ RUÍZ RUÍZ (respecto del derecho del señor ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA)

- Declarar la nulidad absoluta todos los actos o negocios posteriores que se celebraron sobre las cuotas partes de los solicitantes respecto de los cuales se dispuso el amparo del derecho a la restitución, los cuales fueron:

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

- a. Contrato de promesa de compraventa celebrado el cuatro (4) de agosto de dos mil siete (2007) por el que el señor RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA a favor JAIRO CASTAÑEDA TAMAYOS.
- b. Contrato de compraventa protocolizado en Escritura Pública No. 143 fechado doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008) de la Notaria Tercera de Sincelejo (Sucre) en relación a las cuotas partes transferidas por: (i) JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ y ALBA LUCIA BARRETO PASSO, (ii) SANTAMARÍA ALQUERQUE CHÁVEZ, (iii) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (iv) ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, (v) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ y MARÍA DE LA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, (vi) ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS y DORALINA BLANCO P., (vii) ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, (viii) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (ix) ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ y (x) ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA) y (xi) ROGER GÓMEZ PÉREZ.
- c. Contrato de compraventa vertido en documento privado fechado seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006) en el que el señor ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ transfiere el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el lote de terreno el cual se segrega de uno de mayor extensión, denominado “La Magdalena”, a favor del señor ÁLVARO JOSÉ RUÍZ PÉREZ.
- d. Contrato de compraventa de un lote de terreno equivalente a siete hectáreas de la finca denominada “Magdalena” vertido en documento privado del doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006) suscrito por el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ como vendedor a favor de MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ.
- e. Contrato de compraventa celebrado mediante documento privado suscrito el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009)²²¹ en el que el señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ promete en venta a la señora YORJAIRA SOFÍA PASSO CHÁVEZ, quien es representada por

²²¹ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folio 222

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

MIRELLA CHÁVEZ SOLAR, un lote de tres (3) hectáreas segregado de un predio de mayor extensión ubicado en Bajo de Don Juan, jurisdicción del municipio Colosó, el cual se informa haber sido adquirido por el vendedor mediante compra que hizo a JOSÉ LUIS PÉREZ en documento privado de fecha doce (12) de diciembre de dos mil cinco (2005).

- Reputar la inexistencia de la posesión ejercida por RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA y del señor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, en relación a la cuota parte del predio “Magdalena”, prometida en venta por IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ.

- Reputar la inexistencia de la ocupación ejercida por MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y MIREYA CHÁVEZ SOLAR, en relación a la cuota parte del predio “Magdalena”, respecto de la cual se acreditó la ocupación del señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ previo al desplazamiento.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el amparo del derecho a la restitución se extenderá a los compañeros y compañeras de quien igualmente se infiere su victimización por aparecer vinculados al fundo desde el año mil novecientos noventa y tres (1993) en virtud del reconocimiento que hiciera el INCORA como entidad pública encargada de la adjudicación en los títulos de propiedad que carecieron de inscripción, lo que fue reiterado en las resoluciones expedidas con el mismo propósito en el año dos mil siete (2007), a saber: (i) ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS – DORALINA BLANCO P., (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ – ALBA LUCIA BARRETO PASSO y (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ – MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ.

En relación a la cuota parte de la actora IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, atendiendo a que la adjudicación venía igualmente dispuesta a favor del señor FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE y como quiera que se tiene probado deceso de éste último, se ordenará la titulación a favor de ésta y los *llamados a suceder* al señor MONTES ALQUERQUE.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Respecto de la señora YADIRA PÉREZ PATERNINA, milita certificación de la Personería Distrital de Cartagena expedida en abril de dos mil cuatro (2004)²²², en la que se informa al rendir la declaración como desplazada por la violencia del municipio de Coloso – Sucre, que sufrió tal migración junto a su compañero MANUEL SEGUNDO RUÍZ CHÁVEZ, respecto de quien igualmente se ordenará en virtud del reconocimiento de la misma solicitante y no existiendo prueba que desvirtúe tal reconocimiento, la titulación de la cuota parte que a ésta le corresponde.

Lo mismo acontece sobre la cuota parte restituida a SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVEZ, de la que se dispondrá su titulación a favor de ELIS MILET PASSO ALQUERQUE, atendiendo a que ambos declararon su desplazamiento forzoso, conforme se extrae de la certificación expedida el doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004) por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre²²³, y la de ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA a favor igualmente de RAMÓN SANTANDER ALQUERQUE CHÁVEZ, con vista a la certificación que da cuenta de la migración forzada de éstos rendida ante la Procuraduría Regional de Sucre el veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001)²²⁴.

La orden de restitución que se dispone en favor de (i) ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS – DORALINA BLANCO P., (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ – ALBA LUCIA BARRETO PASSO, (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ – MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, (iv) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (v) YADIRA PÉREZ PATERNINA – MANUEL SEGUNDO RUÍZ CHÁVEZ, (vi) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (vii) ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, (viii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (ix) SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ – ELIS MILET PASSO ALQUERQUE, (x) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ – llamados a suceder al señor FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE, (xi) ANATILDE CHÁVES VILLALBA – RAMÓN SANTANDER ALQUERQUE CHÁVEZ y (xii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, se acompañará de todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo del derecho

²²² Cuaderno Principal, folio 158

²²³ Cuaderno Principal No. 1, folio 222

²²⁴ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 0004-2013, folio 24

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

amparado, de modo que el retorno de la parte actora al predio “Magdalena” se produzca en condiciones de sostenibilidad, seguridad, y dignidad; debiéndose en pos fallo prestar especial atención y adoptar de ser del caso, medidas encaminadas a garantizar la seguridad personal de las víctimas restituidas, en especial los solicitantes ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, ROGER GÓMEZ PÉREZ y ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, quienes manifestaron en el interrogatorio rendido en el curso del trámite judicial de *forma expresa* el temor que les infunde retornar al inmueble.

- ***Estudio de procedencia de compensación económica en favor de la parte opositora***

Frente al tema de la compensación la ley 1448 de 2011 al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88 que regula las oposiciones, 91²²⁵ (contenido del fallo), 98²²⁶ (pago de compensaciones); entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016 por la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* – artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas, al definir los criterios hermenéuticos fijados para su aplicación y análisis, precisa que, “(...) la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución” o en otros términos, ésta “(...) se configura al momento en que se inició o se consolidó

²²⁵ Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)

²²⁶ Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. “El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)” (Subrayado por fuera del texto).

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal".

Concluyendo el máximo Tribunal Constitucional que, "(...) la expresión 'exenta de culpa' contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: Proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo"; de forma que, "debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)"; razón por la que se "previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial". (Subrayado propio).

No obstante lo expuesto, indica la misma Corporación que, "(...) esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio (...)”, razón por la cual, “(...) corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite (...)” (Sentencia C – 330 de 2016) (Subrayado Propio)

En consideración con lo expuesto, la misma sentencia de constitucionalidad, establece que, “(...) la ‘vulnerabilidad’ o las condiciones personales de debilidad relevantes deben analizarse en torno al escenario normativo en donde se solicita un trato diferencial favorable. Así, en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, la vulnerabilidad tendría que ver con la debilidad procesal o la presencia de circunstancias que hacen surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales, mientras que la característica en lo que concierne al hecho a probar, se refiere a las condiciones personales del interesado al momento de llegar al predio y con la pregunta acerca de cuál es el nivel de diligencia con el que debió actuar (...)”; permitiendo, como viene expuesto, examinar el estándar de la buena fe exenta de culpa fijado en la Ley 1448 de 2011, bajo una interpretación flexible o incluso inaplicarlo de forma excepcional, citando a modo de ejemplo que, el análisis de la conducta del afectado con la orden de restitución podrá realizarse bajo el faro de la “(...) buena fe simple, la aceptación de condiciones similares al estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada (...)” (Sentencia C – 330 de 2016).

Anota el citado órgano de cierre en la mencionada sentencia que, “en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar (...)

Finalmente, la H. Corporación, define los siguientes criterios orientadores o parámetros para dicha aplicación diferencial:

“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.

Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Tercero. La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia.

Los jueces de tierras deben tomar en consideración la situación de hecho de los opositores dentro del proceso de restitución de tierras para asegurar el acceso a la administración de justicia. Esta obligación es independiente de qué tipo de segundo ocupante se encuentra en el trámite.

Cuarto. Existe, para algunos intervinientes, la percepción de que los contextos de violencia eliminan cualquier posibilidad de desvirtuar la ausencia de relación con el despojo, debido a que si la violencia, el despojo y el abandono eran hechos notorios en algunas regiones, nadie puede alegar que no conocía el origen espurio de su derecho, o que actuó siquiera de buena fe simple.

Los contextos descritos hacen parte de los medios de construcción de la premisa fáctica, es decir, de los elementos a partir de los cuales los jueces establecen los hechos materiales de cada caso, y deberán ser valorados en conjunto con los demás elementos probatorios. Por ello, a través del principio de inmediatez de la prueba, serán los jueces quienes determinen, caso a caso, si es posible demostrar el hecho.

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso.

Sexto. La aplicación diferencial o inaplicación del requisito, en los términos del artículo 4º Superior, exige una motivación adecuada, transparente y suficiente, por parte de los jueces de tierras. Aunque, en general, la validez y legitimidad de las sentencias yace en su motivación, en este escenario ese deber cobra

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

mayor trascendencia, dada la permanente tensión de principios constitucionales que deben resolverse, y en virtud a las finalidades constitucionales que persigue la buena fe exenta de culpa.

Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras”

Descendiendo al caso *sub iudice*, se procederá a examinar los argumentos planteados por el opositor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIERREZ, MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y MIREYA CHÁVEZ SOLAR, a fin de determinar si obraron bajo el canon de la *buena fe exenta de culpa*, o si conforme los criterios orientadores o parámetros hermenéuticos fijados por la H. Corte Constitucional ha de examinarse tal estándar de manera diferenciada, y si finalmente, producto de tal análisis les asiste el derecho a ser compensados económicamente.

- ***Estudio de procedencia de compensación económica en favor de JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ***

Se analiza la procedencia de la compensación en favor del señor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIERREZ, habida cuenta el planteamiento de la excepción de buena fe exenta de culpa en la negociación vertida en la Escritura Pública No. 143 fechada doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008)²²⁷ de la Notaria Tercera de Sincelejo (Sucre), en el que los señores y señoras (i) ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, (ii) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ

²²⁷ Cuaderno Principal No. 1, folio 263 – 267

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

PATERNINA, (iii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, (iv) SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVEZ, (v) VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, (vi) JHONNY JAVITH PÉREZ Y ALBA LUCIA BARRETO PASSO, (vii) ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS Y DORALINA BLANCO P., (viii) ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ, (ix) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ; (x) YADIRA PÉREZ PATERNINA y (xi) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ Y MARÍA DE LA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ le transfirieron el derecho de dominio que tiene cada uno sobre el predio común y proindiviso denominado “La Magdalena”.

Al respecto de la cual acusa haber observado las formalidades legales para estimarse el apego que éste tuvo a la Ley Civil y reputar así, la existencia y validez de la negociación, además de no haber mediado coacción respecto de los reclamantes, pues éstos de manera libre y espontánea procedieron con la enajenación del bien.

Sin embargo, conforme viene analizado en el curso de la providencia el comportamiento negocial del señor CASTAÑEDA GUTIERREZ permite inferir una extrema incuria, pues afirma desconocer las circunstancias y acuerdos que rodearon la negociación, ni siquiera del precio pagado por el inmueble a los vendedores da cuenta; a la par de haber transgredido, sin mediar justificación, el deber objetivo de cuidado que cualquier hombre de negocios debe observar frente a transacciones realizadas en una zona azotada por los rigores de la violencia, como lo era el corregimiento del Bajo Don Juan del departamento de Sucre.

Apoyo presta a la anterior conclusión, el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que en trámite incidental que tuvo por objeto la solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la H.M. María del Rosario González Muñoz, dentro del expediente radicado No. 44688, manifestó:

“(...) tratándose de un proceso de restitución de bienes despojados, no puede apreciarse separados del contexto de la transferencia de dominio, los elementos de las obligaciones del artículo 1502 de Código Civil como si se tratara de un

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad. Ello por cuanto el legislador colombiano reconoció la existencia de un conflicto armado interno (artículo 3 Ley 1448 de 2011) y la violación grave y masiva de los derechos humanos de algunos sectores de la población (...) situación que obliga a los interesados en comprar en esa zona a tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios que se sabe han sido azotados por el crimen y la intimidación (...)"

Ante lo expuesto, no resulta suficiente la protocolización de la negociación y la fe pública del notario ante quien se efectuó, tal y como lo acusa en su favor el señor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ para estimar acreditada la *buena fe exenta de culpa* que predica, pues el contexto de alteración del orden público debía alertarlo sobre posibles anormalidades en el mercado y adquisición de la tierras, más ante la evidencia de ventas masivas de bienes ubicados en la zona; sin embargo, su comportamiento se mostró injustificadamente contrario a las dinámicas de mercado que prevenían tal anormalidad. El opositor no se mostró diligente, al punto que ni siquiera indagó sobre las circunstancias que dieron lugar al abandono de los fundos por los solicitantes, requerimiento que no resulta excesivo si se tiene en cuenta la notoriedad de los hechos de violencia en el *Bajo Don Juan*.

Adviértase que la situación del conflicto armado interno que persistió en la zona, mal puede ser desconocida por el extremo opositor al alegar que la región había recuperado tranquilidad y normalidad en cuanto al orden público, pues el veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011) el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada del Municipio de Morroa expide la Resolución No. 1202, que tuvo por objeto proteger a la población víctima de desplazamiento forzoso; acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio a restituir, y aun cuando ésta resulta posterior a la negociación celebrada por el opositor, tal acto administrativo tuvo por antecedente y recogió la realidad de la violencia que azotaba la región desde años atrás y que era de público conocimiento.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Llama además la atención de la Sala, en relación a los documentos contentivos de oficios remitidos por el INCODER en los cuales informa que deja en libertad de disponer de las parcelas del predio de mayor extensión denominado “Magdalena” bajo la consideración de haber transcurrido diez (10) años desde la primera adjudicación a la promulgación de la Ley 1152 de 2007, que en éstos se hace alusión a las adjudicaciones efectuadas en el año noventa y tres (93), las cuales no fueron objeto de registro, ni de declaratoria de caducidad; inscripción en la ORIP que si aconteció con las expedidas el veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007); observándose que fueron utilizadas las primeras de ellas para computar el término que en su momento contempló la Ley 1152 de 2007 – hoy inexecutable, documento que llama poderosamente la atención de esta Corporación pues el Director Territorial de Sucre del INCODER no explica la preexistencia de un acto administrativo de adjudicación, ni por qué fue expedido el segundo en el año dos mil siete (2007), develando ello posibles irregularidades en cuanto a la observancia de la Ley Agraria, que no fueron tenidas en cuenta por el opositor y, las cuales merecen ser investigadas.

En razón a lo anterior, se dispondrá compulsar copias de la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que a través de sus Delegados y Seccionales respectivamente, indaguen cualquier conducta que merezca reproche penal o disciplinario.

Con lo expuesto, si bien no se encuentra vinculación del opositor con los actores armados que operaban en la zona; tampoco encuentra la Sala que el opositor hubiere obrado bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa, presupuesto requerido para hacer procedente la compensación que reclama.

Se adiciona a los argumentos esbozados que, de la información acopiada en el *sub lite* no se desprende respecto del señor CASTAÑEDA GUTIÉRREZ *estado de vulnerabilidad o condiciones personales de debilidad relevantes del interesado al momento de llegar al predio y con ello, que la pregunta de cuál era el nivel de diligencia con el que debió actuar, sugiera al operador judicial la necesidad de examinar el estándar de la buena fe exenta de culpa* fijado en la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Ley 1448 de 2011, bajo una interpretación *flexible* o *incluso inaplicarlo de forma excepcional*.

Por otro lado, en lo que atañe a las condiciones actuales del señor CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, las pruebas recaudas en el trámite judicial no develan que, como resultado de la orden que se imparte, se afecten sus derechos a la subsistencia, el acceso a la tierra y la vivienda digna; empero, al acervo no cuenta con estudio de caracterización socio – económica de éste, por lo que se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente que, arrime al proceso en el menor tiempo posible, el cual no exceda de treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de la sentencia, un informe en tal sentido, el cual implique un proceso de trabajo comunitario en terreno, que incluya la participación de expertos que recolecten la información social, económica y cultural, identificación de su núcleo familiar, investigación en bases oficiales de datos registrales / catastrales nacionales, entidades bancarias y demás que reporten la condición económica, allegándose el soporte respectivo, así como todo lo adicional que se requiera para examinar la condición personal de aquel; a través de lo cual se analizará en pos fallo si éste ostenta una calidad que amerite hacerlo beneficiario de medida de asistencia y/o atención.

- ***Estudio de procedencia de compensación económica en favor de
MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y MIREYA CHÁVEZ SOLAR***

En cuanto a las oposiciones presentadas por el señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y la señora MIREYA CHÁVEZ SOLAR, se tiene que acusan haber derivado su derecho sobre la porción de terreno que ocupan actualmente en el fundo, conforme se desprende de las inspecciones judiciales realizadas en la etapa instructiva, de los siguientes acuerdos negociales:

MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ mediante negociación efectuada sobre un lote de terreno equivalente a siete (7) hectáreas de la finca denominada

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

“Magdalena” vertido en documento privado del doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006) suscrito por el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ como vendedor.

MIREYA CHÁVEZ SOLAR mediante negociación efectuada por documento privado suscrito el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009)²²⁸ en el que el señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ promete en venta a la señora YOJAIRA SOFÍA PASSO CHÁVEZ, quien es representada por MIREYA CHÁVEZ SOLAR, un lote de tres (3) hectáreas segregado de un predio de mayor extensión ubicado en Bajo de Don Juan, jurisdicción del municipio Colosó.

Sea lo primero advertir que, ninguno de los referidos negocios celebrados tuvo la entidad de transferir *el derecho de propiedad* de la porción del inmueble denominado “Magdalena” reclamada por el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ; pues, consultando la naturaleza jurídica de la cuota parte solicitada por éste, se indicó que se encontraba para tal época en cabeza del extinto INCODER – hoy de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; precisándose que, si bien al citado PÉREZ RUÍZ le fue expedida en su momento resolución de adjudicación, aquella nunca fue inscrita, lo que implicó que dicha cuota parte permaneciera como bien *fiscal* adquirido por el INCODER para fines de adjudicación.

De esta forma, los opositores MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y MIREYA CHÁVEZ SOLAR, bien hacen en aceptar en el escrito de oposición como en los interrogatorios rendidos que, su relación con el fundo se originó en *negocios informales*, de manera que no pretenden le sea examinada su conducta a partir del baremo del derecho de propiedad, que por demás reconocen no ostentan, sino en cuanto a haberse configurado respecto de ellos, en relación con una porción del inmueble “Magdalena”, una situación jurídicamente protegida por la ley, denominada *ocupación*.

²²⁸ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folio 222
Código: FRT - 034 Versión: 01 Fecha: 09-02-2015



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00

Acumulados 700013121001201300004-00

700013121001201300058-00

700013121003201600025-00

Tal fenómeno implica el contacto material con la cosa por quien pretende hacerse beneficiario de un reconocimiento del Estado a través de la adjudicación, por detentar y ejercer la explotación previa del fundo, por un lapso no inferior a cinco (5) años.

Conforme a la normatividad legal, el hecho de la ocupación no es transferible a terceros, lo que lleva al traste la estimación de *buena fe exenta de culpa* en las negociaciones de las que se pretenden beneficiar los opositores MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y MIREYA CHÁVEZ SOLAR, como antecedente para aceptar configurado el citado fenómeno, respecto del cual se pretenden amparar.

Sin embargo, tal fenómeno debe analizarse bajo el tamiz de las circunstancias particulares y condiciones personales de *debilidad manifiesta* que aducen los opositores MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y MIREYA CHÁVEZ SOLAR, para el momento en que ingresaron al predio, a saber:

(i) Respecto del señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, se predicen condiciones personales de *vulnerabilidad* al momento del ingreso al fundo, tales como el hecho de ser una persona de bajos recursos económicos y con muy poca formación académica, quien además declaró bajo juramento, depender de la porción de terreno que ocupa, dejando en claro su identidad campesina y arraigo a la tierra; condiciones que persisten en la actualidad, tal y como da cuenta la inspección judicial practicada sobre el inmueble y el informe de caracterización socio – económica de terceros elaborado por la UAEGRTD.

Paralelo a lo anterior, se tiene que el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ informó en la declaración rendida en etapa judicial que, ostenta una relación de parentesco / familiaridad con el señor MANUEL RUÍZ PÉREZ; aunado a que, el mentado opositor reconoció en su declaración que conocía el predio desde hacía más de treinta (30) años, aceptando que fue una región afectada por la violencia hasta el dos mil cinco (2005), un año antes a su ingreso; ejemplo del conocimiento del tal contexto de violencia es que, señala que su papá vivía en

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

un predio colindante al inmueble “*Magdalena*”, predicando de éste la condición de víctima del conflicto, pues relata, le explotó una bomba cuando fue a tirar una basura.

La notoriedad de la situación de la anormalidad del orden público de la región, en la cual ha permanecido por más de treinta (30) años según su dicho y el vínculo de familiaridad con el solicitante, permite inferir la posibilidad que tenía el opositor de conocer de primera mano las circunstancias particulares que rodearon la salida del señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ del fundo, que como quedó estimado se encontraban asociadas al conflicto armado, así como los motivos de la venta.

Dicho sea de paso señalar que, el opositor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, señaló en la declaración rendida que, JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, no explotaba el fundo y vende porque debía un dinero en las apuestas del *chance*, como coloquialmente se llama a la venta de loterías; afirmación que además de no haber sido probada en el plenario, no resulta suficiente para desvirtuar el hecho que la salida forzada tuviera su origen en el conflicto armado interno que se vivía en la región, el cual no fue confutado.

De esta forma, la particular circunstancia en la que se produjo el ingreso de MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ al fundo, no permite reconocerle compensación económica, aun bajo la flexibilización del estándar de probidad exigido por la Ley de Víctimas.

Ello sin embargo no implica desconocer las condiciones de vulnerabilidad en cuanto al acceso a la propiedad *rústica* que rodean la situación personal del señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ; para quien, junto a su núcleo familiar, la orden de restitución implica una afectación a sus derechos a la vivienda y al acceso al terreno rural, como herramienta necesaria para el desarrollo/ejercicio del trabajo agrario de subsistencia.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**


SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Así, no puede escapar del entendimiento de la Sala que, respecto de la conducta desplegada por el señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, no se encuentra probado, ni se infiere del plenario, que hubiera tenido relación directa o indirecta con el despojo del bien, ni lo hubiera favorecido o legitimado; en otros términos no media prueba de su vinculación con grupos armados ilegales de la época, ni haberse beneficiado de sus programas, estrategias o dinámicas expansionistas y de control territorial en la zona.

Tampoco se observa acreditado o siquiera resulta deducible del acervo que, el señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ hubiera ejercido fuerza o constreñido en modo alguno al reclamante JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ.

De esta forma, develada como se encuentra con el *informe técnico de caracterización socio-económica de terceros*²²⁹ elaborado por la UAEGRTD, la actual condición de campesino con vulnerabilidad en cuanto a su acceso a la tierra, trabajo agrario de subsistencia, mínimo vital y vivienda digna del referido opositor; esta Sala deberá emitir pronunciamiento al respecto que conduzca a contrarrestar los efectos de la sentencia:

OPOSITOR	DIMENSIONES	RESULTADOS
MANUEL DEL JESÚS RUÍZ PÉREZ  Núcleo familiar: Compañera ANA MARLENIS CHÁVEZ SOLA, dos hijos y un nieto a cargo, de los cuales dos son menores de edad	Condiciones educativas	No culminaron los estudios de primaria, manifiestan que sólo aprendieron a escribir sus nombres
	Condiciones de la niñez y la juventud en el hogar	
	Trabajo	Explota el fundo a través de la cría de 12 vacas, de las que deriva leche, producto que vende semanalmente. Además tiene algunos animales como gallinas y cerdos en menor cuantía. Anualmente recibe 1.400.000 por arrendamiento de una porción de la finca.
	Salud y acceso a servicios	Se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud – Mutual Ser
	Condiciones de vivienda	Residen en una vivienda de su propiedad que se encuentra en regulares condiciones. Cuenta con servicios públicos de agua y energía eléctrica.
	CONCLUSIONES	Dependen exclusivamente del ingreso económico que les proporciona la explotación de la porción de terreno que tienen en el predio “Magdalena”

²²⁹ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 3013 – 0058, folios 309 – 327



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00

Acumulados 700013121001201300004-00

700013121001201300058-00

700013121003201600025-00

		Se evidencian necesidades básicas insatisfechas, pues los egresos de la familia ascienden a un monto superior a los ingresos
--	--	--

En tal virtud, la Sala deberá proceder con el reconocimiento del señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, como *segundo ocupante*, acreedor de medidas afirmativas de asistencia o atención que permitan contrarrestar los efectos de la sentencia y superar de manera gradual y progresiva el estado de vulnerabilidad económica que atraviesa, exacerbada con la orden de restitución.

Respecto de las medidas que resultan adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituído, se observa que, encontrándose amenazada la subsistencia de MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, así como la vivienda digna, junto a las personas que integran su núcleo familiar, sin que se evidencie que sea propietario, poseedor u ocupante de tierra rural diferente al predio restituído, que le permita desarrollar actividad económica de explotación, acudiendo a la oferta institucional, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Formación de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente que, proceda a entregar un inmueble equivalente al restituído, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar – AUF calculada a nivel predial, el cual les permita a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. Dicho inmueble deberá estar acompañado del otorgamiento e implementación de un proyecto productivo, el cual no podrá exceder de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV).

A su turno, se ordenará al Banco Agrario de Colombia adelantar la gestión para priorización en el Programa de Vivienda de Interés Social Rural – VISR, en cuanto a la determinación de la viabilidad de subsidio en la modalidad de construcción de vivienda nueva a favor del señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, con arreglo a la normatividad prevista para tal efecto.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00**

Las medidas que aquí se otorgan en ningún caso podrán poner en riesgo la sostenibilidad fiscal de la política de restitución de tierras como tampoco ir en contra de lo establecido en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y Marco Fiscal de Mediano plazo vigente; asimismo, quedan *sujetas a condición resolutoria* en caso que se compruebe que el beneficiario no estaba en el estado de vulnerabilidad prevenido, o se haga utilización ilícita de los recursos y se allegara nueva información que dé cuenta de la existencia de una relación directa con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzoso del predio objeto de restitución u otros actos ilícitos; evento en el cual estará obligado a restituir la atención recibida.

(i) Respecto de la señora MIREYA CHÁVEZ SOLAR, se predicán condiciones personales de *vulnerabilidad* al momento del ingreso al fundo, tales como la calidad de mujer, campesina, quien acusa haber soportado igualmente los rigores de la violencia; ésta informa tanto en el escrito de oposición como en la declaración rendida, su dependencia económica a la porción que ocupa. A continuación se transcribe aparte de lo depuesto por ésta en audiencia:

“(...) la hija mía tiene unos animalitos ahí, de allí me sostengo yo, se sostiene el papá y ella también tiene sus hijos (...) yo de allí me sustento y allí tengo los animalitos que yo no quisiera que el estado me los quitara porque allí es que yo vivo pa’ yo sustentarme y sustentar al nieto y también porque yo si siembro la yuca y le doy a los hijos míos que tampoco es que estén tan bien, ellos no me pueden ayudar porque tampoco, usted sabe que uno en una ciudad a veces la gente gana es pa’ sostenerse uno mismo (...) soy una mujer sola, no tengo quien me ayude prácticamente, lo que yo hago es de mi sudor y en verdad que yo pienso que deben de ayudarme porque yo he sido víctima dos veces y yo no creo que el Estado me va a quitar la tierra a mí en verdad, yo la necesito para sustentarme, yo y mis hijos, y mis nietos, que yo trabajo pa’ mis hijos y mis nietos y pienso que el gobierno debe ayudarme hasta el momento que me quemaron la casa, hasta el momento nunca me han ayudado (...)”

De MIREYA CHÁVEZ SOLAR se predica que su ingreso al inmueble fue producto de un préstamo que hizo al señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, por un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) para el momento en que

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

éste celebró el acuerdo negocial señalado en líneas precedentes con JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ; afirmando que, como quiera que aquel no tuvo como pagarle, le cedió 3 hectáreas de tierra a ésta, conforme se extrae de la declaración de ambos opositores; siendo que finalmente manifiesta la opositora haber cancelado una suma superior por dicha porción de terreno.

Tal acuerdo negocial quedó vertido en documento privado suscrito por la referida opositora y el señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009)²³⁰ – con nota de presentación personal de la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo de la misma data, en el que éste último promete en venta a la señora YOJAIRA SOFÍA PASSO CHÁVEZ, quien es representada por quien se informa es su madre, señora MIREYA CHÁVEZ SOLAR, un lote de tres (3) hectáreas segregado de un predio de mayor extensión ubicado en Bajo de Don Juan, jurisdicción del municipio Colosó. En tal instrumento privado se consigna el pago a la suscripción de siete millones de pesos (\$7.000.000.00).

Adviértase que, pese a que en el referido documento se consigna como promitente adquirente a la señora YOJAIRA SOFÍA PASSO CHÁVEZ, tanto el señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ como MIREYA CHÁVEZ SOLAR, son coincidentes en manifestar en su declaración que dicho acuerdo que tuviera por objeto la entrega de una porción de terreno del inmueble “Magdalena”, en la extensión de 3 hectáreas, sería en beneficio de la hoy opositora CHÁVEZ SOLAR, confirmatorio de lo cual resulta el hecho que sea ésta de la que se informa la explotación del fundo desde esa época.

En relación a las circunstancias que enmarcan tal acuerdo, se hace necesario anotar que, la citada opositora informa que nació en *El Bajo Don Juan*, empero indica en la declaración rendida que arribó a la zona de ubicación del inmueble en el año dos mil siete (2007), por lo que no le constan los hechos que dieron origen al desplazamiento del solicitante ni los móviles que determinaron la negociación entre éste y MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ; sin que se acredite que existiera comunicabilidad de tales circunstancias.

²³⁰ Cuaderno de solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folio 222



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

Lo que si se tiene claro es que para MIREYA CHÁVES SOLAR la ocupación de las 3 hectáreas del predio “Magdalena”, se constituyó en una solución a su problemática de vivienda y terreno rural para explotación económica; toda vez que afirma en la declaración rendida, haberse desplazado años antes de otro fundo al que se encontraba vinculada; fenómeno que respalda con oficio proveniente de Acción social, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Población Desplazada – RUV, desde el siete (7) de junio de dos mil seis (2006)²³¹; arribándose declaración²³² rendida de la que se extrae que su desplazamiento se produjo el veintitrés (23) de enero del mismo año del Bajo Don Juan; declaración que se muestra consistente con el contexto de violencia que se encuentra documentado en acápites anteriores.

Precítese que, si bien MIREYA CHÁVEZ SOLAR en su declaración aceptó que su transferente – señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, *no tenía título por lo que imposibilitó correr escritura pública*, lo cierto es que la porción de la tierra a la que se encuentra vinculada se trata de una cuota parte del inmueble “Magdalena” que no ha sido adjudicada, y por ende, carente de título de dominio; lo que implica que, dada la condición de mujer campesina, con bajo nivel académico, quien se acusa víctima del conflicto armado en oportunidad anterior al ingreso al fundo, y de esta forma, especial dependencia a la tierra, de quien no se puede predicar o siquiera inferir conocimiento de las circunstancias que rodearon la salida de su ocupante inicial – hoy solicitante JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, conducen a que pueda aceptar la Sala que en aquella se configuró una situación jurídica protegida por la ley, pues decidió comprar lo que, en su entendimiento, era un derecho o podía llegar a serlo, derivado del fenómeno de un ocupación *pública, sin clandestinidad ni violencia*.

En este sentido, debe recordarse que el acceso a la tierra de la población campesina es un hecho que ha venido siendo objeto de protección legal pues normas como el parágrafo 2º del artículo 281 del C.G.P., disponen que “*En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia*”

²³¹ Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 220 – 221

²³² Cuaderno de la solicitud acumulada Rad. 2013 – 0058, folios 301 – 330

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria”.

Conducta desplegada por MIREYA CHÁVEZ SOLAR que, a la luz de su calidad de *trabajadora agraria (campesina) con escasos conocimientos*, cualquier persona con las mismas condiciones personales, hubiera procedido en similar sentido; de quien no es dable exigir la posibilidad de descubrir la falsedad o inexistencia del fenómeno de la ocupación en el que se engendró en ella la creencia de estar amparada, pues la derivó de la cadena de personas que la detentaron, y que aún para cualquier conocedor fácilmente habría generado confusión.

Adiciónese a lo expuesto que, respecto de la referida opositora no se encuentra configurada una situación de hecho que permita asociar su proceder a una pretensión del relacionarse con el inmueble bajo alguno de los tres factores inadmisibles que constitucionalmente fundamenta la aplicación estricta del parámetro de *buena fe exenta de culpa*, referentes “*al aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial*” – Sentencia C – 330 de 2016.

En los términos depuestos se tiene estimada la procedencia de la compensación económica en favor de MIREYA CHAVEZ SOLAR, en razón estimarse *ocupante legítima*, que obró de forma *pacífica, pública y sin clandestinidad*, vinculada materialmente al inmueble desde el año dos mil nueve (2009); cuyo pago se efectuará en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, en un valor que *en ningún caso excederá el valor del predio acreditado en el proceso*.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00**

Al respecto, resulta indispensable precisar que, de acuerdo a la certificación expedida el veintidós (22) de octubre de dos de mil doce (2012)²³³ por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el avalúo catastral arrimado al acervo recae sobre la totalidad del inmueble “*Magdalena*”, sin que sea posible determinar la existencia y valor comercial de las mejoras adheridas y/o introducidas a éste en relación a la cuota parte ocupada por CHAVEZ SOLAR.

Sumado a lo expuesto, se encuentra que, atendiendo a la naturaleza jurídica del inmueble, la señora MIREYA CHÁVEZ SOLAR, ocupa una cuota parte del predio “*Magdalena*”, cuya propiedad está radicada en cabeza de una entidad del Estado adquirida para fines de reforma agraria, de modo que su adquisición debe tener origen en título de adjudicación, se estima procedente reconocerle el pago del valor que resulte de avalúo comercial de *las mejoras* constituidas sobre la porción del terreno que ocupa actualmente respecto del inmueble “*Magdalena*”, cuya práctica y presentación estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; informe que deberá arrimarse al expediente en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia. Dicha prueba deberá ser sometida a contradicción, en trámite incidental pos fallo. El pago de la suma de dinero que de ello resulte, estará cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Por otro lado, conforme lo dispuesto en la regla hermenéutica *séptima* de la Sentencia C – 330 de 2016, que precisa que “*los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no*”, esta Sala estima que, en aras de avanzar de forma gradual a la protección de los derechos a la equidad en la distribución, uso, acceso preferente y progresivo de la tierra, así como a la vivienda digna, trabajo, mínimo vital, entre otros derechos, y en tal virtud, contrarrestar la actual vulnerabilidad a la que queda actualmente expuesta la señora MIREYA CHÁVEZ SOLAR producto de la orden de restitución, resulta indispensable ordenar al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que proceda a

²³³ Cuaderno Principal No. 1, folio 280 / Cuaderno de solicitud acumulada rad. 2013 – 0058, folio 76

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

entregar a la señora CHAVEZ SOLAR una Unidad Agrícola Familiar – AUF calculada a nivel predial, la cual le permita a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio; ello siempre que, previa consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional se evidencie que no cuenta con otro inmueble rural titulado a su nombre, evento éste en el que se le examinará en pos fallo la posibilidad de otorgamiento e implementación de un proyecto productivo en el predio que ostente, el cual no podrá exceder de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV). Tal anterior medida de asistencia y atención queda *sujetas a condición resolutoria*.

Analizado como se encuentran los extremos en contiendas, debe esta Sala advertir que, en la diligencia de entrega del inmueble “Magdalena” a la UAEGRTD deberán observarse, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quienes se encontraren las parcelas, proporcionándose asimismo, todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quienes los habitan.

En razón de lo expresado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

V.- DECISIÓN

1. NEGAR LA PRETENSIÓN DE RESTITUCIÓN INCOADA por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA en nombre y representación de *la sucesión ilíquida* del señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.), en consideración de los argumentos expuestos en la parte motiva del proveído.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

2. ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COLOSÓ – SUCRE LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO anotadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 2602 respecto de la solicitud incoada por CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA en nombre y representación de la *sucesión ilíquida* de del señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.).

3. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE TERRITORIAL SUCRE, LA EXCLUSIÓN del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del señor CÓRDOBA CÉSAR CORENA URZOLA en nombre y representación de la *sucesión ilíquida* de del señor JULIO CORENA SULBARAN (Q.E.P.D.) y de la señora ARGENIDA ROSA URZOLA DE CORDOBA (Q.E.P.D.).

4. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS incoado por (i) ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS, (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ, (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ, (iv) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (v) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (vi) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (vii) ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, (viii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (ix) SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ, (x) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, (xi) ANATILDE CHÁVES VILLALBA y (xii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, atendiendo a las consideraciones esbozadas en la providencia.

5. DISPONER QUE EL AMPARO DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN, SE EXTENDERÁ A LOS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS en aplicación a lo normado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, así: (i) ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS – DORALINA BLANCO P., (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ – ALBA LUCIA BARRETO PASSO y (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ – MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, (iv) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ – los llamados a suceder al señor FREDERITT ANTONIO MONTES ALQUERQUE; (v) YADIRA PÉREZ PATERNINA – MANUEL SEGUNDO RUÍZ CHÁVEZ; (vi) SANTAMARIA ALQUERQUE CHÁVEZ – ELIS MILET PASSO ALQUERQUE y, (vii)

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA – RAMÓN SANTANDER ALQUERQUE CHÁVEZ,
conforme las razones esgrimidas en la parte considerativa.

6. SE ORDENA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL a favor de (i) ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS – DORALINA BLANCO P., (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ – ALBA LUCIA BARRETO PASSO, (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ – MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, (iv) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (v) YADIRA PÉREZ PATERNINA – MANUEL SEGUNDO RUÍZ CHÁVEZ, (vi) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (vii) ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, (viii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (ix) SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ – ELIS MILET PASSO ALQUERQUE, (x) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ – *llamados a suceder* al señor FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE, (xi) ANATILDE CHÁVES VILLALBA – RAMÓN SANTANDER ALQUERQUE CHÁVEZ y (xii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, del inmueble denominado “*Magdalena*”, ubicado en el departamento de Sucre municipio de Colosó, corregimiento del Bajo Don Juan e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342 – 2602 y Referencia Catastral 702040002000100253, en la extensión de 96 Has + 5631 mt², conforme las razones expuestas en la parte considerativa; para tales efectos se dispondrá que:

6.1. La autoridad catastral competente – IGAC, con la anuencia de los titulares de derecho de dominio del inmueble, proceda a adelantar el procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos (artículo 105 Ley 1753 de 2015), producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

6.2. A partir del resultado arrojado, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, verifique si el área topográfica, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite al número de campesinos vinculados al fundo, remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (Art. 38 de la Ley 160 de 1994), caso en el cual se ordenará la actualización en las bases de datos catastrales y registrales en tal sentido.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

6.3. En el evento que el inmueble no cumpla con la referida finalidad, la ANT proceda a completar el área hasta las 96 Has + 5632 mt² que vienen adjudicadas, previniéndose que no se cause afectación de derechos a terceros.

6.4. En caso de no ser posible la complementación de área referida, se examinará en posfallo la entrega de un predio en equivalencia.

7. REPUTAR LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA suscrito el veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006) a favor del señor RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA, en relación a las cuotas partes que siendo objeto del contrato comprometían los derechos de los solicitantes a quienes se les estimó procedente en amparo al derecho a la restitución, esto es, las de cuya transferencia prometieron (i) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ, (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ, (iii) SANTAMARÍA ALQUERQUE CHÁVEZ, (iv) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (v) ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, (vi) ROGER GÓMEZ PÉREZ, (vii) ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS, (viii) ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, (ix) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, (x) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (xi) ORLANDO CHÁVEZ RODRÍGUEZ y (xii) DUMAR JOSÉ RUÍZ RUÍZ (respecto del derecho del señor ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA), en aplicación de la presunción del literal *a* numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

8. En consecuencia de lo anterior, y en aplicación de la presunción del literal *a* numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA de los siguientes actos:

8.1. Contrato de promesa de compraventa celebrado el cuatro (4) de agosto de dos mil siete (2007) por el que el señor RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA a favor JAIRO CASTAÑEDA TAMAYOS.

8.2. Contrato de compraventa protocolizado en Escritura Pública No. 143 fechado doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008) de la Notaria Tercera de Sincelejo (Sucre) en relación a las cuotas partes transferidas por: (i) JHONNY JAVITH PATERNINA PÉREZ y ALBA LUCIA BARRETO PASSO, (ii) SANTAMARÍA

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

ALQUERQUE CHÁVEZ, (iii) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (iv) ELADIO MANUEL PÉREZ CHÁVEZ, (v) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ y MARÍA DE LA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, (vi) ABEL JOSÉ RUÍZ CÁRDENAS y DORALINA BLANCO P., (vii) ANATILDE CHÁVEZ VILLALBA, (viii) YADIRA PÉREZ PATERNINA, (ix) ORLANDO MIGUEL CHÁVEZ RODRÍGUEZ y (x) ALFONSO MIGUEL CHAVEZ PATERNINA) y (xi) ROGER GÓMEZ PÉREZ, en aplicación de la presunción del literal a numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

8.3. Contrato de compraventa vertido en documento privado fechado seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006) en el que el señor ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ transfiere el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el lote de terreno el cual se segrega de uno de mayor extensión, denominado “La Magdalena”, a favor del señor ÁLVARO JOSÉ RUÍZ PÉREZ.

8.4. Contrato de compraventa de un lote de terreno equivalente a siete hectáreas de la finca denominada “Magdalena” vertido en privado del doce (12) de diciembre de dos mil seis (2016) suscrito por el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ como vendedor a favor de MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ.

8.5. Contrato de compraventa celebrado verbalmente respecto de tres hectáreas de terreno del mismo predio entre MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y MIRELLA CHÁVEZ SOLAR.

9. REPUTAR LA INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN ejercida por RICARDO RODRÍGUEZ MONTOYA y del señor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, en relación a la cuota parte del predio “Magdalena”, prometida en venta por IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ.

10. REPUTAR LA INEXISTENCIA DE LA OCUPACIÓN ejercida por MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y MIREYA CHÁVEZ SOLAR, en relación a la cuota parte del predio “Magdalena”, respecto de la cual se acreditó la ocupación del señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ previo al desplazamiento.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

11. SE DESESTIMA la oposición planteada JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ y EMILSE ROSA CHÁVEZ SOLAR, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

12. NO SE ACCEDE al reconocimiento de la compensación solicitada por los señores JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ y MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ habida cuenta no probaron el presupuesto requerido para su procedencia – artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y la interpretación constitucional expuesta en la sentencia C – 330 de 2016, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

13. RECONOCER en favor de MIREYA CHAVEZ SOLAR la procedencia de COMPENSACIÓN ECONÓMICA, en relación a las mejoras constituidas sobre la porción del terreno que actualmente ocupa respecto del inmueble “Magdalena”, para lo cual se ORDENA al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a PRACTICAR y ARRIMAR AL EXPEDIENTE, avalúo comercial de aquellas, siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 40 y concordantes del Decreto 4829 de 2011; la actuación y contracción que al respecto se requiere será llevada en trámite incidental pos fallo.

14. ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que proceda a entregar a la señora MIREYA CHAVEZ SOLAR, una Unidad Agrícola Familiar – AUF calculada a nivel predial, la cual le permita a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio; ello siempre que, previa consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional se evidencie que no cuenta con otro inmueble rural titulado a su nombre, evento éste en el que se le examinará en pos fallo la posibilidad de otorgamiento e implementación de un proyecto productivo en el predio que ostente, el cual no podrá exceder de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV). Tal anterior medida de asistencia y atención se reconoce siguiendo lo dispuesto en la criterio

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

hermenéutico *séptimo* de la sentencia C – 330 de 2016; y, queda *sujeta a condición resolutoria*.

15. RECONOCER al señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, como *segundo ocupante* de una porción del inmueble denominado “*Magdalena*”, en virtud de lo cual se ORDENA las siguientes medidas de asistencia y atención, las cuales quedan condicionadas a la aplicación de la condición resolutoria y a que no se ponga riesgo la sostenibilidad fiscal de la política de restitución de tierras ni contraríen lo establecido en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y Marco Fiscal de Mediano plazo vigente, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 033 de 2016 de la UAEGRTD, a saber:

15.1. AI FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y FORMACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE que, proceda a entregar al señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar – AUF calculada a nivel predial, el cual le permita a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

15.2. AI FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y FORMACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE que, proceda a favor del señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, con el otorgamiento e implementación de un proyecto productivo en el predio que sea entregado en razón a la anterior orden, el cual no podrá exceder de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV).

15.3. AI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a adelantar la gestión para priorización en el Programa de Vivienda de Interés Social Rural – VISR, en cuanto a la determinación de la viabilidad de subsidio en la modalidad de construcción de vivienda nueva a favor del señor MANUEL DE JESÚS RUÍZ PÉREZ, con arreglo a la normatividad prevista para tal efecto.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00**

16. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, arrime al proceso en el menor tiempo posible, el cual no exceda de treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de la sentencia, informe de las condiciones socio – económicas actuales del señor JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, el cual implique un proceso de trabajo comunitario en terreno, que incluye la participación de expertos que recolecten la información social, económica y cultural, identificación de su núcleo familiar, investigación en bases oficiales de datos registrales / catastrales nacionales, entidades bancarias y demás que reporten la condición económica, allegándose el soporte respectivo, así como todo lo adicional que se requiera para examinar la condición personal de aquel; a través de lo cual se analizará en pos fallo si éste ostenta una calidad que amerite hacerlo beneficiario de medida de asistencia y/o atención.

17. NEGAR LA PRETENSIÓN DE RESTITUCIÓN FORMULADA, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD TERRITORIAL SUCRE, por el señor VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ.

18. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL MAGDALENA, la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor VÍCTOR LENIN PÉREZ RUÍZ, conforme las razones esbozadas en la parte motiva.

19. Para la diligencia de entrega de los predios restituidos, COMISIONÉSE al señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° periodo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles de su propiedad que se encontraren en el fundo, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quienes habiten el inmueble restituido.

20. Ordenase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de los solicitantes (i) ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS – DORALINA BLANCO P., (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ – ALBA LUCIA BARRETO PASSO, (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ – MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, (iv) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (v) YADIRA PÉREZ PATERNINA – MANUEL SEGUNDO RUÍZ CHÁVEZ, (vi) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (vii) ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, (viii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (ix) SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ – ELIS MILET PASSO ALQUERQUE, (x) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ – llamados a suceder al señor FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE, (xi) ANATILDE CHÁVES VILLALBA – RAMÓN SANTANDER ALQUERQUE CHÁVEZ y (xii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, y de los miembros que aun integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

21. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes (i) ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS – DORALINA BLANCO P., (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ – ALBA LUCIA BARRETO PASSO, (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ – MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, (iv) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (v) YADIRA PÉREZ PATERNINA – MANUEL SEGUNDO RUÍZ CHÁVEZ, (vi) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (vii) ORLANDO MIGUEL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

CHAVEZ RODRIGUEZ, (viii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (ix) SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ – ELIS MILET PASSO ALQUERQUE, (x) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ – *llamados a suceder* al señor FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE, (xi) ANATILDE CHÁVES VILLALBA – RAMÓN SANTANDER ALQUERQUE CHÁVEZ y (xii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos, respecto de la cuota parte cuyo derecho les asiste en relación al inmueble denominado “Magdalena”, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se les hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, ello conforme entre otras normas, lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiese en tal sentido indicando los nombres, documentos de identidad, direcciones y teléfonos de los solicitantes.

22. ORDÉNESE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, previo estudio de las condiciones actuales del inmueble denominado “Magdalena”, respecto al derecho a la vivienda digna que le asiste a los solicitantes (i) ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS – DORALINA BLANCO P., (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ – ALBA LUCIA BARRETO PASSO, (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ – MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, (iv) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (v) YADIRA PÉREZ PATERNINA – MANUEL SEGUNDO RUÍZ CHÁVEZ, (vi) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (vii) ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, (viii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (ix) SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ – ELIS MILET PASSO ALQUERQUE, (x) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ – *llamados a suceder* al señor FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE, (xi) ANATILDE CHÁVES VILLALBA – RAMÓN SANTANDER ALQUERQUE CHÁVEZ y (xii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ, examine el acceso a subsidio familiar de vivienda con determinación de la modalidad del programa en que se encuadre su situación, ya sea de mejoramiento o construcción en sitio propio, conforme a los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

corresponda,; ello siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto de los artículos 123 al 127 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

23. IMPLÉMENTESE respecto del predio restituido – “*Magdalena*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 2602, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: **(i)** ORDENAR al municipio de Colosó – Sucre, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; **(ii)** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, **(iii)** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predio a restituir.

24. ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COLOSÓ – SUCRE, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda respecto del predio restituido – “*Magdalena*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 2602, a: **(i)** INSCRIBIR esta sentencia **(ii)** CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble; **(iii)** INSCRIBIR la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes; **(iv)** INSCRIBIR la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiarias con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

25. ORDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, brindar a los solicitantes (i) ABEL JOSÉ RUIZ CARDENAS – DORALINA BLANCO P., (ii) JHONNY JAVITH PATERNINA PEREZ – ALBA LUCIA BARRETO PASSO, (iii) ROGER ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ – MARÍA ENCARNACIÓN RUÍZ LÓPEZ, (iv) ALFONSO MIGUEL CHÁVEZ PATERNINA, (v) YADIRA PÉREZ PATERNINA – MANUEL SEGUNDO RUÍZ CHÁVEZ, (vi) ÓSCAR ANTONIO ROJAS PÉREZ, (vii) ORLANDO MIGUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, (viii) ELADIO MANUEL PÉREZ CHAVEZ, (ix) SANTAMARIA ALQUERQUE CHAVEZ – ELIS MILET PASSO ALQUERQUE, (x) IRIS MARGOTH VILLAMIL PÉREZ – *llamados a suceder* al señor FREDERITH ANTONIO MONTES ALQUERQUE, (xi) ANATILDE CHÁVES VILLALBA – RAMÓN SANTANDER ALQUERQUE CHÁVEZ y (xii) JOSÉ LUIS PÉREZ RUÍZ y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE COLOSÓ – SUCRE, verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

26. ORDENAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLOSÓ – SUCRE, y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para el predio “*Magdalena*.”

27. ORDENAR A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

Radicado No. 700013121001201200108-00
Acumulados 700013121001201300004-00
700013121001201300058-00
700013121003201600025-00

28. ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL MAGDALENA, para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes amparados con la orden de restitución y sus respectivos núcleos familiares, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

29. Compulsar copias de la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que a través de sus delegados y seccionales respectivamente, indaguen cualquier conducta que merezca reproche penal o disciplinario.

30. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

31. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada Sustanciadora


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

(Salvamento parcial de voto)